This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HBI
HL 168A 1

Digitized by Google

1.35

3d Mar 1926

HARVARD LAW LIBRARY

Received Dec 6. 1924

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

DECRETOS

DEL

Congreso Constitucional y del Ejecutivo

DEL ESTADO DE MEXICO.

Digitized by Google

Digitized by Google

COLECCION DE LOS DECRETOS

ESPEDIDOS POR

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

Y POR EL EJECUTIVO

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE MEXICO,

EN LA EPOCA CORRIDA
DE MARZO DE 1874 A NOVIEMBRE
DE 1875.

TOMO XI.

TOLUCA: 1876.

Imp. del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martinez.

Digitized by Google

DEC 6 1924

Digitized by Google

DECRETOS ESPEDIDOS

POR LA

LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Y POR EL EJECUTIVO.

Declarando Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al C. Magistrado Lic. Dionisio Villarello.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 1.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Es Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el C. Magistrado Lic. Dionisio Villarello.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á doce de Mar-

Digitized by Google

zo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Lúcio Rodriguez*, diputado presidente—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 12 de 1874.—*Alberto Garcia.—Celso Vicencio*, secretario general.

Nombrando Magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 2.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Son Magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los ciudadanos siguientes:

Lic. Camilo Zamora.
„ Teodoro Zúñiga.
„ Luis Rivera Melo.
„ Ignacio S Trugillo.
„ Francisco Zúñiga.
„ José María Martinez.
„ Miguel María Montes de Oca.
„ Agustin Martinez de Castro.
„ Manuel Reyes.
„ Trinidad Dávalos.
„ Luis G. Sobrino.
„ Manuel Gonzalez Urbina.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo impri-

Digitized by Google

mir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Lúcio Rodriguez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 12 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Convocando á varios Distritos electorales del Estado, á elecciones estraordinarias de diputados propietarios y suplentes.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 3.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se convoca á los Distritos electorales números 6, 8, 9, 10 y 12 del Estado, á elecciones estraordinarias de diputados propietarios y suplentes al 5º Congreso constitucional del mismo.

Art. 2º Las elecciones primarias tendrán lugar el segundo domingo del próximo mes de Abril, y las secundarias el cuarto del propio mes, con arreglo á la ley orgánica electoral, espedida el dia 13 de Octubre de 1871 y el decreto de 21 de Octubre de 1873.

Art. 3º Las cabeceras de los Distritos electorales serán: del Distrito núm. 6, Tejupilco; del núm. 8, Malinalco; del 9, Lerma; del 10, Amecameca y la del 12, Otumba.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Lúcio Rodriguez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Digitized by Google

Toluca, Marzo 17 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Erigiendo el Distrito político, judicial y rentístico de Almoloya el Grande, con el nombre, para lo sucesivo, de "Almoloya de Juarez."

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 4.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se erige el Distrito político, judicial y rentístico de Almoloya el Grande, con el nombre, para lo sucesivo, de "*Almoloya de Juarez.*"

Art. 2º Este Distrito se formará con las municipalidades de Almoloya y las Llaves y municipio de Tlacilalcalpa, del Distrito de Toluca; la de Temoaya, perteneciente hoy al Distrito de Ixtlahnaca con las haciendas de Tierra-quemada, y rancherías de Lamillas, que se segregarán de la municipalidad de San Felipe del Obrage, incorporándose á la municipalidad de las Llaves. Asímismo se separarán de la municipalidad de Toluca, para formar el nuevo Distrito, los pueblos de San Pablo y Tlachaloya y haciendas de Taborda, Cerrillo, Buenavista, Linares, Laguna, Jicaltepec, Majadas, Palmillas, la Puerta, San Isidro y ranchos de la Melera, San Antonio, San José, Canchiquí, la Palma y Villaseca.

Art. 3º Se agregan á la municipalidad de Temoaya, el pueblo de Tlachaloya, haciendas de Taborda, Cerrillo, Buenavista el chico, Linares, Jicaltepec, Majadas y ranchos de la Melera y Villaseca; y á la de Almoloya, los pueblos de San Pablo y San Martin, y las haciendas de la Laguna, Palmillas, San Isidro y la Puerta y los ranchos de San Antonio, San José, Canchiquí, la Palma y demas que se hallen en la misma comprension del Distrito de Toluca, que por esa parte tendrá por límite en lo sucesivo, el rio de Tecaxic.

Digitized by Google

Art. 4° Las plantas de la Gefatura política, Juzgado de Letras y Admininistracion de rentas, serán iguales á las del Distrito de Lerma, aumentándose el presupuesto de egresos en esas partidas.

Art. 5° Supuesta la creacion del Distrito de Almoloya de Juarez, formado con una gran parte de los pueblos del Distrito de Toluca, se suprime en éste el Juzgado 1° de letras, creándose uno en el nuevo Distrito.

Art. 6° El Ejecutivo del Estado señalará el dia de la ereccion del nuevo Distrito, dictando para su establecimiento, las providencias reglamentarias que estén en sus facultades.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Lúcio Rodriguez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 18 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Sobre faltas y delitos de los Gefes políticos.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 5.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° Las faltas de los Gefes políticos que no importen un delito, serán castigadas por el Gobierno, usando de la facultad que le concede la Constitucion para imponer penas meramente correccionales en los términos que dicha Constitucion espresa.

Art 2° Cualquiera delito oficial ó del órden comun en dichos funcionarios, será juzgado y castigado conforme á las leyes, por el Tribunal Superior.

Digitized by Google

Art. 3º A efecto de evitar los graves trastornos que puedan seguirse á la Administracion, las acusaciones que se intenten contra los Gefes políticos se dirigirán siempre al Gobierno del Estado, quien apreciando la naturaleza de los hechos en que aparezca fundada la queja ó acusacion, decidirá dentro de ocho dias si fuere de sus atribuciones corregir la falta, por estar comprendida en el art. 1º de esta ley; dictando en este caso la providencia que corresponda ó pasando el espediente al Tribunal, si el hecho importare un verdadero delito.

Art. 4º El Tribunal Superior, despues de declarar haber lugar á la formacion de causa, podrá suspender á los Gefes políticos responsables cuando el delito fuere del órden comun; mas en los oficiales no habrá lugar á la suspension por el Tribunal, sino á la destitucion y demas penas que establecen las leyes, cuando la omision ó hecho criminoso de que se trate estuviere plenamente probado, así como la responsabilidad del funcionario á quien se le impute. Solo el Gobierno por causales que tenga, ó en vista de la acusacion, podrá suspender ó remover al Gefe político á quien se le imputen faltas ó delitos oficiales, aun antes de que éstos se le prueben.

Art. 5º El Tribunal Superior no recibirá acusacion alguna contra los Gefes políticos que no vaya por conducto del Ejecutivo, sea cual fuere la naturaleza de la acusacion.

Art. 6º Quedan derogados los artículos de la ley de 21 de Abril de 1868 que se opongan al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Lúcio Rodriguez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 18 de 1874.—*Alberto García.*—*Celso Vicencio*, secretario genenal.

Digitized by Google

Agregando al Distrito de la Villa del Valle, la municipalidad de Otzoloapan, y segregando del Distrito de Tenancingo, la municipalidad de Coatepec Harinas.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 6.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se agrega al Distrito de la Villa del Valle, la municipalidad de Otzoloapan, segregándose del de Temascaltepec.

Art. 2º La municipalidad de Coatepec Harinas, se segrega del Distrito de Tenancingo del que forma parte, y se agrega al de Temascaltepec.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Lúcio Rodriguez*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*E. Núñez*, diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 18 de 1874.—*Alberto García.*—*Celso Vicencio*, secretario general.

Convocando á elecciones de Ayuntamiento á varias municipalidades.

EL C. LIC. ALBETO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 7.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1° Se convoca á elecciones estraordinarias de Ayuntamiento, á la municipalidad de Zinacantepec y municipio de Tlacilalcalpa, del Distrito de Toluca: á las municipalidades de Temascaltepec y Tejupilco, del Distrito del primer nombre: al municipio de Chiconcuac, del Distrito de Texcoco: á las municipalidades de Villa del Carbon, Acambay, Aculco y municipio de Soyaniquilpan, del Distrito de Jilotepec: á la municipalidad de Monte-Bajo del Distrito de Tlalnepantla; y á la de Ajapuxco, del Distrito de Otumba.

Art. 2° Las elecciones primarias se verificarán el tercer domingo del entrante mes de Abril, y las secundarias el primer domingo del inmediato Mayo, con arreglo á la ley orgánica de 13 de Octubre de 1871 y su concordante de 21 de Otubre de 1873.

Art. 3° En los recesos de la Legislatura, el Ejecutivo del Estado convocará á elecciones estraordinarias de Ayuntamiento, á las municipalidades y municipios en que no se hayan verificado con oportunidad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Lúcio Rodriguez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 27 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Concediendo á las familias de los finados empleados Francisco Estrada, Francisco Rivero y Guilebaldo Garduño, una pension de veinticinco pesos mensuales.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 8.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° Cada una de las familias de legítimo matrimonio de los

Digitized by Google

finados empleados, Francisco Estrada, Francisco Rivero y Guilebaldo Garduño, percibirá por el erario del Estado, una pension de veinticinco pesos mensuales, que serán satisfechos en igual proporcion que lo sean los sueldos de los demas empleados del mismo.

Art. 2º La pension á que se refiere el artículo precedente dejará de ser percibida por los inreresados, cuando entren á su mayoría de edad ó tomen estado.

Art. 3º En cualquier tiempo que el Congreso ó el Gobierno, creyeren conveniente exonerar á los fondos públicos de estas pensiones, podrán hacerlo, mandando entregar á los interesados por valor de cada concesion, la suma de mil pesos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veinticinco de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Lúcio Rodriguez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca. Marzo 25 de 1874.—*Alberto García.*—*Celso Vicencio*, secretario general.

Previniendo que al disolverse un Ayuntamiento ó declararse nula su eleccion, ésta deba verificarse comenzando desde las primarias.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 9.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Siempre que por autoridad competente se declare disuelto un Ayuntamiento ó nula su eleccion, al repetirse ésta en la municipalidad ó municipio á que corresponda, se verificará comenzando desde las primarias.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo impri-

Digitized by Google

mir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Lúcio Rodriguez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 28 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Autorizando al Ejecutivo para que exonere de las penas en que incurrieron, á los CC. Julian García, Matías Bojorges y Manuel Beltrán.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 10.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Eejecutivo del Estado para que, teniendo en consideracion las circunstancias escepcionales en que estuvieron colocados los CC. Julian García, Matías Bojorges y Manuel Beltrán, los exonere de las penas en que incurrieron por haber caminado sin documentos aduanales, exigiéndoles únicamente el pago de derechos sencillos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Lúcio Rodriguez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 28 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Digitized by Google

Derogando el decreto núm. 31 de 3 de Octubre de 1872, que estableció la cabecera del Distrito de Chalco en el pueblo de Tlalmanalco.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 11.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° Se deroga el Decreto núm. 31 de 3 de Octubre de 1872, que estableció la cabecera del Distrito de Chalco en el pueblo de Tlalmanalco.

Art. 2° La cabecera del mencionado Distrito volverá á ser la Villa de Chalco, entre tanto la Legislatura del Estado obtiene los datos precisos para decretar convenientemente la ereccion del nuevo Distrito de Amecameca.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á ocho de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Francisco Perez*, diputado presidente—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 8 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Dispensando á los alumnos del Instituto Literario, D. Agustin Garduño, D. Pascual Miranda y D. Pedro Martinez López, el requisito de los prémios que les falta para hacer el estudio de Jurisprudencia:

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 12.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se dispensa á los alumnos municipales del Instituto Literario, D. Agustin Garduño, D. Pascual Miranda y D. Pedro Martinez López, el requisito de los prémios que les falta, conforme á la fraccion 7ª del art. 44 del decreto de 19 de Octubre de 1872, pudiendo consiguientemente hacer él estudio de Jurisprudencia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Francisco Perez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 10 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Permitiendo en el Estado de México todas las diversiones que no ataquen la moral ni interrumpan el órden público.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sábed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 13.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se permiten en el Estado de México todas las diversiones que no ataquen la moral ni interrumpan el órden público.

Art. 2º Quedan prohibidos los juegos de suerte ó azar que designan las leyes.

Art 3º Las diversiones públicas permitidas por esta ley tendrán su verificativo, prévio el acuerdo de la Gefatura política respectiva.

Art. 4º Se derogan en el Estado todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á catorce de

Digitized by Google

Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Francisco Perez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 20 de 1874.—*Alberto García.*—*Celso Vicencio*, secretario general.

Convocando á elecciones estraordinarias de Ayuntamiento, á la municipalidad de Toluca.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 14.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se convoca á elecciones estraordinarias de Ayuntamiento á la municipalidad de Toluca, verificándose las primarias el último domingo del presente mes y las secundarias el primer domingo del inmediato Mayo, con arreglo á la ley orgánica de 13 de Octubre de 1871 y su concordante de 21 de Octubre de 1873.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Francisco Perez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 18 de 1874.—*Alberto García.*—*Celso Vicencio*, secretario general.

Digitized by Google

Concediendo á la Villa de Metepec, del Distrito de Toluca, una féria anual.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 15.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° Se concede á la Villa de Metepec del Distrito de Toluca, una féria anual de ocho dias, que comenzará el dia 20 del mes de Diciembre.

Art. 2° Los frutos y efectos que á dicha Villa se introduzcan para su venta, cambio ó consumo en los dias que dure la féria, quedan libres de los derechos que pertenezcan al Estado, con escepcion de los municipales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Francisco Perez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 4 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Declarando que la suspension del juicio ordinario de que trata la ley de 11 de Julio de 1868, solo se entenderá para el caso en que la tercería escluyente se interponga en la 1ª instancia, antes del término ó dentro del término probatorio.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 16.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1º Se declara que la suspension del juicio ordinario de que trata el art. 231 de la ley de 11 de Julio de 1868, solo debe entenderse para el caso en que la tercería escluyente se interponga en la 1ª instancia, antes del término ó dentro del término probatorio.

Art. 2º Si la tercería escluyente se interpusiese en la misma instancia, despues del término probatorio, no suspenderá el juicio, sino que el tercer opositor deducirá por cuerda separada la accion que le asista, á no ser que, por algun evento, el juicio de tercería se ponga en el mismo estado que el principal, pues entonces éste atraerá á aquel decidiéndose en una sola sentencia.

Art. 3º Si obtuviere el actor en el primer juicio por sentencia ejecutoriada, seguirá el del que haya interpuesto accion escluyente en el estado que lo hubiere dejado el anterior poseedor, quedando en todo caso obligada la cosa á las consecuencias del juicio seguido por el opositor escluyente de dominio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Francisco Perez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 4 de 1874.—*Alberto Garcia.—Celso Vicencio*, secretario general.

Indultando al reo Antonio Quintero, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 17.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta al reo Antonio Quintero, preso en la

Digitized by Google

cárcel del Distrito de Zumpango, del tiempo que le falta para extinguir la pena de dos años de presidio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Francisco Perez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 30 de 1874.—*Alberto García.*—*Celso Vicencio*, secretario general.

Declarando que la féria de la Villa de Tlalnepantla, se verifique en lo sucesivo, en los dias del 18 al 25 de Mayo de cada año.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 18.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente·

Artículo único. La féria concedida á la Villa de Tlalnepantla, por decreto de la Legislatura, tendrá lugar en lo sucesivo en los dias del 18 al 25 de Mayo de cada año, en los mismos términos prevenidos en la primera concesion.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Francisco Perez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 4 de 1874.—*Alberto García.*—*Celso Vicencio*, secretario general.

Digitized by Google

Sobre la manera de establecer la Instruccion pública primaria en el Estado.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 19.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º La Direccion y arreglo de la Instruccion en el Estado en todo lo que no importare providencias legislativas, está á cargo del Ejecutivo, quien ejercerá por medio de sus agentes, la vigilancia continua que requieren las Escuelas de primeras letras para estar bien servidas.

Art. 2º La Instruccion pública primaria en el Estado, es obligatoria y gratuita para todos los menores de doce años y mayores de cinco.

Art. 3º Comprenderá la Instruccion primaria los ramos de lectura, escritura, aritmética, incluso el sistema métrico decimal, gramática castellana, ortología, catecismo político constitucional, elementos de geografía, elementos de historia general y especial de México, urbanidad y moral.

Art. 4º Se considerará cumplido el precepto de la Instruccion primaria obligatoria, luego que el educando la haya adquirido, cualquiera que sea su edad, al menos, en los ramos de lectura, escritura y elementos de aritmética, habiendo recibido lecciones si fuere posible, en el tiempo que haya durado esta enseñanza, de todas las otras materias que señala el artículo anterior.

Art. 5º Es obligacion de todos los padres, tutores y cualesquiera otras personas que conforme á las leyes, tengan ó deban tener á su cargo un menor, hacerlo inscribir en alguna de las escuelas públicas y vigilar muy eficazmente que asista á las horas de clase. La falta de cumplimiento á esta obligacion, se castigará la primera vez con una multa de diez centavos á un peso; doble por la segunda y triple por la tercera.

Digitized by Google

Si no obstante estas multas ó en el caso de no pagarlas, la persona responsable, no cumpliere con la obligacion referida, la presidencia municipal deberá imponerle gubernativamente como pena correccional, de uno á tres dias de reclusion, dando cuenta á la Gefatura política respectiva con el espediente que haya formado, para que dicha autoridad pueda aumentar hasta quince dias, la pena de reclusion, si no hubieren sido bastantes las otras impuestas por las autoridades inferiores. Cesa la obligacion de los padres, tutores ó personas que tengan á su cargo á un menor, siempre que acrediten suficientemente ante la primera autoridad política local, que está en algun establecimiento privado, ó le pagan maestros que le enseñen las materias que marca el art. 3º de la presente ley.

Art. 6º Las personas de que habla el art. 5º, no incurrirán en ninguna pena, en los casos siguientes: 1º Siempre que se compruebe debidamente, enfermedad física ó incapacidad mental del educando: 2º Cuando no haya escuela pública ó particular á menos de dos kilómetros de la habitacion del educando: 3º Si habiendo solo escuela particular, justifica el responsable no poder pagar la pension que se le exige por la enseñanza.

Art. 7º. En el caso de imposicion de multa, se exigirá, bien del inmediatamente culpable ó bien de la persona ó personas que le suministren las rentas ó el producto de su trabajo, quedando en todo caso esta cantidad con cargo al referido responsable.

Art. 8º Ningun maestro de taller ó encargado de él, ni los administradores ó mayordomos en el campo, ni los directores de trabajos en las minas, admitirán en las labores que estén á su cargo, á los menores de que habla el art, 2º de esta ley, á no ser que les justifiquen saber leer, escribir y que conocen la formacion numérica de cualquiera cantidad y las cuatro primeras reglas de la aritmética. Igualmente, ninguna persona podrá tomar como sirvientes á dichos menores, sino en el caso de que tengan la instruccion que esta ley exige. La infraccion de este artículo será castigada con una multa en el mayordomo, administrador, maestro ó cualquier otro responsable, de uno á diez pesos, ó no pagándola, con prision de uno á quince dias que le será impuesta por el Gefe político, Inspector de escuelas ó por el presidente municipal.

Art. 9º En toda cabecera de Distrito, Municipalidad, ó Municipio, habrá cuando menos dos escuelas, una para niños y otra para

Digitized by Google

niñas, en las que se enseñarán todas las materias de que habla el art. 3º de esta ley. Habrá igualmente escuelas, en cualquiera otro lugar ó demarcacion, donde haya veinte ó mas alumnos á quienes enseñar.

Art. 10. En las poblaciones cuyo censo fuere de ocho mil habitantes ó mas, habrá escuelas de primera y segunda clase. En las de segunda clase se enseñarán los ramos de escritura, lectura, las cuatro primeras reglas de la aritmética y lecciones de moral. En las de primera clase se enseñarán toda aritmética, elementos de geografía, de historia universal y de la especial de México, gramática castellana, francés, catecismo político, ejercicios de escritura y régimen gramatical.

Art. 11. El Gobierno establecerá Inspectores de escuelas, cuyas obligaciones son: Primera: visitar incesantemente los establecimientos de Instruccion primaria, pagados por los fondos públicos que existan en su respectiva demarcacion. Segunda: vigilar la conducta de los preceptores, en todo lo concerniente al cumplimiento de sus deberes. Tercera: informarse del método de enseñanza que sigan los preceptores, corrigiendo sus faltas en todo aquello que se aparten de los reglamentos espedidos por el Gobierno. Cuarta: concurrir en la Municipalidad donde se encuentren, á las academias de los preceptores que se celebren en las cabeceras de Municipalidad, informándose de la aptitud de cada uno de ellos y de los conocimientos que tengan en las materias que enseñen, para trasmitir dichos informes al Gefe político respectivo. Quinta: cerciorarse de los adelantos que hagan los alumnos bajo la direccion del preceptor que tengan, espresando en el informe que deben rendir, á este respecto cada mes, cuáles de los alumnos hayan manifestado notable capacidad y cuáles deban su instruccion á su constante laboriosidad y estudio. Sesta: vigilar sobre la inversion de los fondos de la Instruccion pública, dando aviso al Gefe político y al Gobierno, de los abusos que á este respecto notare. Sétima: cuidar de que todas las escuelas tengan los útiles necesarios para hacer provechosa la enseñanza, dando cuenta tambien á la Gefatura de las faltas que note; y si despues de esto no fueren corregidas, las pondrá directamente en conocimiento del Gobierno. Octava: informarse por todos los medios que estén á su alcance, y ademas de las noticias que les dén los preceptores, de la asistencia que tengan los alumnos á las escue-

Digitized by Google

las y de las horas á que concurran, poniendo en conocimiento de la primera autoridad política local, las faltas que note, para que castigue á los responsables con arreglo al art. 5º de esta ley; cuidando de que se haga cumplir la pena y dando conocimiento al Gefe político respectivo, del disimulo, tolerancia ó apatía con que se conduzcan dichas autoridades en el cumplimiento de los deberes que les impone el referido art. 5º de esta ley. Novena: consultar á los Gefes políticos toda reforma que á su juicio deba hacerse en los planteles que estén á su cargo y que tiendan á mejorar el ramo de instruccion. Décima: rendir cada mes al Gobierno, un informe sobre el estado que tengan las escuelas que hubiere visitado; las reformas que sea practicable hacer en ellas; la conducta de los preceptores y las faltas que hubiere notado, espresando si fueron corregidas ya, ó si aun ecsisten, por no ser de sus atribuciones las providencias que deban dictarse.

Art. 12. Los regidores, jueces conciliadores, auxiliares y cualquiera otra autoridad, tienen el deber de hacer que concurran á los escuelas todos los educandos á que se refiere el art. 5º, á cuyo efecto los remitirán al establecimiento donde pertenezcan, siempre que, sin causa justificada los encontraren fuera de él.

Art. 13. Todas las autoridades de cualquiera órden que sean, y aun todos los ciudadanos, tienen la facultad de visitar las escuelas, é informarse del grado de adelanto de los alumnos; de los útiles que tengan los establecimientos, y en general, del modo como están servidas, poniendo en conocimiento de la autoridad á quien corresponda, las faltas que noten, á efecto de que desde luego dicte las medidas necesarias para corregirlas.

Art. 14. Los preceptores serán nombrados por el Gefe político á propuesta del Inspector de escuelas y con aprobacion del Gobierno.

Art. 15. En las faltas ó ausencias accidentales de los preceptores, será atribucion de los presidentes municipales respectivos, nombrar inmediatamente un sustituto, para que el establecimiento no permanezca ni un solo dia cerrado, y dará parte desde luego al Gefe político, para que éste dicte las providencias que correspondan.

Art. 16. Los preceptores que sin causa justificada, dejen de concurrir al establecimiento que tengan á su cargo y en las horas de clase, por la primera vez sufrirán una multa que les impondrá el Gefe político respectivo, ó el Inspector de escuelas ó el presidente muni-

Digitized by Google

cipal, equivalente á tres dias de sueldo; por la segunda vez se doblará la pena, y por la tercera quedará depuesto de su empleo.

Art. 17. Para el nombramiento de los preceptores, formará la Gefatura política un espediente, en que conste cópia autorizada del título del preceptor si lo tuviere, la opinion que sobre su aptitud tenga el Inspector de escuelas encargado de las del Distrito; y una informacion de tres personas á lo menos, notoriamente honradas que declaren constarles tener buena conducta el propuesto para preceptor, cerrándose dicho espediente con el parecer que dé el Ayuntamiento respectivo, sobre la conveniencia ó inconveniencia que á su juicio tenga la persona propuesta para encargarla del establecimiento que solicite servir.

Art. 18. En vista de este espediente, la Gefatura hará el nombramiento, remitiendo al Gobierno todos estos datos, para que conceda ó niegue su aprobacion.

Art. 19. Cuando por muerte del preceptor ó por cualquiera otro impedimento que determine su falta absoluta, se haga necesario nombrar inmediatamente preceptor interino, no se observará para estos nombramientos, los requisitos marcados en el art. 17; pero será obligacion de la Gefatura hacer el nombramiento definitivo, llenando los requisitos dichos, dentro del preciso término de un mes, sin perjuicio de que entretanto la falta del preceptor llega á conocimiento de la Gefatura, la presidencia municipal use de la facultad que se le concede por el art. 15.

Art. 20. En la provision de escuelas, se preferirá en igualdad de circunstancias, al profesor que tenga título respecto al que carezca de él; pero cuando sea indispensable nombrar un preceptor que no se halle titulado, el solicitante se sujetará á un exámen, que tendrá lugar del modo siguiente: en la sala capitular de la Municipalidad de la cabecera del Distrito respectivo, se instalará una junta presidida por el alcalde municipal y formada de la comision de Instruccion pública del mismo Ayuntamiento; del Inspector de escuelas y de tres vecinos nombrados por la Gefatura política, quienes podrán dirigir al examinado, las preguntas que juzguen convenientes en las materias que ha de enseñar, además del exámen que sobre las mismas le haya hecho el Inspector de escuelas, el cual sinodará el primero por un término de tiempo que no baje de media hora; concluido el acto, se recogerá la votacion por escrutinio secreto, versando solamente

Digitized by Google

sobre la aprobacion ó reprobacion del examinado. Los certificados de estos exámenes, solo servirán para desempeñar alguna de las escuelas del Distrito donde se verificó dicho exámen; pues para ser preceptor de otro lugar, será necesario ó la presentacion del título formal, ó nuevo exámen en los términos antes dichos. Los que sufran este exámen, no se tendrán, sin embargo, por profesores titulados.

Art. 21 Para espedir el título formal de profesor de segunda clase en la enseñanza de las materias de Instruccion primaria, se observarán los requisitos siguientes: I. El solicitante dirigirá su ocurso al Director del Instituto Literario, acompañado de una informacion jurídica de tres ó mas testigos, en que conste que el peticionario es honrado, mayor de 21 años, y que nunca ha sido procesado por delitos del órden comun; ó que si lo ha sido, se le absolvió del cargo. II. Que no padece alguna enfermedad habitual, capaz de entorpecerle las constantes labores que trae consigo el profesorado en las escuelas públicas.

Art. 22. La informacion jurídica se levantará, por cualquiera de los jueces de primera instancia del Estado, con citacion del Gefe político del Distrito, donde dicha informacion se rinda, el que podrá tachar á los testigos en los casos de la ley, ó rendir informacion en contrario.

Art. 23. En caso de estar probado plenamente que el ocursante tiene los requisitos antes marcados, el Director del Instituto espedirá su órden, para que sea examinado sobre todas y cada una de las materias que señala el art. 3º de esta ley.

Art. 24. El exámen será público, verificándose en el Instituto Literario, por una junta de tres personas, presidida por el Director del mismo Instituto, y nombradas las otras dos cada año, por el Gobierno del Estado. Durará dicho exámen, á lo menos, tres horas.

Art. 25. Concluido el acto, se procederá á la votacion y se estenderá una acta en libro especial de este ramo, donde conste la aprobacion ó reprobacion del examinado, firmándola todos los sinodales.

Art. 26. Los títulos de profesor en primeras letras, serán espedidos por el Gobernador del Estado, insertando en ellos la acta de aprobacion del sinodado.

Art. 27. Los títulos de profesores de primera clase, se espedirán conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1872.

Digitized by Google

Art. 28. Los profesores de primeras letras en ejercicio y sirviendo escuela que paguen los fondos públicos, serán esceptuados de todo cargo concejil y de toda contribucion, cualquiera que sea su carácter.

Art. 29 Son fondos de la Instruccion pública primaria: 1° El producto de una contribucion que se impone para el sostenimiento de las escuelas públicas del Estado, á todos los vecinos del mismo, de todo sexo y edad que subsistan con recursos propios y que consistirá en doce centavos, que deberán pagar mensualmente los jornaleros, y de quince centavos á dos pesos los que no lo sean. 2° Los capitales y sus réditos, que se reconozcan á favor de la Instruccion pública primaria. 3° Las multas que se impongan por cualquiera autoridad ó funcionario del Estado, con escepcion de las que se aplican á los causantes morosos, en el pago de los impuestos destinados á cubrir el presupuesto del Estado. 4° El producto de una manda forzosa, de un peso, que se impone á toda sucesion por testamento ó intestado, sin perjuicio de los que señala la ley, como fondos del Instituto Literario. 5° Las donaciones ó legados que se hicieren en favor de la Instruccion pública primaria.

Art. 30. Se esceptúan del impuesto que señala la fraccion 1ª del artículo anterior, á los que carezcan de todo recurso para vivir, subsistiendo á espensas de alguna otra persona.

Art. 31. La recaudacion de los fondos de Instruccion pública, la harán los Administradores de rentas, quienes entregarán cada mes á los tesoreros de dicho ramo, lo que hubieren recaudado, correspondiente á la municipalidad á que cada tesorero corresponda.

Art. 32. Los Administradores para hacer la recaudacion, formarán padrones de todos los causantes, sujetos al impuesto antes mencionado; suministrándoles los Ayuntamientos, todos los datos que tengan y conforme á los cuales verifiquen actualmente este cobro.

Art. 33. Concluidos los padrones, el Administrador de rentas, el receptor ó el comisionado que el primero nombre, asociados del presidente municipal, y de la persona que para cada municipalidad nombre la Gefatura política, procederá á hacer la cuotizacion á cada uno de los causantes empadronados; es decir, al que sea calificado como jornalero, se le designarán doce centavos, que conforme á esta ley debe pagar, y á los causantes que no tengan este carácter, se les designarán quince centavos, cincuenta, hasta dos pesos, teniendo en

Digitized by Google

consideracion el trabajo á que se destinan, ó capital físico ó moral que posean, y las utilidades probables que tengan en un mes. En ningun caso se señalará al causante el máximum que fija este artículo, sino cuando tuviere un capital físico de veinte mil pesos ó mas.

Art. 34. Hecha la cuotizacion de todos los causantes en cada municipalidad, el Administrador de rentas la hará saber al público para que en el término de quince dias, hagan los reclamos correspondientes, los causantes no conformes con la cuotizacion que se les hubiere hecho.

Art. 35. Los reclamos de que habla el artículo anterior, se harán por conducto del presidente municipal, ante una junta revisora que se establece en cada cabecera de Distrito y que se formará del juez de letras, del Administrador de rentas, del Gefe político y de dos vecinos nombrados por éste, quien á la vez será el presidente, siendo secretario, el de la Gefatura, el cual no tendrá voto en la junta.

Art. 36. Las determinaciones de la junta revisora en cuanto á cuotizacion, se llevarán á efecto sin ulterior recurso, salvo el caso de que en la cuota se hayan escedido del máximum que señala esta ley; pues en ese caso, podrá el cuotizado, dirigirse al Gobierno, á efecto de que mande reformar la cuotizacion y exija la responsabilidad á quienes hubieren abusado de sus facultades. Tampoco habrá recurso alguno, si despues de quince dias á contar desde el en que se haga la publicacion de las listas de cuotizaciones, los causantes no hubieren reclamado.

Art. 37. Las listas de cuotizaciones, se harán de nuevo cada año, en los primeros dias del mes de Diciembre, á efecto de que rijan desde el 1º de Enero. Por esta vez se formarán los padrones de causantes, y se harán las cuotizaciones y revisiones, dentro de los dos meses inmediatos á la publicacion de esta ley.

Art. 38. Los Administradores de rentas para hacer el cobro de este impuesto, podrán servirse de los auxiliares de cada demarcacion, ó de los comisionados que al efecto nombren, indemnizándolos de este trabajo con el honorario del 12 al 15 p%.

Art. 39. Los causantes tienen la obligacion de hacer el pago de la cuota que se les haya asignado, dentro de los ocho primeros dias de cada mes, en la oficina del comisionado para hacer la recaudacion. Pasado este plazo, el recaudador pondrá en conocimiento de la pri-

Digitized by Google

mera autoridad local una lista en que consten los causantes que no hayan pagado, á efecto de que si resultare que obran maliciosamente con ánimo de oponerse á las prescripciones de esta ley y con objeto deliberado de estorbar la recaudacion en perjuicio de la Instruccion púlica, les aplique correccionalmente una pena de 1 á 10 dias de reclusion, dando cuenta al Gobierdo para que muy especialmente vigile su conducta sobre este particular.

Art. 40. Los Administradores podrán dirigirse igualmente á los dueños ó Administradores de las fincas de campo, y á cualquiera otra persona que esté en la obligacion de dar salario, sueldo ó censo á los causantes que resistan el pago de la cuota que se les haya asignado, y aquellos están en la obligacion de hacerlo con cargo al sirviente, censuatario ó empleado á quien periódicamente tenga que verificar algun pago.

Art. 41. Para el cobro de este impuesto, los Administradores harán uso de la facultad económico-coactiva en la forma que la establecen las leyes vigentes, ya sea contra los deudores principales ó contra los encargados de la recaudacion.

Art. 42. El pago de los preceptores en cada Municipalidad, lo harán los tesoreros municipales, prévio el "dése" del presidente municipal, el dia 1º de cada mes; para cuyo efecto entregarán á éstos los Administradores de rentas el dia último, las cantidades recaudadas por la contribucion del ramo, en las Municipalidades respectivas.

Art. 43. Cuando la suma de todos los fondos con que cuenta la Instruccion pública para subsistir en cada Municipalidad, no fuere bastante á cubrir los gastos que eroguen las escuelas de la misma, su Ayuntamiento podrá proporcionarse nuevos arbitrios, sujetándose á las reglas siguientes: 1ª Demostrará al Gobierno que la suma de cuotizaciones hecha para todos los causantes, no arroja la cantidad bastante á cubrir los gastos que erogan las escuelas y que no tienen otros fondos para sostenerlas, ó en caso de tenerlos que tampoco son suficientes, acompañándole á la vez un informe detallado donde conste el número de escuelas existentes en la Municipalidad, su ubicacion, distancia de una ú otra, el censo de las localidades donde estén, sueldo de los preceptores y gastos de útiles. 2ª Calificada por el Gobierno la necesidad de aumentar los arbitrios para el sostenimiento de las escuelas de la Municipalidad, su Ayuntamiento podrá decretar para la Instruccion pública, ya sea el aumento hasta en un peso de la

Digitized by Google

alcabala que se cobra sobre su aforo á los efectos, ya sea una décima parte sobre el tanto por ciento anual decretada como contribucion predial para el Estado, ó ya sea el aumento de un veinticinco por ciento sobre las cuotas impuestas á los causantes que no sean jornaleros y de que habla el art. 29 de esta ley.

Art. 44. Cualquiera de los arbitrios señalados en el artículo anterior y que designe un Ayuntamiento, solo tendrá efecto dentro de la Municipalidad á donde corresponda el mismo Ayuntamiento que lo señaló, y será recaudado por la Administracion de rentas respectiva, bajo su responsabilidad.

Art. 45. En cada localidad en donde haya una ó varias escuelas, habrá una junta de Instruccion pública formada por tres vecinos que designará para cada lugar el Ayuntamiento de la Municipalidad á que corresponda.

Art. 46. Son obligaciones de las Juntas de Instruccion pública: 1ª Vigilar muy especialmente, que todos los alumnos de la escuela ó escuelas que estén á su cargo, asistan á ellas con puntualidad, dando cuenta de las faltas que noten, á la autoridad política respectiva. 2ª Vigilar que no se ocupen en las labores del campo, ni en los talleres, ni en ningun otro servicio, los menores de doce años, que aun no sepan leer, escribir, y las cuatro primeras reglas de la aritmética; dando cuenta á la autoridad respectiva, de las faltas que notaren, para la imposicion de las penas de que habla esta ley. 3ª Visitar una vez por semana, el establecimiento ó establecimientos que estén á su cargo, informándose de los adelantos de los niños y anotando cualquiera falta que vieren, para exigir de quien corresponda, la reparacion inmediata.

Art. 47. Las autoridades ó funcionarios que no dén cumplimiento á las obligaciones que se les imponen por esta ley, serán multados hasta en cincuenta pesos, por el Gefe político ó superior inmediato del responsable, cuando la falta no tu viere designada pena especial por algun artículo de ley ó reglamento.

Art. 48. Se faculta al Gobierno para que siguiendo las bases de esta ley, dicte cuantas providencias juzgue necesarias á efecto de estender la instruccion primaria en todo el Estado, de una manera permanente y eficaz.

Art. 49. A los Administradores de rentas se les abonará para sí

Digitized by Google

y todos gastos, por el cobro de la contribucion impuesta por la fraccion 1ª del art. 29, hasta el 25 p%.

El Ejecutivo hará la designacion especial para cada Administracion. A los tesoreros municipales por la distribucion que hagan conforme á esta ley, de los fondos de instruccion pública, se les designará por el Gobierno un honorario que en ningun caso escederá del 2 p% del dinero que reciban.

Art. 50. Cuando los Administradores hagan el cobro de alguno de los impuestos que señala el art. 43, en su fraccion 2ª, se abonarán por lo recaudado el tanto por ciento que les corresponda segun la designaciou que hubiere hecho el Gobierno á la Administracien de que se trate para el cobro de los impuestos generales del Estado.

Art. 51. A los Administradores que no recauden cuando menos el 80 p% de lo que deben cobrar, serán multados por la Contaduría de glosa en el 5 p% de lo que mensualmente importen los rezagos.

Art. 52. Es deber de los Ayuntamientos vigilar la recaudacion de los impuestos para Instruccion pública, pudiendo examinar por sí mismos ó por medio de la persona que designen, los libros de los recaudadores y aun los de la Administracion de rentas en la parte que afectan á dichos impuestos; dando aviso al Gobierno, por conducto de la Gefatura, de las faltas que notaren si no fueren corregidas por el Administrador ó fueren de este funcionario. Así mismo es deber de los Ayuntamientos examinar atentamente los padrones para cerciorarse de que existen listados todos los causantes en su Municipalidad, dando aviso á la Administracion de los que no estuvieren anotados para que sean listados en el acto, contribuyendo al sostén del importante ramo de Instruccion pública.

Art. 53. Quedan derogadas todas las leyes que con anterioridad á ésta se hayan dado en el Estado sobre Instruccion pública primaria.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Francisco Perez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Digitized by Google

Y para el mas esacto cumplimiento de esta ley, se observará el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1°. Los Gefes políticos, luego que reciban la ley anterior, prevendrán á los Ayuntamientos que formen padrones de los educandos de uno ú otro sexo, menores de doce años y mayores de cinco, vigilando muy especialmente que la formacion de dichos padrones se haga con la mayor esactitud, á cuyo efecto podrá la Gefatura ó el presidente municipal imponer una multa de un peso á cinco, á los empadronadores que por descuido ó intencionalmente, dejaren de listar alguna de las personas á que este artículo se refiere. Igualmente impondrán una multa de veinticinco centavos á cinco pesos, á los padres, tutores ó personas de quienes el educando dependa, cuando maliciosamente le oculten, para impedir el empadronamiento.

Art. 2° Al empadronar á cada una de las personas antes referidas, se hará mencion de su domicilio, de su edad y del nombre de sus padres, tutores ó personas que las tengan bajo su cuidado.

Art. 3° Concluido el empadronamiento, los Gefes políticos prevendrán á los Ayuntamientos respectivos, que en cada cabecera de municipalidad ó municipio, abran una escuela de niños y otra de niñas, así como en cada uno de los pueblos ó rancherías en donde haya veinte ó mas alumnos á quienes enseñar, prévios los requisitos que se establecen en los artículos posteriores. Cuando en la localidad el número de niños no llegue á veinte ni el de niñas tampoco; pero que juntos lleguen ó pasen de esta cantidad, se establecerá sin embargo una escuela que será dirigida por preceptor ó preceptora, segun sea el número de alumnos de cada sexo y las circunstancias especiales de cada localidad, cuidando que en ningun caso concurran á una misma escuela, alumnos de uno y otro sexo que tengan mas de diez años de edad.

Art. 4° Disignado el número de escuelas que debe haber en cada municipalidad segun sus padrones, los Gefes políticos prevendrán á los Ayuntamientos respectivos, que procedan inmediatamente á formar los presupuestos de gastos que han de erogarse en cada uno de

Digitized by Google

dichos establecimientos, presidiendo cuantas veces sea necesario el cabildo en donde de estos asuntos se trate, para remover diligentemente los obstáculos que se presenten y llegar con la mayor violencia á conocer el resultado general de lo que económicamente importen los presupuestos de escuelas en cada municipalidad.

Art. 5° Obtenido este dato, las Gefaturas políticas pedirán á las Administraciones de rentas, una noticia de lo que deba recaudarse en cada municipalidad por la contribucion de Instruccion pública, y á los Ayuntamientos otra noticia en donde conste la cantidad que como réditos perciba el fondo de escuelas por los capitales impuestos á favor de la Instruccion pública primaria, y de cualquiera otro ingreso que deba corresponderle.

Art. 6º Recibidos que sean estos datos, descontarán el 20 p% de lo que en la Municipalidad deba producir la contribucion de Instruccion pública y sumarán el 80 restante con el producto de lo que por rédito de capitales ú otra causa deba ingresar al fondo respectivo.

Art. 7º Si esta suma diere una cantidad igual ó mayor á la de los presupuestos de las escuelas de toda la Municipalidad, mandarán desde luego abrir dichos establecimientos, haciendo los nombramientos de preceptores, de la manera que la ley designa.

Art. 8° Si los fondos de Instruccion pública, no tuvieren la cantidad bastante para la compra de los útiles necesarios á los nuevos establecimientos que deban abrirse, podrán autorizar á los Ayuntamientos respectivos, para que de sus fondos hagan dicho gasto en la cantidad correspondiente, con la calidad de que se la reintegren con los de Instruccion pública, desde luego que éstos tengan las cantidades que á este respecto adeudaren.

Art. 9º Si la suma de los ingresos al fondo de Instruccion pública, no igualare á la de egresos. pero que se le acercare en una quinta parte ó menos, mandarán sin embargo abrir los establecimientos respectivos, disminuyendo los presupuestos á *prorata*, ó minorando los gastos de aquellos que estuvieren mejor dotados, ó de donde menos perjuicios resienta el ramo de Instruccion.

Art. 10. Si los egresos importaren una cantidad muy supeior al producto de todos los ingresos, examinará la Gefatura política con todo detenimiento, si es posible hacer mayores economías en los gastos de cada establecimiento, teniendo presente que no por una reduc-

Digitized by Google

cion exagerada, la enseñanza primaria no dé el benéfico resultado que la ley se ha propuesto.

Art. 11. Si á juicio de la Gefatura pudiere hacerse todavia una prudente reduccion en los gastos, lo comunicará así al Ayuntamiento respectivo, á efecto de que si tal corporacion acoje sus observaciones, reduzca los presupuestos que hubiere formado, á la cantidad que pudiere ser cubierta con los fondos de Instruccion pública.

Art. 12. En el caso de no estar conforme el Ayuntamiento con las observaciones hechas por la Gefatura, en lo relativo á la reduccion de presupuesto, se pasará el espedieute al Gobierno para que determine lo conveniente.

Art. 13. Si aun reducidos los presupuestos á su mínima espresion, no pudieren ser cubiertas las cantidades que ingresen al fondo de Instruccion pública, las Gefaturas políticas pasarán á los Ayuntamientos los espedientes en que consten los productos que por todo fondo puede tener el ramo de instruccion pública, especificando cada uno de los datos que se hayan tenido presentes para formar dicho cálculo, y los egresos que necesariamente deba haber en el mismo tiempo, cerrando el espediente con el informe que emitan sobre los arbitrios que á su juicio pueda establecer el Ayuntamiento, para cubrir el deficiente que resulte conforme al art. 43 de la ley.

Art. 14. Los Administradores de rentas con sus cuentas de cada mes, remitirán á la Contaduría de glosa, las que lleven por el ramo de instruccion pública; remitiéndole cópia de los padrones y noticia esacta de los réditos que el fondo de instruccion deba percibir por los capitales que le estén afectos, remitiendo estas noticias y padrones dentro del tiempo que señala el art. 37 de la ley.

Art. 15. Los Administradores ó recaudadores, al hacer cada mes la entrega de los fondos á los tesoreros municipales, exigirán su recibo en el mismo libro que lleven y al calce de la cuenta que hayan cortado, poniendo además su visto bueno el presidente municipal respectivo.

Art. 16. Todos los tesoreros municipales caucionarán su manejo á satisfaccion del Ejecutivo, por la cantidad que en cada caso determine, en vista del monto á que asciendan las cantidades que deba manejar el responsable.

Art. 17. Los Administradores de rentas llevarán sus cuentas en

Digitized by Google

un cuaderno duplicado por cada municipalidad, y cuyos originales remitirán á la Contaduría de glosa.

Art. 18. Cualquiera autoridad que imponga una multa que deba ingresar al fondo de instruccion pública, lo avisará así al Administrador de rentas respectivo y por oficio separado á la Contaduría de glosa, entregando su comunicacion á la Gefatura política para que le dé curso. La infraccion de este artículo la castigará el Gobierno en el responsable, con una multa igual á la que impuso la autoridad que no dió el aviso, sin perjuicio de castigar el hecho con la pena que marca la ley si hubiere fraude y no simple omision.

Art. 19. Los Administradores de rentas no se abonarán honorario alguno por la percepcion de las cantidades que como donacion ingresaren al fondo de instruccion pública.

Art. 20. Se abonarán el 2 p% de los réditos que recaudaren, correspondientes á capitales del propio fondo de instruccion.

Art. 21. Por la recaudacion de los impuestos que señala el artículo 29 de la ley, se abonarán por honorario para sí y todos gastos, el 18 p%, por ahora.

Art. 22. Los tesoreros municipales, por la distribucion que hagan de los fondos que reciban de los Administradores de rentas ó sus agentes, se abonarán por honorario para sí y todos gastos, el 2 p%.

Art. 23. Los tesoreros municipales harán cada mes cortes de caja con intervencion del Administrador de rentas ó su agente y á presencia del presidente municipal que pondrá su visto bueno si estuviere de conformidad.

Art. 24. De estos cortes de caja se harán dos cópias, de las cuales una se remitirá por conducto del Gefe político al Gobierno, y otra por igual conducto á la Contaduría de glosa, precisamente dentro de los primeros ocho dias de cada mes. La infraccion de este artículo se castigará en el responsable con una multa de 10 á 25 pesos en la primera vez, doble por la segunda y destitucion del empleo por la tercera

Art. 25. Por esta vez, formados que sean los presupuestos de los gastos de las escuelas, conforme á los preceptos marcados por este reglamento, los pondrán en vigor las Gefaturas desde luego y sin perjuicio de trasmitirlos inmediatamente al Gobierno, solicitando su aprobacion.

Art. 26. En general, cualquiera providencia dictada por los Ge-

Digitized by Google

fes políticos, Inspectores de escuelas, Ayuntamientos y juntas, relativa al ramo de instruccion pública, será comunicada por el conducto correspondiente al Gobierno del Estado, con informe de las circunstancias que la motivaron á efecto de que la confirme ó la revoque.

Art. 27. Solo el Ejecutivo podrá acordar la destitucion de los profesores de las escuelas públicas, cuando hubiere causa para ello.

Art. 28. En lo sucesivo en el mes de Octubre de cada año, los Gefes políticos remitirán á la Secretaría del Gobierno, los cuadros de valores por ingresos y los presupuestos de los gastos que deban erogarse en los establecimientos de Instruccion pública de sus Distritos, desde Enero del siguiente año, no poniendo los últimos en observancia, sino hasta despues que hubieren recibido la aprobacion superior.

Art. 29. Las Gefaturas políticas á la mayor brevedad, remitirán á la Secretaría del Gobierno los padrones que formen de conformidad con lo prevenido en el art. 1º de este reglamento, comunicándole igualmente en lo sucesivo, las altas y bajas que se hicieren á dichos padrones. Estos se rectificarán en su totalidad cada dos años.

Art. 30. En los establecimientos de Instruccion primaria, tendrán exámenes los alumnos dos veces al año; en la última semana de Junio y en el mes de Diciembre.

Art. 31. Serán sinodales en estos exámenes, tres personas nombradas para cada escuela, una por el Gefe político, otra por el Inspector de escuelas y la tercera por el Ayuntamiento respectivo. Concurrirá á los exámenes la Junta de Instruccion pública á cuyo cargo esté este establecimiento y tendrá tambien el derecho de sinodar.

Art. 32. Si faltare alguno de los sinodales á la hora del exámen, será sustituido por la persona que nombre el primer vocal de la Junta de Instruccion pública.

Art. 33. Los exámenes se verificarán en el Salon municipal ó en el lugar que designe el Presidente del Ayuntamiento. Respecto de las escuelas que estén fuera de la cabecera de la Municipalidad, el Ayuntamiento acordará si deben verificarse en el mismo lugar donde esté la escuela, ó si concurren los alumnos para dicho acto á la cabecera; teniendo en consideracion para estas resoluciones, la distancia de la ubicacion de la escuela, así como el número de alumnos que deban ser examinados.

Art. 34. En los exámenes los sinodales usarán de estas califica-

Digitized by Google

ciones: mal, bien, muy bien y escelente; haciéndolas constar en las actas que al efecto se estiendan y donde conste el nombre de los alumnos que sean examinados, así como las materias sobre que versó el exámen, siendo la duracion de éste el tiempo que sea bastante á juicio de los sinodales para formar opinion sobre los adelantos de cada alumno.

Art. 35. Las actas de exámenes, se conservarán en el archivo de la municipalidad, estando cada una de ellas firmada por los sinodales que hubieren hecho dicho exámen.

Art. 36. Concluidos los exámenes, el Gefe político fijará el dia en que deba verificarse la funcion de prémios. Estas solemnidades siempre serán presididas en cada municipalidad por el Gefe político ó por el presidente municipal.

Art. 37. Para la funcion de prémios concurrirán á la cabecera de la municipalidad respectiva, los alumnos de los establecimientos que existan dentro de la propia municipalidad, y en un sólo acto se distribuirán los prémios á los alumnos á quienes los sinodales hubieren considerado como acreedores á ellos.

Art. 38. Los prémios consistirán en las obras elementales que designe la junta de Instruccion, y el gasto que en ellas se erogue, será costeado por los fondos respectivos, en cada municipalidad.

Art. 39. Las juntas de Instruccion pública que establece el artículo 45 de la ley, serán renovadas anualmente, comenzando á funcionar el dia primero de Febrero.

Art. 40. Se establecen en el Estado seis Inspectores de escuelas con las obligaciones que les señala el art. 11 de la ley. El primero de estos Inspectores, tendrá á su cargo las escuelas de los Distritos de Lerma, Tenango y Tenancingo: el segundo, las de los Distritos de Sultepec, Temascaltepec y Villa del Valle: el tercero, las de los Distritos de Ixtlahuaca y Jilotepec: el cuarto, las de los Distritos de Zumpango, Cuautitlán y Tlalnepantla; el quinto, las de los Distritos de Otumba, Texcoco y Chalco, y el sesto, las de los Distritos de Toluca y Almoloya.

Art. 41. La designacion de cuotas mayores de doce centavos, se cuidará de que sea hecha con toda equidad, respetando las prescripciones del art. 33 de la ley y haciéndolas subir gradualmente sobre los quince de la cuota menor, hasta llegar al máximum de dos pesos.

Art. 42. Concluida la designacion de cuotas á los causantes, el

Digitized by Google

Administrador cuidará de que en las casas consistoriales de la municipalidad respectiva, en el paraje público acostumbrado, se fije cópia autorizada por él, de una lista de todas las personas cuotizadas, con espresion de la cuota mensual que á cada una hubiere sido asignada, recordando al pié de dicha lista, el derecho de los causantes para pedir la revision de sus cuotas, dentro del plazo que fijan los artículos 34 y 36 de la ley.

Art. 43. El presidente municipal respectivo, certificará al calce de la lista el dia de su publicacion, dando de ello constancia al Administrador de rentas del Distrito.

Art. 44. La rectificacion de padrones de que habla el art. 37 de la ley, se hará cada año en el mes de Noviembre, á fin de que en el de Diciembre puedan hacerse las cuotizaciones y su revision.

Art. 45. Los libros de testo para todas las materias de enseñanza en las escuelas públicas, serán uniformes en todas ellas y designados por el Ejecutivo, prévia propuesta que le haga la junta que con este objeto se nombre.

Art. 46. Los empleados á quienes corresponda, tendrán á la vista los modelos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 adjuntos, á fin de que las operaciones á que éstos se refieren, sean uniformes en todo el Estado.

TRANSITORIO.

Entre tanto quedan planteadas las Escuelas del Estado conforme á la nueva ley, seguirán las existentes, haciendo sus gastos conforme á los presupuestos aprobados por el Gobierno.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 15 de 1874.—*Alberto García.*—*Celso Vicencio*, secretario general.

Digitized by Google

DE MEXICO.

DI AÑO DE.....

PAD e lo dispuesto en el art. 1º reglamentario del decreto nt

Número gresivo los emp nados e da lug	tutores u cargo	ESCEPCIONES.		
		Por enfermedad física ó incapacidad mental.	Por no haber establecimiento público ó particular.	Por falta de posibilidad pecuniaria, en donde solo hay escuela particular.

Digitized by Google

MUNICIPALIDAD DE.....

aria de esta municipalidad en el presente año, así por la destinados al fomento de dicha instruccion, con espresion

UCCIONES.							
2 p 00 de distribucion para los tesoreros.	2 p 00 para sueldo del Inspector general de Escuelas.	Tanto para el sostenimiento de la escuela de la cárcel de la cabecera del Distrito.	Total de deducciones.	Total producto de la contribucion en un año.	Total producto de multas y otros arbitrios.	Total de deducciones en un año.	Líquido producto para las escuelas.

ados á la Instruccion, monto de cada uno de ellos, si es ó no

Digitized by Google

MUNICIPALIDAD DE.....

l de esta municipalidad, tienen que erogarse en

	Parciales.	*Totales.*
.....	1,500 00	
.....	40 00	
.....	3 00	
.....	40 00	
.....	10 00	1,593 00
.....	.....	1,593 00
.....	600 00	
.....	400 00	
.....	300 00	1,300 00
.....	50 00	
.....	50 00	
.....	20 00	
.....	100 00	
.....	31 86	251 86
.....	.....	1,551 86

icipal.)

rse.

Digitized by Google

de la Municipalidad de....

SALIDA. **1874.**

DIA 1º	Ps. Cs.	Ps. Cs.
fulano de tal,) preceptor de la Cabecera, su sueldo del mes de la fecha.....	50 00	
ra. Dª (fulana de tal,) preceptora de la na, por idem idem.....	30 00	
N. N.) para útiles de las escuelas.....	5 00	
N. N.) para reposicion y construccion de les.....	4 00	
N. N.) por renta de éstos.....	2 00	
N. N.) para gastos de prémios.....	10 00	
orero C. (N. N.) por el 2 p % de honora- obre 212 pesos.....	4 24	105 24
Suma.....		105 24

(Firma del Tesorero.)

150 00
105 24
44 76

, (Firma del Administrador ó Recaudador de Rentas.)

Sello de la oficina.—Libro de Caja.—Año de.....—Res- las intermedias por el C. Gefe Político de este Distrito.

Digitized by Google

MODELO NUM. 5.

C. [Fulano de tal] preceptor de la cabecera, nombrado en [tal fecha,] tomó posesion de su empleo el dia..... .....del mes de..... .....

1874	Número de la partida del libro de Caja.	SUELDO ANUAL..... ....$		600 00
Enero 1º.....	1	Recibió del 15 de Enero al 31 del mismo, segun comprobante núm.....	25 00	
Febrero 1º...	2	Idem en el presente mes, segun comprobante núm.....	50 00	
Marzo 1º.....	3	Idem en el presente mes, segun comprobante núm.....	50 00	
Abril 1º.....	4	Idem en el presente mes, segun comprobante núm.....	50 00	
Mayo 1º.....	5	Idem en el presente mes, segun comprobante núm.....	50 00	
Junio 1º.....	6	Idem en el presente mes, segun comprobante núm.....	50 00	
Julio 1º.....	7	Idem en el psesente mes, segun comprobante núm.....	50 00	
Agosto 1º....	8	Idem en el presente mes, segun comprobante núm.....	50 00	
Setiembre 1º..	9	Idem en el presente mes, segun comprobante núm.....	50 00	
Octubre 1º...	10	Idem en el presente mes, segun comprobante núm.....	50 00	
Noviembre 1º.	11	Idem en el presente mes, segun comprobante núm.....	50 00	
Diciembre 1º..	12	Idem en el presente mes, segun comprobante núm.....	50 00	
		Alcance ó igual.....	575 00	600 00

Digitized by Google

1874 —	Número de la partida del libro de Caja.		Anual.....	00 00
		Gasto de útiles para las escuelas.		
Enero 1º.....	13	Ministrado á la de (tal parte) para gastos del presente mes, segun comprobante núm.....	00 00	
		Alcance ó igual.....	00 00	00 00
1874 —		*Gasto de prémios.*	Anual.....	00 00
Enero 1º.....	14	Gastado en la de (tal parte,) en el presente año, segun comprobante núm.....	00 00	
		Alcance ó igual.....	00 00	00 00

Digitized by Google

1874. —	Número de la partida del libro de Caja.	*Rentas de locales.*	Anual.....	00 00
Enero 1º....	15	Al C. (Fulano de tal,) por renta de la casa en que se halla establecida la escuela de niños de (tal parte,) segun comprobante número.....	00 00	
		Alcance ó igual.....	00 00	00 00
1874. —		*Construccion y reposicion de locales.*	Anual.....	00 00
Enero 1º....	16	Ministrado para la construccion de la escuela de... segun comprobante núm.....	00 00	
		Alcance ó igual.....	00 00	00 00

Digitized by Google

1874.	Número de la partida del libro de Caja.			
		Honorario del Tesorero al 2 p%.	Anual.....	00 00
Enero 1º.....	17	Al C· (Fulano de tal) por honorario al 2 p% sobre la suma de....segun comprobante núm.....	00 00	
		Alcance ó igual...	00 00	00 00

Este libro llevará una carátula que diga: Tesorería municipal de.....del Distrito de.....—Sello de la Oficina.—Libro de cuentas corriéntes.—Año de.....—Este libro contiene.....fojas útiles firmada la primera y última y rubricadas las intermedias por el C. Gefe político de este Distrito.

Digitized by Google

MODELO NUM. 6.

1874. **Mes de.....** **Municipalidad de.....**

ESTADO CORTE DE CAJA practicado en la Tesorería de instruccion pública primaria de esta Municipalidad, por los ingresos y egresos habidos en ella, durante el mes indicado.

INGRESOS.	*Parciales.*	*Totales.*
Existencia que resultó en el mes anterior.....	.....	14 10
Remitido de la Administracion de rentas por la contribucion de instruccion pública.	1,500 50	.....
Idem por mandas forzosas.....	2 00	.....
Idem por multas.....	10 00	.....
Idem por rédito de capitales.....	20 00	.....
Idem por donaciones.....	.....	1,532 50
Suma.....	.....	1,546 60

Digitized by Google

EGRESOS.	*Parciales.*	*Totales.*
Al preceptor de la 1ª escuela de la cabecera, por su sueldo del presente mes.....	50 00	.....
Al idem de la 2ª, por idem idem.....	25 00	.....
A la preceptora de la misma, por idem idem.....	30 00	.....
Al preceptor del pueblo de San Pablo, por idem idem.....	20 00	125 00
Gasto de útiles.....	10 00	.....
Construccion y reposicion de locales.....	100 00	.....
Rentas de éstos.....	6 00	.....
Gasto de prémios.....	10 00	.....
Honorario del tesorero al 2 p% sobre la cantidad de 1,500.....	30 00	156 00
Suma.....	.....	281 00

COMPARACION.

Importan los ingresos.....	1,546 60
Idem los egresos.....	281 00
Existencia.....	1,265 60

Fecha.

Vº Bº del Presidente municipal. (Firma del Tesorero.)

Intervine. (Firma del Administrador de rentas ó su agente.)

Revisado. (Firma del Gefe político.)

Digitized by Google

Esceptuando del pago de la contribucion predial por diez años, la fábrica de hilados y tejidos establecida en Arroyo-Zarco.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 20.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se esceptúa del pago de la contribucion predial por diez años, la fábrica de hilados y tejidos de lana y algodon, establecida en Arroyo-Zarco, contados desde que nuevamente se ponga en movimiento, para lo cual se señala el término de seis meses, á contar desde la fecha en que se publique este decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Francisco Perez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Declarando que los rezagos pendientes por cuenta de la contribucion de instruccion pública al plantearse la nueva ley del ramo, sean cobrados por los Administradores en el término de tres meses.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 21.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Los rezagos que por cuenta de la contribucion

Digitized by Google

de instruccion pública queden pendientes al ser planteada la nueva ley del ramo, serán cobrados por los Administradores de rentas en el preciso término de tres meses, con arreglo á lo prevenido en la referida ley, destinándose al pago de los sueldos que se adeuden á los preceptores, y á la compra de útiles para las escuelas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Francisco Perez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Erigiendo el municipio de San Pedro Tultepec en el Distrito de Lerma.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 22.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se erige el municipio de San Pedro Tultepec, con el pueblo del mismo nombre, que perteneció á la municipalidad de Ocoyoacac del Distrito de Lerma.

Art. 2º La eleccion de las autoridades, é instalacion de ellas, tendrán lugar los dias que el Ejecutivo señale, siempre que le conste la existencia de los recursos necesarios para el objeto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Francisco Perez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Digitized by Google

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 6 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Declarando vigente el decreto núm. 86 *de* 12 *de Mayo de* 1873, *con las modificaciones y adiciones que se espresan.*

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 23.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° Para el próximo año económico que comenzará á regir en el Estado el 1° de Julio del corriente año, y terminará el 30 de Junio de 1875, se declara vigente el decreto núm 86 de 12 de Mayo de 1873, con las modificaciones y adiciones siguientes:

"1ª En la planta del poder Legislativo, se suprime la partida de 596 pesos 71 centavos destinada á dietas de un C. diputado."

"2ª La partida presupuestada para mejoras materiales quedará lo mismo, consignando espresamente que su distribucion se haga con absoluta equidad y proporcion á juicio del Ejecutivo, entre los Distritos del Estado."

Art. 2° En los casos de fraude, ó conato de él, se cobrarán triples derechos á todos los efectos, con escepcion del aguardiente que serán cuádruplos. De la triple alcabala se abonará al erario una parte, la otra al aprehensor ó denunciante, si lo hubiere, y el resto al fondo municipal del lugar donde se verifique la aprehension. Siendo cuádruplos los derechos, se abonarán dos partes al aprehensor y denunciante, y las otras dos como antes queda espresado. Si no hubiere denunciante, la parte ó partes que éste deba percibir se aplicarán tambien al fondo municipal.

Art 3° Se esceptúan del pago de la contribucion personal, á los Consejeros de Gobierno y miembros de la Junta de Beneficencia.

Art. 4° Se modifican las fracciones 1ª y 2ª del art. 7° en estos términos:

Digitized by Google

"1ª Las adjudicaciones de bienes hereditarios que se hagan á los herederos, hasta cubrir sus corrrespondientes hijuelas."

"2ª La adjudicacion que se haga á los sócios al tiempo de disolverse una compañía, solo en lo que baste á cubrir sus respectivos haberes en la propia compañía."

Art. 5º En el art. 7º queda derogada la fraccion VII.

Art. 6º El art. 8º se modifica en estos términos: "En el caso de fraccionamiento de fincas, ó en el de enagenarse una parte de ellas, el derecho de traslacion de dominio se cobrará sobre el precio que se haga constar en la escritura del contrato; pero los administradores de rentas tendrán derecho en estos casos, de mandar avaluar la parte enagenada, con sujecion á las leyes de la materia; y si del avalúo resultare un precio superior en una cuarta parte ó mas al que aparezca en la escritura, se causará el derecho de traslacion de dominio sobre el monto del valor definitivo, quedando además obligado el causante, en tal caso, al pago de los honorarios de todos los peritos que hubieren intervenido en el avalúo."

Art. 7º Los títulos por los que conste que se ha causado alguno de los derechos de traslacion de dominio ó de herencia trasversal, no podrán ser registrados por los oficiales del Registro público, antes que dichos derechos estén pagados, ó que la oficina respectiva estienda el documento que corresponda, y por el que justifique que la exhibicion no debe hacerla el causante en el acto. La infraccion de este artículo la castigará el Gobierno con una multa de veinticinco á doscientos pesos.

Los oficiales del Registro público no obstante la prevencion anterior, podrán hacer las anotaciones preventivas que los interesados soliciten, si lo piden conforme á derecho.

Art. 8º En el art. 14, fraccion 1ª, se añadirán estas palabras: "justificando en el primer caso la supervivencia de las interesadas."

Art. 9º Además de los impuestos que establece este decreto, solo se considerarán vigentes el sancionado en el decreto núm. 19 de 30 del pasado, y los demás municipales, en los mismos términos que están concedidos actualmente á cada una de las municipalidades y municipios del Estado, así como el establecido por la órden de 2 de Marzo de 1867.

Art. 10. Se suprime el art. 26, y se faculta al Gobierno para gastar hasta dos mil quinientos pesos en el arreglo de los archivos

Digitized by Google

del Gobierno y del Tribunal Superior, contratando este trabajo con las personas que dén mayor garantía, quedando en consecuencia, suprimido el sueldo de dichos empleados archiveros.

Art. 11. Se considerará en el juzgado de Toluca, un escribiente mas, con el sueldo de 360 pesos anuales.

Art. 12. Se aumenta la planta del Distrito de Almoloya de Juarez, que se pagará en los mismos términos señalados para el Distrito de Lerma.

Art. 13. El Gobiérno mandará pagar las últimas pensiones decretadas por la Legislatura, obrando de conformidad á lo prevenido en cada uno de los decretos que las conceden.

Art. 14. Siempre que los gastos de guerra demandaren mayores recursos de los comprendidos en el vigente presupuesto, por algun grave trastorno del órden público, el Ejecutivo tendrá la facultad en ese caso, de reducir hasta las tres cuartas partes los sueldos que señala el presupuesto, haciendo esta reduccion á todos los empleados y funcionarios públicos, por el tiempo que las circunstancias escepcionales así lo exijan, dando cuenta al Congreso del uso de esta facultad, desde luego si éste se encuentra reunido, y si no al abrirse el periodo.

Art. 15. Se deroga el decreto núm. 98 de 11 de Octubre de 1873.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á dos de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Francisco Perez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 12 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Digitized by Google

Concediendo al pueblo de Tultitlán una féria anual.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 24.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se concede al pueblo de Tultitlán, del Distrito de Cuautitlán, una féria anual de ocho dias, que comenzará el dia trece de Junio.

Art. 2º Los frutos y efectos que á dicho pueblo se introduzcan para su venta, cambio ó consumo en los dias que dure la féria, quedan libres de los derechos que pertenezcan al Estado, con escepcion de los municipales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á dos de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Francisco Perez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 4 de 1874.—*Alberto García.*—*Celso Vicencio*, secretario general.

Indultando á varios reos de la pena á que fueron sentenciados.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 25.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á los reos Lorenzo Rosas, Romualdo

Digitized by Google

Cruz, Filomeno García y Gregorio Rosas, presos en la cárcel de Jilotepec, del tiempo que les falta para extinguir su condena; poniéndose, en consecuencia, en absoluta libertad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á dos de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Francisco Perez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 4 de 1874.—*Alberto García.*—*Celso Vicencio*, secretario general.

Facultando al Ejecutivo para que durante el receso de sesiones, resuelva sobre las solicitudes de indulto.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 26.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para que durante el receso de sesiones, resuelva sobre las solicitudes de indulto, por los delitos de plagio, asalto y robo, pendientes de la decision del Congreso, y de las que nuevamente se eleven, hasta la reunion de la Legislatura en el próximo periodo de sesiones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á dos de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Francisco Perez*, diputado presidente.—*M. Ezeta*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 4 de 1874.—*Alberto García.*—*Celso Vicencio*, secretario general.

Digitized by Google

Convocando á elecciones estraordinarias de Ayuntamiento, á las Municipalidades de Temoaya, de Acambay y del Mineral del Oro.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes sabed:

Que usando de la facultad que me concede el art. 3º del decreto núm. 7 de 27 de Marzo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se convoca á elecciones estraordinarias de Ayuntamiento á las Municipalidades de Temoaya, de Acambay y del Mineral del Oro; la primera del Distrito de Almoloya de Juarez, la segunda de el de Jilotepec y la última del de Ixtlahuac.

Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el cuarto domingo del presente mes, y las secundarias el primer domingo del inmediato Julio, con arreglo á la ley orgánica de 13 de Octubre de 1871 y su concordante de 21 de Octubre de 1873.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Junio 2 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Derogando el decreto núm. 100 *de* 9 *de Octubre de* 1873.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 27.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1º Se deroga el decreto núm. 100 de 9 de Octubre de 1873, que forma el primer libro del Código penal del Estado.

Art. 2º El Ejecutivo formará y espedirá los Códigos penal, administrativo, municipal y de procedimientos en materia criminal y civil; poniendo cada uno de ellos en observancia, luego que estén concluidos y simultáneamente publicados todos los libros que deban formarlo.

Art. 3º Se nombrará por el Congreso una comision de su seno que, en union del Ejecutivo, de los ciudadanos diputados que concurran y de los letrados que el mismo Gobierno nombre, coadyuve á la formacion de los referidos Códigos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Cárlos Chaix*. diputado presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 1º de 1874.—*Alberto García*.—*Celso Vicencio*, secretario general.

Declarando que San Pedro Tlaltizapán, es y ha sido pueblo desde tiempo inmemorial.

"Decreto núm. 28.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º San Pedro Tlaltizapán, de la municipalidad de Capulhuac, del Distrito de Tenango del Valle, es y ha sido pueblo desde tiempo inmemorial.

Art. 2º Se declara que tiene derecho el mencionado pueblo para disfrutar de su fundo legal, dehesas y egidos, sin perjuicio de tercero.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Cárlos Chaix*, di-

Digitized by Google

putado presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 3 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Declarando quedar abolidas en el Estado las penas de grillo, grillete ó cadena.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 29.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Quedan abolidas en el Estado, las penas de grillo, grillete ó cadena, y en consecuencia sin observancia la parte referente de los artículos 30, 35 y 37 de la ley general de 5 de Enero de 1857, declarada vigente por el decreto núm. 137. promulgado en 4 de Octubre de 1869, así como cualquiera otra disposicion que pugne con esta ley.

Art. 2º Las penas de grillete ó cadena, serán sustituidas por las de obras públicas, sin cadena.

Art. 3º Al reo que se fugue de la obra pública ó con motivo de ser sacado á ella, se le aumentará la pena á que haya sido sentenciado, teniéndolo en la prision por un tiempo igual al doble del que le faltaba para extinguir su condena el dia de la fuga.

Art. 4º El Ejecutivo, como medios de seguridad, tampoco podrá emplear la cadena ni los grillos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Cárlos Chaix*, diputado presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Digitized by Google

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 2 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio,* secretario general.

Formando el nuevo municipio de Zaragoza, en el Distrito de Tlalnepantla; declarando se denomine en lo sucesivo, el municipio de Santiago Tlazala, "municipio de Iturbide;" concediendo al pueblo de San Bartolo Naucalpan, el título de "Villa de Juarez," y al Distrito de Tlalnepantla, el de "Distrito de Comonfort."

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 30.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se formará un nuevo municipio en el Distrito de Tlalnepantla, compuesto de los pueblos de San Francisco Atizapan, San Mateo Tecoloapan, y Calacoaya, de las haciendas del Pedregal y San Mateo, de los ranchos de Chiluca y la Condesa, pertenecientes ahora á la municipalidad de Tlalnepantla, y de la hacienda de Sayaavedra y los ranchos Blanco, Viejo y de Ila, correspondientes hoy á la municipalidad de Monte-Bajo. El nuevo municipio llevará el nombre de "Zaragoza," y su cabecera será el pueblo de San Francisco Atizapan.

Art. 2º Se segregan de la municipalidad de Monte-Bajo, el pueblo de Transfiguracion y el rancho de las Majadas, y de la de Santa Ana Jilotzingo la hacienda de Bata, agregándose todo al municipio de Santiago Tlazala, el que en lo sucesivo se denominará "municipio de Iturbide."

Art. 3º Se concede al pueblo de San Bartolo Naucalpan el título de "Villa de Juarez," que llevará desde la fecha de la publicacion de este decreto.

Art. 4º Desde igual fecha, el Distrito de Tlalnepantla se denominará "Distrito de Comonfort."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo impri-

Digitized by Google

mir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Cárlos Chaix*, diputado presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 3 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Autorizando al Ejecutivo para que arregle la designacion de los límites del Estado de México con el Distrito Federal.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 31.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° Se autoriza al Ejecutivo para que arregle la designacion de los límites del Estado de México con el Distrito Federal.

Art. 2° El Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Congreso del uso que haya hecho de esta facultad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Cárlos Chaix*, diputado presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 9 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Digitized by Google

Dispensando al C. Federico Martinez Arnaldo, la edad que tiene para desempeñar el cargo de Escribano público.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 32.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al C. Federico Martinez Arnaldo, la edad requerida por las leyes, para presentarse á exámen de Escribano público, para obtener su título y para ejercer esta profesion.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Cárlos Chaix*, diputado presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 9 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Trasladando la cabecera del Distrito de Temascaltepec á la Villa de Tejupilco, la que en lo sucesivo se denominará "Distrito de Tejupilco de Hidalgo."

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 33.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se traslada la cabecera del Distrito político, judicial y rentístico de Temascaltepec á la Villa de Tejupilco.

Digitized by Google

Art. 2° El referido Distrito se denominará en lo sucesivo con el nombre de "Distrito de Tejupilco de Hidalgo," y lo formarán las municipalidades de la Cabecera, Temascaltepec, Amatepec, Tlatlaya y el pueblo de Pantoja, quedando segregados éste y las dos últimas del de Sultepec á que actualmente pertenecen.

Art. 3° Queda segregada del nuevo Distrito la municipalidad de Coatepec-Harinas, agregándose al de Tenancingo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Cárlos Chaix*, diputado presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 11 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Declarando cuándo deben terminar su periodo los actuales Jueces de 1ª instancia, y marcando otras disposiciones relativas á los mismos jueces.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 34.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° El periodo de que habla la parte final del art. 87 de la Constitucion del Estado, terminará para los jueces de 1ª instancia el dia último del mes de Diciembre del presente año, por haberse hecho su nombramiento en el mes de Diciembre de 1870.

Art. 2° Los actuales Jueces de 1ª instancia y los que en lo sucesivo sean nombrados por el Superior Tribunal de Justicia, en los términos que espresa el citado artículo constitucional, no podrán ser reelectos inmediatamente para el mismo Juzgado que desempeñen al tiempo del nuevo nombramiento.

Digitized by Google

Art. 3º El Tribunal Superior de Justicia, prévia la convocatoria correspondiente, procederá al nuevo nombramiento, quince dias antes del en que espire el periodo constitucional, á efecto de que el Ejecutivo tenga el tiempo oportuno para expedir los correspondientes despachos.

Art. 4º En caso de vacante, el Juez que haya sido nombrado para cubrirla, durará en el ejercicio de su empleo por solo el tiempo que falte para el término del periodo constitucional.

Art. 5º Los jueces nuevamente nombrados, se presentarán á recibir sus respectivos Juzgados dentro de los ocho primeros dias, despues de su nombramiento, y recibirán el archivo y todas las causas, tanto civiles como criminales en giro, con asistencia de los CC. Gefe político y Administrador de rentas; ante quienes presentará el alcaide de la cárcel el libro de entradas y salidas de reos, para que sea debidamente examinado.

Art. 6º Todo Juez entrante será visitador del Juzgado que reciba, y á este efecto despues de haber levantado el acta de entrega que suscribirá con el Juez visitado y testigos de asistencia, abrirá espediente instructivo sobre las faltas que encuentre en todo lo relativo al Juzgado, ó que por alguno les sean denunciadas y en los libros de la alcaidía; siendo de su estricta responsabilidad cualquiera omision á este respecto, debiendo dar cuenta con dicho espediente de visita, tan luego como esté terminado, al Tribunal Superior, por conducto del Ejecutivo, quien adjuntará antes de darle curso, los informes que haya recibido de las autoridades inferiores sobre las altas que hubiere tenido el juez visitado.

Art. 7º El Gobierno podrá nombrar visitadores de los Juzgados de letras, así como de los conciliadores, pero el espediente sobre visitas de los juzgados de 1ª instancia pasará al Tribunal Superior conforme á lo prescrito en el artículo anterior; y el que se forme de las visitas hechas á conciliadores, pasará á los de 1ª instancia para los efectos consiguientes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Inocente García*, diputado vice-presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Digitized by Google

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 11 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Derogando el decreto núm. 22, espedido en 1º de Mayo del presente año.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 35.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto núm. 22, espedido en 1º de Mayo del presente año, que mandó erigir en municipio, el pueblo de San Pedro Tultepec, perteneciente á la municipalidad de Ocoyoacac, en el Distrito de Lerma.

Art. 2º Queda segregado de la referida municipalidad de Ocoyoacac el pueblo de San Pedro Tultepec, agregándose á la de Lerma.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Inocente García*, diputado vice-presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 11 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Erigiendo en la municipalidad de Tecámac del Distrito de Otumba, el "municipio Reforma."

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 36.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1° Se erige en la municipalidad de Tecámac del Distrito de Otumba, el "municipio Reforma," compuesto de los pueblos de Ozumbilla, San Pablo Teacalco, San Francisco Cuautliquixca, San Pedro Atzompa, las haciendas de Ojo de Agua, Santa Ana, y los ranchos de San Martin y San Diego, siendo la cabecera Ozumbilla.

Art. 2° El Gobierno dictará las providencias necesarias, para que con arreglo á las leyes vigentes se proceda al nombramiento de las autoridades del nuevo municipio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Cárlos Chaix*, diputado presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 12 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Erigiendo en pueblo, con el nombre "del Progreso," la Ranchería de San Martin Luvianos ó el Casco, perteneciente á la municipalidad de Tejupilco.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 37.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° Se erige en pueblo, con el hombre "del Progreso," la Ranchería de San Martin Luvianos ó el Casco, perteneciente á la municipalidad de Tejupilco.

Art. 2° En el caso de que los actuales vecinos de San Martin Luvianos no obtuvieren por contratos privados la propiedad de los terrenos que, á juicio del Ejecutivo, deban dedicarse en el nuevo pueblo para calles, plazas y edificios públicos, podrá el mismo Eje-

Digitized by Google

cutivo expropiarlos por causa de utilidad pública, llenando los requisitos que marca el art. 27 de la Constitucion federal, y haciendo el pago de los terrenos que se expropien á costa de los vecinos del pueblo que se erige.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Eulalio Núñez*, diputado presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 17 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Esceptuando de toda contribucion meramente personal, á los que tengan los requisitos que se espresan.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 38.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se esceptúan de toda contribucion meramente personal:

I. A los individuos de la Gendarmería del Estado en servicio activo, sujetos á revista de comisario, y cuyo haber diario no esceda de cincuenta centavos.

II. A los celadores de las cárceles y demás individuos de las fuerzas municipales que estén en servicio permanente, y gocen de un haber que no esceda de cincuenta centavos diarios y sea considerado en los presupuestos respectivos, aprobados por el Gobierno del Estado.

III. A los auxiliares de los pueblos, durante el tiempo que ejerzan su empleo.

Digitized by Google

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*E. Núñez*, diputado presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 30 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Declarando que los pueblos que se espresan, formen, en lo sucesivo, la municipalidad de San Bartolomé de Morelos, en el Distrito de Jilotepec.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 39.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Los pueblos de San Bartolomé de las Tunas, San Márcos, San Gregorio Malacota y San Sebastian; las Haciendas de Caxbononá, Epifanía, Boyechá, Chinté y Santa Cruz; los ranchos de las Tinajas, de Moxda, Cóporo, San Felipe, Santa Catarina, la Laguna, Guadalupe, Mandamuy, Cofradía, San Antonio, Negritos y Tlalpajahuilla, y barrios de la Loma y Huaquí formarán en lo sucesivo, la municipalidad de San Bartolomé de Morelos, en el Distrito de Jilotepec, siendo su cabecera el primero de los pueblos mencionados.

Art. 2º Las elecciones de las autoridades municipales se verificarán cuando se haga la próxima renovacion de los Ayuntamientos del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*E. Núñez*, diputado

Digitized by Google

presidente.—*Emilio Zúñiga*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 8 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Condonando la contribucion predial que hasta Abril del presente año causaron las fincas rústicas y urbanas del Distrito de Almoloya de Juarez.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 40.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se condona la contribucion predial que hasta Abril del presente año causaron las fincas rústicas y urbanas del Distrito de Almoloya de Juarez, no empadronadas hasta esa fecha.

Art. 2º Igual condonacion se otorga á los dueños de fincas que estando empadronadas, no recibieron de la respectiva administracion, boleta para el pago de las contribuciones; cuya circunstancia se justificará en los términos legales ante la administracion de rentas, al mes de la publicacion de este decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*E. Núñez*, diputado presidente.—*Emilio Zúñiga*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 8 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Digitized by Google

Condonando á varios Administradores de rentas las multas en que hayan incurrido; derogando el art. 70 del Decreto núm. 86 de 30 de Mayo de 1871, y asignando penas á los Administradores morosos.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 41.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se condonan al Administrador de rentas de Tlalnepantla, los veintisiete pesos un centavo que dejó de cobrar por derechos municipales en el mes de Febrero de 1872.

Art. 2º Se condonan á los Administradores de rentas del Estado las multas en que hayan incurrido, impuestas por el art. 70 del decreto núm. 86 de 30 de Mayo de 1871.

Art. 3º Se deroga el art. 70 del decreto núm. 86 de 30 de Mayo de 1871.

Art. 4º Los Administradores de rentas que durante tres meses consecutivos dejaren de cobrar á los causantes sus adeudos respectivos de cualquiera clase de contribuciones, incurrirán en la pena del uno por ciento de las cantidades que dejaren de recaudar. Solo se esceptúan de incurrir en ella á los Administradores, que sin embargo de usar de sus atribuciones, no hayan podido hacer efectivo el cobro, lo que acreditarán con los avisos que en todo caso de embargo á un causante, deben dar á la Contaduría de glosa y Tesorería general; no siendo así, la multa se hará efectiva.

Art. 5º Si trascurriere un mes sobre los tres que concede el artículo anterior sin que se dicten las disposiciones convenientes para hacer el cobro, el Gobierno impondrá una pena hasta de quinientos pesos, conforme á su facultad constitucional, al Administrador moroso. Y si aun trascurre otro mes, el mismo Gobierno procederá á la destitucion del culpable.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á siete de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*E. Núñez*, diputado

Digitized by Google

presidente.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario.—*Emilio Zúñiga*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 8 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Erigiendo un municipio con el nombre de "Atlautla de Victoria" en la municipalidad de Ozumba, del Distrito de Chalco.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 42.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se erige un municipio en la municipalidad de Ozumba, del Distrito de Chalco, con los pueblos de Atlautla, Tepecoculco, San Andrés Tlalámac, San Juan Tequiztitla y la hacienda de Guadalupe, con sus ranchos anexos, siendo la cabecera el pueblo de Atlautla.

Art. 2º El ejecutivo dictará las providencias necesarias, para que al verificarse las elecciones de autoridades municipales del Estado, se haga tambien el nombramiento de las del nuevo municipio, que llevará el nombre de "Atlautla de Victoria."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*E. Núñez*, diputado presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 12 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Digitized by Google

Declarando hijos adoptivos del C. Lic. Urbano Lechuga y de la Sra. su esposa, á los niños José Trinidad y María Esther Guadalupe Diaz.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 43.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se declaran hijos adoptivos del C. Lic. Urbano Lechuga y de la Sra. su esposa Dª Juana Otero de Lechuga, á los niños José Trinidad y María Esther Guadalupe Diaz, hijos de la Sra. Dª Rafaela Diaz y Peralta; aprobando en consecuencia, la adopcion relativa, estipulada entre ésta y aquellos señores.

Art. 2º Son efectos civiles respecto de los adoptantes para con los adoptados, el derecho de pátria potestad, ya respecto de las personas y ya respecto de los bienes de los adoptados en los términos prescritos por el Código civil del Estado.

Art. 3º Son efectos civiles para los adoptantes y adoptados, el derecho de sucederse recíprocamente, ya por testamento ó ya abintestato, en los términos prescritos por el mismo Código.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á diez de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*E. Núñez*, diputado presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Lúcio Rodriguez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 12 de 1874.—*Alberto García.*—*Celso Vicencio*, secretario general.

Digitized by Google

Reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado de México.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 44.—El Congreso del Estado de México decreta el siguiente:

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR

DEL

CONGRESO DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO I.

De la reunion del Congreso, su instalacion, receso y renovacion.

Art. 1º La reunion del Congreso, su instalacion y el nombramiento de la Diputacion permanente, se verificarán con total arreglo á lo prevenido en los capítulos II y V, título 2º, seccion 1ª de la Constitucion.

Art. 2º Para que se celebren las juntas preparatorias, es necesaria la concurrencia de mas de la mitad del número total de los miembros que deban componer el Congreso.

Art. 3º En la primera junta preparatoria, que será presidida por la Diputacion permanente solo para el efecto de la instalacion, se nombrarán en escrutinio secreto un Presidente un Vice-Presidente y dos Secretarios para que funcionen en las juntas.

Digitized by Google

Art. 4° No existiendo la Diputacion permanente, los nuevos diputados se instalarán por sí mismos, bajo las ritualidades prescritas anteriormente.

Art. 5° El nuevo Presidente ocupará su asiento, y terminados los nombramientos á que se refiere el art. 3°, nombrará una comision de tres individuos que acompañe hasta la salida del salon á la Diputacion permanente.

Art. 6° Acto continuo la junta nombrará dos comisiones de tres individuos cada una: la primera para que, examinando los espedientes de eleccion de todos los miembros de la Cámara, hállense ó no presentes, consulte quiénes deban declararse legalmente electos; y la segunda, para que de la misma manera examine y consulte sobre la legitimidad de la eleccion de los individuos que forman la primera comision revisora. Dichos nombramientos se harán en escrutinio secreto, siendo presidente de la comision el que obtenga mayor número de sufragios; segundo miembro el competidor que haya obtenido mas votos, y tercero el que reuna la mayoría en un nuevo escrutinio. La Secretaría entregará á estas comisiones, los espedientes respectivos.

Art. 7° Cuatro dias despues se celebrará la segunda junta preparatoria, y en ella las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes que terminarán con proposiciones claras y precisas, en que se consulte la validez ó nulidad de la eleccion de cada diputado propietario y suplente.

Art. 8° Los miembros de cada comision, que estuvieren de acuerdo, firmarán el dictámen respectivo, formulando los que discordaren su voto particular, que presentarán en esta misma junta. No haciéndolo así, se dará cuenta con el dictámen que haya sido presentado; teniendo en todo caso obligacion de informar verbalmente á la junta, de los motivos de su disentimiento.

Art. 9° Leido el dictámen de la segunda comision revisora, se procederá á discutirlo en lo general y particular, y despues de su votacion definitiva se discutirá en los mismos términos el de la primera. En estas discusiones pueden tomar parte todos los individuos presentes; pero el interesado, porque se trate de su credencial, abandonará el salon cuando se proceda á la votacion de la parte que le concierna en el dictámen.

Art. 10. Terminada la calificacion de los nuevos poderes, se

Digitized by Google

procederá á nombrar un Presidente y un Vice-Presidente del Congreso, que funcionarán el primer mes de las sesiones, así como dos Secretarios propietarios y dos suplentes, que ejercerán su encargo por cada uno de los periodos de sesiones ordinarias ó estraordinarias.

Art. 11. En seguida el Presidente de la Cámara hará ante el Vice-Presidente la protesta de estilo, en los términos que dispongan las leyes generales y las particulares del Estado, prestándola ante el primero los demás diputados, en el órden y con las formalidades prescritas en las mismas leyes.

Art. 12. El Presidente hará la declaracion de quedar legítimamente instalado el Congreso, y nombrará una comision de tres diputados, incluso un Secretario, para que lo participe al Ejecutivo, anunciándole la hora en que deban abrirse las sesiones. Luego que regrese la comision y dé aviso del desempeño de su cometido, se levantará la sesion.

Art. 13. Los diputados que no concurran á las juntas preparatorias serán compelidos por los presentes, remitiéndoles la comunicacion respectiva en pliego certificado, si se hallan fuera de la capital del Estado. Este requisito es indispensable para las dos escitativas de que habla el art. 32 de la Constitucion.

Art. 14. En los subsecuentes periodos de sesiones ordinarias ó estraordinarias, la primera junta preparatoria tendrá lugar cuatro dias antes del en que aquellas deban abrirse, y hasta la víspera las que sean necesarias á efecto de que se verifique la instalacion del Congreso.

Art. 15. El dia designado por la Constitucion para la apertura de las sesiones si fueren ordinarias, ó por la Convocatoria si fuesen estraordinarias, despues de leida, discutida y aprobada el acta de la última junta preparatoria, el Presidente nombrará una comision de tres individuos, incluso un Secretario, para que reciba en la entrada del salon al C. Gobernador del Estado. Este tomará asiento á la izquierda del Presidente del Congreso, y leerá un discurso en que, en términos generales, haga una reseña del estado de la Administracion. El Presidente de la Cámara contestará de la misma manera, retirándose en seguida el Ejecutivo acompañado hasta la puerta del salon por la comision que lo recibió; y cuando ésta haya regresado, el Presidente hará en alta voz la declaracion que sigue: *El Con-*

Digitized by Google

greso del Estado Libre y Soberano de México, abre (el 1.° 2.° 3.° ó 4.°) *periodo de sus sesiones ordinarias, ó las sesiones estraordinarias á que fué convocado, hoy* [*aquí el dia, mes y año.*] Acto continuo se levantará la sesion.

Art. 16. El dia de la clausura destinado á este solo objeto, despues de aprobada el acta anterior se dará cuenta con las comunicaciones que hubiere en cartera, y en seguida se nombrará una comision para que reciba al C. Gobernador.

Pronunciados los discursos de estilo, luego que se retire el Gobierno se dará cuenta con el acta de la sesion, y una vez aprobada, el Presidente hará la declaracion contenida en el artículo que precede, diciendo *cierra* en lugar de *abre.*

CAPITULO II.

Eleccion de Oficios.

Art. 17. Cada mes, á la fecha en que se hubieren abierto las sesiones ó al dia siguiente si aquel fuere festivo, despues de que se apruebe el acta de la sesion anterior, se procederá á la renovacion de oficios; eligiéndose al efecto por escrutinio secreto el nuevo Presidente y Vice-Presidente, quienes comenzarán en el acto á desempeñar sus respectivas funciones, cesando desde luego los del mes anterior. Ni el Presidente ni el Vice-Presidente pueden ser reelectos en el mismo oficio durante el periodo de sesiones en que hubieren desempeñado esos cargos.

Art. 18. Verificadas las elecciones de que se trata en el art. 10 y en el precedente, se comunicará el resultado al Ejecutivo para que se publique en el próximo número del Periódico oficial.

CAPITULO III.

Del Presidente.

Art. 19. Son facultades y obligaciones del Presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en este Reglamento.

Digitized by Google

II. Cuidar de que así los miembros del Congreso, como los espectadores, observen órden, compostura y silencio.

III. Ordenar el trámite que deba darse á los oficios, proposiciones y asuntos con que se dé cuenta al Congreso.

IV. Determinar el órden en que deban ponerse á discusion los asuntos, prefiriendo los que fueren de utilidad general, á no ser que por mocion que hiciese algun diputado, acuerde la Cámara dar preferencia á alguno de interés particular, sin que por esto pueda el Presidente invertir el órden establecido en el art. 27.

V. Conceder la palabra alternativamente en pró y en contra á los diputados, en el turno que la pidieren.

VI. Señalar dia para la discusion de los dictámenes y demas asuntos que guarden ese estado.

VII. Firmar en los libros respectivos las actas de las sesiones públicas y secretas, así como las leyes y decretos que se espidan y las que se remitan al Ejecutivo para su sancion.

VIII. Nombrar las comisiones cuyo objeto fuere de mera ceremonia.

IX. Citar á sesion estraordinaria cuando ocurriere algun motivo grave, ya por sí, ó escitado por el Gobierno ó por dos diputados.

X. Conceder licencia hasta por ocho dias útiles á los diputados y empleados cuyo nombramiento dependa del Congreso. Pasado este término, es preciso que la Cámara otorgue el permiso.

XI. Llevar un libro en que se anoten los nombres de los diputados que pidan la palabra en pró y en contra, á efecto de que usen de ella en el órden en que la hayan pedido y el número de veces que previene este Reglamento.

XII. Llamar al órden al que faltare; ya por sí, ó escitado por algun otro individuo de la Cámara.

Art. 20. El Presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto del Congreso. Este voto será consultado prévia una discusion en que podrán hablar *dos en pró y dos en contra*, siempre que algun diputado reclamare la resolucion del Presidente. Dicha reclamacion será admitida solo en el caso de que, al hacerse, no haya mediado votacion alguna.

Art. 21. Faltando esta circunstancia, el Presidente podrá hacer que salgan del salon de sesiones el individuo ó individuos que se resistan á obedecer sus resoluciones, ó quebrantaren notablemente el

Digitized by Google

órden, los que solo permanecerán escluidos por el tiempo que dure la discusion del asunto que se estuviese tratando.

Art. 22. Siempre que el Presidente haya de tomar la palabra para ejercer las funciones que le señala este Reglamento, permanecerá sentado; mas si quisiere entrar en la discusion de los negocios, anunciará en voz alta que usa de la palabra, y lo hará sujetándose á las reglas que se prescriben á los demas miembros del Congreso.

CAPITULO IV.

Del Vice-Presidente.

Art. 23. El Vice-Presidente ejercerá, en las faltas del Presidente, todas las facultades y obligaciones de éste.

Art. 24. En defecto de ambos, fungirá como Presidente el menos antiguo de los que hayan desempeñado este cargo entre los que estén presentes; y faltando tambien alguno de éstos, funcionará el Vice-Presidente menos antiguo.

Art. 25. El Vice-Presidente ó quien hiciere sus veces conforme al artículo anterior, ya por sí, ó escitado por algun miembro de la Cámara, podrá llamar al Presidente al órden; pudiéndole hacer salir del salon si se obstinare en no subordinar sus resoluciones al voto del Congreso.

CAPITULO V.

De los Secretarios.

Art. 26. Los que fueren nombrados para este oficio, lo ejercerán por el tiempo designado en el art. 10, no pudiendo ser reelectos.

Art. 27. Son obligaciones de los Secretarios:

I. Estender las actas de las sesiones secretas y cuidar que se redacten las de las públicas, corrigiéndolas antes de dar cuenta. Estas deberán contener en estracto una relacion clara y suscinta de cuanto en la sesion se tratare y resolviere, espresando nominalmente las personas que hablen en pró y en contra y evitando toda calificacion sobre los discursos y esposiciones que se hagan. Las rubricarán al momento de ser aprobadas, y las firmarán despues con el Pre-

Digitized by Google

sidente en el libro respectivo. En las actas se insertarán íntegras las proposiciones y los artículos que contengan los proyectos de ley y los dictámenes de las comisiones, al dárseles 1ª lectura; sin perjuicio de que la Cámara disponga que se haga tal insercion con la parte espositiva de dichos documentos. Las iniciativas del poder Ejecutivo ó las que haga en su ramo el poder Judicial, así como las observaciones que á los proyectos de ley haga el primero, siempre se insertarán íntegras.

II. Firmar las leyes, decretos, acuerdos y toda la correspondencia oficial.

III. Asentar y rubricar los trámites que recaigan á los asuntos con que hubieren dado cuenta, y todas las resoluciones del Congreso relativas á ellos, espresando la fecha; y cuidar de que se les dé el debido cumplimiento.

IV. Concurrir diariamente una hora antes de la señalada para la apertura de la sesion, á fin de revisar y corregir por sus apuntamientos la minuta de la acta anterior y enterarse de los negocios con que haya de darse cuenta al Congreso en la sesion del dia.

V. Cuidar de que aprobada la minuta de la acta, se cópie en el libro destinado al efecto.

VI. Vigilar que los espedientes sean entregados á las respectivas comisiones.

VII. Presentar al Congreso, é insertar en el acta del dia 1º de cada mes, un estado que esprese el número de los espedientes que se hayan pasado á cada comision, el de los que respectivamente hayan despachado, y el total de los que queden en su poder.

VIII. Dar cuenta al Congreso con los asuntos que se presenten á la Secretaría, en el órden siguiente:

1º Con la acta de la sesion anterior.

2º Con las comunicaciones oficiales del Gobierno, Tribunal de Justicia y Contaduría de glosa del Estado, Supremos poderes Federales y de los Estados, Gefes políticos y Ayuntamientos.

3º Con las iniciativas y proposiciones de los diputados, espresando cuáles son de 1ª y cuáles de 2ª lectura.

4º Con las iniciativas que los ciudadanos del Estado presenten, en uso del derecho que les concede el art. 43 de la Constitucion.

5º Con las esposiciones de particulares.

6º Con los dictámenes de 1ª lectura.

Digitized by Google

7º Con los dictámenes de 2ª lectura.

8º Con los dictámenes á discusion, en el órden que se les haya señalado.

Art. 28. Estarán tambien á su cargo todos los gastos de la Secretaría y formarán cada mes la cuenta justificada de ellos, presentándola al exámen del Congreso en sesion secreta.

Art. 29. En cada sesion, mientras un Secretario dé cuenta con los negocios, el otro cumplirá con lo dispuesto en la fraccion III del art. 27, alternándose cada semana en estas funciones.

Art. 30. Uno de los Secretarios y otro diputado, designados ambos por el presidente, recibirán á los nuevos diputados y funcionarios que hayan de prestar la protesta ante el Congreso cuando se presenten á cumplir con este acto; mas tratándose del Gobernador, la comision será de tres individuos segun lo prevenido en el art. 15.

Art. 31. Las faltas de los Secretarios propietarios se cubrirán con los suplentes: faltando éstos tambien, y no siendo la ausencia por mas de tres dias, entrarán á funcionar los Secretarios menos antiguos de entre los miembros presentes. Si la falta fuere por mayor tiempo, se nombrarán en escrutinio secreto los que fueren necesarios, cesando en sus funciones en el momento que se presenten los ciudadanos á quienes suplian.

CAPITULO VI.

De los diputados.

Art. 32. Los diputados concurrirán á todas las sesiones desde el principio hasta el fin, á menos que se los impida una causa justa de que darán aviso al Presidente; y guardarán en ellas el silencio, decoro y moderacion que corresponden á la dignidad del Congreso y del Estado que representan.

Art. 33. Los diputados que sin causa justificada ó sin licencia del Congreso no se presenten á cumplir con su encargo, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley.

Art. 34. En el caso de que no hubiere sesion por falta de número, yá sea porque no concurran ó porque se ausenten de ella algunos diputados, se observará lo prevenido en el art. 32 de la Constitucion.

Digitized by Google

Art. 35. Si algun diputado se enfermare de gravedad, el Presidente nombrará una comision de dos individuos que lo visite diariamente y dé cuenta al Congreso del estado que guarde el paciente. En el caso de fallecimiento se imprimirán esquelas á nombre del Presidente, y se designará una comision de tres miembros de la Cámara para que concurra á los funerales, si tuvieren lugar en la residencia del Congreso.

Art. 36. No se concederán licencias para que mas de tres diputados falten á la vez á las sesiones; dichas licencias no escederán de quince dias en un periodo, á no ser por causa grave calificada por el Congreso; y á ninguno se le otorgará si con ella se incompleta el quorum.

Art. 37. El Congreso no tendrá en cuerpo asistencia alguna.

CAPITULO VII.

De las sesiones.

Art. 38. Las sesiones serán públicas ó secretas, y unas y otras ordinarias ó extraordinarias. Habrá sesion pública ordinaria todos los dias con escepcion de los domingos y dias festivos señalados por la ley, pudiendo haberla en éstos tambien cuando el Congreso lo acuerde.

Art. 39. Las sesiones públicas comenzarán á las diez de la mañana y durarán dos horas, pudiendo en todos casos prorogarse por mas tiempo si el Congreso así lo acordare, á peticion de cualquiera de sus miembros.

Art. 40. Habrá sesion pública estraordinaria en los casos que determina la fraccion IX del art. 19, pudiendo celebrarse aun en los dias festivos, y comenzará á la hora que fije el Presidente en la citacion.

Art. 41. Las sesiones secretas ordinarias tendrán lugar los lúnes y juéves de cada semana para tratar los asuntos que exijan reserva, y comenzarán despues de terminada la pública.

Art. 42. Si fuera de los dias señalados ocurriere algun negocio de los que deban tratarse en sesion secreta, ó la pidiere algun diputado ó el Ejecutivo, la habrá estraordinaria antes ó despues de la pública.

Digitized by Google

Art. 43. Son materia de sesion secreta:

I. Las acusaciones que se hagan contra los funcionarios que gozan fuero constitucional.

II. Las comunicaciones que se dirijan al Congreso con la nota de reservadas.

III. Los asuntos puramente económicos de la Cámara.

IV. Los demas asuntos que el Presidente y Secretarios califiquen de reservados.

Art. 44. Comenzarán estas sesiones por deliberar si el asunto que se presenta es de sesion secreta; y si la resolucion del Congreso fuere negativa, se reservará para tratarlo en la pública.

Art. 45. Toda sesion secreta concluirá preguntándose á la Cámara si las materias que se han tratado son de rigoroso secreto; y si se resuelve afirmativamente, deberán los que hayan asistido, guardarlo absolutamente.

Art. 46. Para abrir y levantar la sesion usará el Presidente de estas fórmulas respectivamente: *Se abre la sesion.—Se levanta la sesion;* y levantada cesará toda discusion.

Art. 47. Cuando el Congreso lo determine, se constituirá en sesion permanente, para tratar solo del asunto ó asuntos que se señalen préviamente. La duracion de esta sesion será la de la discusion de los negocios á que se destina. Al comenzarla, el Presidente se valdrá de esta fórmula: *El Congreso se constituye en sesion permanente para tratar de* (*tal asunto.*) En cuanto á su duracion diaria se observará lo prevenido en el art. 39. Terminadas las dos horas de reglamento, el Presidente anunciará que *se suspende la sesion permanente*, si aun no concluye el asunto que se señaló: en el caso contrario dirá: *se levanta la sesion permanente.* En el curso de ésta no se dará cuenta mas que con aquello que se relacione con los asuntos señalados, y al continuarse diariamente, con el acta de la parte de la sesion del dia anterior.

Art. 48. El Secretario del Gobierno asistirá á las sesiones siempre que fuere enviado por el Ejecutivo, ó llamado por acuerdo de la Cámara, ya para asistir á alguna discusion y tomar parte en ella llevando la voz del Gobierno, ya para informar. Tomará asiento indistintamente entre los diputados, y se retirará luego que haya rendido el informe, ó cuando el asunto á cuya discusion concurrió se declare suficientemente discutido.

Digitized by Google

Art. 49. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que concurran á las sesiones, conforme á lo dispuesto en el art. 52 de la Constitucion, tomarán asiento indistintamente entre los diputados, y se retirarán luego que haya terminado la discusion del asunto para que fueron llamados.

CAPITULO VIII.

De las comisiones.

Art. 50. Para espeditar el despacho de los negocios, se nombrarán comisiones permanentes ó especiales que los estudien ó instruyan, hasta ponerlos en estado de resolucion.

Art. 51. Las permanentes serán:

I. De Puntos constitucionales.
II. De Justicia.
III. De Legislacion.
IV. De Gobernacion.
V. 1ª de Hacienda.
VI. 2ª de Hacienda.
VII. De Instruccion pública.
VIII. De Comercio, Agricultura, Minería ó Industria.
IX. De Milicia.
X. De Poderes.
XI. De Correccion de estilo.
XII. De Estadística y Division territorial.
XIII. Inspectora de la Contaduría.
XIV. Seccion del Gran Jurado.
XV. De Policía y Peticiones.

Art. 52. El Congreso podrá aumentar ó disminuir el número de estas comisiones, segun lo creyere conveniente.

Art. 53. Asímismo acordará las comisiones especiales, conforme lo exijan la urgencia y calidad de los negocios.

Art. 54. Una gran comision que no podrá ser removida, compuesta de cinco miembros que elegirá el Congreso el 3 de Marzo de cada bienio, será la que nombre las comisiones permanentes y especiales, con escepcion de la de Policía y Peticiones, que se compon-

Digitized by Google

drá de los individuos que forman la mesa; y la Seccion del Gran Jurado, que será nombrada el mismo dia por insaculacion.

Art. 55. La gran comision, al dia siguiente de su nombramiento dará cuenta al Congreso para su conocimiento, de la lista de las comisiones permanentes.

Art. 56. Las comisiones se compondrán de tres diputados, y solo podrán aumentarse por acuerdo expreso de la Legislatura hasta el número de cinco, siendo presidente de cada una de ellas el primer nombrado, y Secretario el último.

Art. 57. Para toda comision se nombrarán dos suplentes que cubran la falta de los propietarios.

Art. 58. Las comisiones permanentes no podrán renovarse, ni los diputados escusarse de su nombramiento; salvo el caso de que no hayan sido aprobadas las tres cuartas partes de las credenciales, pues entonces los nombramientos se harán con el carácter de provisionales.

Art. 59. Ningun diputado podrá ser miembro de una comision para dictaminar en asunto en que tenga interés personal.

Art. 60. Cada comision se encargará del despacho de los negocios que indique su nombre, y precisamente pasará el Secretario de ella á recibirse de los espedientes y á firmar el conocimiento en la Secretaría dentro de los tres primeros dias de dado el trámite, contándose desde entonces el término para abrir dictámen.

Art. 61. Las comisiones deberán presentar dictámen de los negocios cuyo exámen se les encomiende, á mas tardar dentro de quince dias de haberlos recibido. Si así no lo hicieren, el Congreso nombrará una comision especial que se encargue de estudiar el asunto cuyo dictámen no ha sido presentado por la comision permanente; haciéndose constar esta circunstancia en el acta de la sesion respectiva.

Art. 62. Cuando á juicio de alguna comision conviniere demorar ó suspender el curso de algun negocio, nunca podrá hacerlo por sí misma, sino que abrirá dictámen esponiendo á la Cámara esa conveniencia en sesion secreta; y la resolucion será publicada si así se acordare.

Art. 63. Los Secretarios de las comisiones son responsables de todos los espedientes que reciban en la Secretaría, y de los documentos que se les remitan de otros archivos ú oficinas.

Art. 64. Las comisiones pueden pedir los antecedentes conexos

Digitized by Google

que obren en la Secretaría del Congreso, y por medio de los Secretarios de éste, todas las instrucciones y documentos que se hallen en otras oficinas ó archivos y sean necesarios para la mejor ilustracion de los negocios, con tal que no sean de aquellos que exijan secreto cuya violacion pueda ser perjudicial al servicio público.

Art. 65. De estos documentos se dará el correspondiente recibo, espresando el número de fojas de que consten, y se devolverán tan luego como hayan servido.

Art. 66. Las comisiones dictaminarán por escrito acerca de los asuntos que con tal objeto se les pasen; y despues de referir cuanto sea conducente á la clara inteligencia de la materia, propondrán la resolucion que en su concepto deba tomarse, reduciéndola á proposiciones ó artículos claros y sencillos que puedan sujetarse á votacion.

Art. 67. Los dictámenes deberán estar suscritos por los individuos que forman la comision; mas si no estuvieren todos conformes los suscribirá la mayoría, y el miembro que discordare presentará por escrito su voto particular el mismo dia que se presente el dictámen de la mayoría, indicando en él la resolucion que juzgue conveniente. Si así no lo hiciere, se entenderá que renuncia á su derecho, y solo se dará cuenta con el dictámen de la mayoría. Sin embargo, podrá manifestar á la Cámara, las razones que tuvo para disentir de la opinion de aquella, si así lo deseare ó fuere escitado por algun otro diputado.

Art. 68. La comision de Policía cuidará del órden y gobierno del palacio del Congreso, y de la observancia de las ceremonias y formalidades prescritas en la Constitucion y en este Reglamento.

Art. 69. El dia siguiente al de la apertura del segundo y subsecuentes periodos de sesiones ordinarias, las comisiones presentarán dictámen sobre todos los asuntos que se hallen en su poder, pendientes de resolucion, á efecto de que la Legislatura tenga desde luego de que ocuparse.

Art. 70. Cualquier miembro del Congreso puede asistir sin voto á las conferencias de las comisiones á que no pertenezca, y discutir en ellas.

CAPITULO IX.

De las iniciativas, sus trámites y discusion.

Art. 71. Las iniciativas presentadas por el Gobierno ó Tribunal

Digitized by Google

del Estado; las iniciativas ó mociones de las otras Legislaturas y los acuerdos del Congreso general, para los que se solicite la aprobacion de la Legislatura, pasarán, despues de darse cuenta con ellas, á la comision respectiva. Las que presenten los diputados tendrán dos lecturas con intervalo de tres dias naturales entre una y otra; y si despues de la segunda son admitidos á discusion, pasarán á la comision del ramo á que pertenezcan. Las de los ayuntamientos y demas ciudadanos á quienes la Constitucion concede el derecho de iniciar leyes, pasarán despues de la 1.ª lectura, á una comision que se encargue únicamente de examinar si merecen ó no sujetarse á discusion.

Art. 72. En asuntos de urgencia, de óbvia resolucion ó de poca importancia, podrá el Congreso, á pedimento de algun diputado, dispensar el intervalo de las lecturas y aun discutir y resolver desde luego la proposicion, acuerdo ó proyecto de decreto de que se trate.

Art. 73. Para evitar toda discusion vaga, no se concederá la palabra sin haberse antes fijado por escrito la proposicion que ha de ser objeto del debate.

Art. 74. Los dictámenes que las comisiones presenten á la Secretaría tendrán dos lecturas con intervalo de tres dias naturales entre una y otra, y despues de la segunda el Presidente fijará dia para su discusion, pudiendo desde luego pedir la palabra cualquier diputado para hacer uso de ella en el dia señalado.

Art. 75. Luego que se presente una iniciativa de justicia se dará conocimiento de ella al Tribunal Superior, para que si se admite á discusion, concurran á ésta uno ó dos Magistrados, dándosele tambien aviso, con anticipacion de dos dias, del señalado para el debate. Cuando se dispensen trámites, y haya por lo mismo que procederse á la discusion, se dará sin embargo é inmediatamente el aviso respectivo.

Art. 76. Llegada la hora de la discusion, se observarán en ella las reglas siguientes:

I. Se leerá la proposicion, oficio ó iniciativa que la hubiese provocado; despues el dictámen de la comision á cuyo exámen se remitió, y el voto particular si lo hubiere. Si algun diputado pidiere que se lea algo mas del espediente, se leerá; y si pidiere que la comision manifieste ó desarrolle los fundamentos del dictámen, lo hará ésta por conducto de uno de los individuos que la forman.

Digitized by Google

II. Hablarán los diputados que tuvieren la palabra por el órden que la hayan pedido, comenzando por los que impugnen el dictámen, y pudiendo hacer uso de ella hasta seis, sin que entretanto sea permitido preguntar si el negocio está suficientemente discutido.

III. Completo este número ó antes si ya no hubiere quien tome la palabra, el Presidente por sí, ó escitado por algun miembro del Congreso, mandará preguntar si el asunto está ó no suficientemente discutido: en el primer caso se procederá inmediatamente á la votacion ó á preguntar si ha lugar á votar, segun que se trate de acuerdo, ley ó decreto: en el segundo continuará la discusion, y para repetirse la pregunta segunda y tercera vez, bastará que haya hablado un diputado en pró y otro en contra.

IV. Cuando nadie pida la palabra en contra de algun dictámen, uno de los individuos de la comision esplayará los fundamentos en que aquel descanse; y si aun verificada esta esposicion nadie tomase la palabra en contra, se preguntará al Congreso si se toma inmediatamente en consideracion el asunto: si resolviere por la afirmativa, se declarará que ha lugar á votar ó se procederá á la votacion, segun que se trate de proyecto de ley ó de un simple acuerdo ó proposicion. En el caso opuesto se repetirá dos dias despues su lectura; y no habiendo quien lo impugne, se procederá á su votacion ó á declararlo con lugar á votar en su caso.

Art. 77. Los individuos de la comision y el autor de la proposicion ó iniciativa que se discuta podrán hablar mas de dos veces: los demas diputados podrán generalmente tomar la palabra dos veces en un mismo asunto; y sin entrar de nuevo en la cuestion, podrán deshacer equivocaciones puramente de hecho.

Art. 78. El orador dirigirá la palabra al Congreso, y su discurso no podrá durar mas de una hora sin permiso del mismo Congreso.

Art. 79. Comenzada la discusion, ningun individuo puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al Presidente, ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretesto alguno, á no ser para reclamar el órden.

Art. 80. El órden se reclamará por medio del Presidente en los dos casos que siguen:

I. Cuando se infrinja algun artículo de este Reglamento.

II. Cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporacion.

Digitized by Google

Art. 81. Hablar sobre faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de sus obligaciones no será motivo para reclamar el órden; pero en caso de calumnia y habiendo queja, concluida la sesion, el Presidente nombrará una comision de dos individuos del Congreso para que procure la conciliacion de las partes, dejando su derecho á salvo para que procedan con arreglo á la Constitucion y las leyes, si no se concilian.

Art. 82. Siempre que algun individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salon cuando le toque hablar, lo verificará despues del último que la hubiese pedido.

Art. 83. Todo proyecto de ley ó decreto se discutirá primero en su totalidad, si tuviere mas de un artículo, y despues en cada uno de ellos. Si solo constase de un artículo, se omitirá la primera discusion.

Art. 84. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha ó no lugar á votarlo en su totalidad; y habiéndolo se procederá á la discusion de sus artículos en particular, hasta que sean declarados con lugar á votar. En caso contrario, el Congreso resolverá si se deshecha del todo ó vuelve á la comision el dictámen, para que lo reforme en el sentido de la discusion. Lo mismo se observará al discutirse los artículos en particular.

Art. 85. Si desechado un proyecto en su totalidad ó en algunos de sus artículos hubiere voto particular, se pondrá este inmediatamente á discusion.

Art. 86. Desechado un dictámen ó voto particular que consulte no se apruebe la iniciativa que lo motivó, se pondrá esta inmediatamente á discusion con las mismas formalidades que el dictámen á que dió orígen; y si se declara sin lugar á votar, se preguntará al Congreso si se desecha del todo ó vuelve á la comision.

Art. 87. Declarado que vuelva á la comision algun dictámen para que lo reforme, sin escusa ni pretesto lo hará en el sentido de la discusion y lo presentará de nuevo, á mas tardar, dentro de cinco dias de haber recibido el espediente; poniéndose desde luego á discusion.

Art. 88. Los dictámenes que terminen con proposiciones ó acuerdos, que no contengan una medida general, no se discutirán en su totalidad, sino cada una de las proposiciones ó acuerdos en particular.

Digitized by Google

Art. 89. Declarados con lugar á votar en lo particular todos los artículos de un proyecto de ley ó decreto, y las adiciones que en el curso de la discusion se hayan presentado, el espediente se remitirá al Ejecutivo para los efectos de la fraccion IV del art. 45 de la Constitucion.

Art. 90. Si trascurriere el plazo establecido en la fraccion espresada sin que el Ejecutivo hubiese manifestado su opinion, se entenderá que no quiere hacer uso de esa facultad; y sin mas discusion se procederá á la votacion de la ley ó decreto.

Art. 91. Devuelto el proyecto por el Ejecutivo, si su opinion es conforme, se procederá desde luego á la votacion de la ley ó decreto; pero si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, el espediente volverá á la comision para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine nuevamente el negocio y presente dictámen dentro de tercero dia.

Art. 92. El nuevo dictámen se pondrá desde luego á discusion, y concluida se procederá á la votacion de la ley ó decreto.

Art. 93. Las proposiciones ó iniciativas que fueren desechadas no podrán presentarse de nuevo en el mismo periodo de sesiones; y para hacerlo en los siguientes, se requiere que estén suscritas á lo menos por tres diputados.

Art. 94. Votado un proyecto de ley ó decreto se mandará pasar á la comision de Correccion de estilo, para que presente la minuta en los términos en que deba publicarse.

Art. 95. Desde el momento en que se vote una ley ó decreto hasta que los Secretarios dén cuenta con la minuta respectiva, podrán presentarse por escrito adiciones ó modificaciones á los artículos aprobados.

Art. 96. Leida una adicion y oidos los fundamentos que quiera esponer su autor, se preguntará si se admite á discusion. Admitida se pasará á la comision respectiva: en caso contrario se tendrá por desechada.

Art. 97. Ninguna discusion podrá suspenderse sino por estas causas:

I. Por el acto de levantarse la sesion á la hora señalada, ó en los casos del art. 163.

II. Por que el Congreso acuerde dar preferencia á otro negocio de mayor gravedad ó urgencia.

Digitized by Google

III. Por una proposicion suspensiva que presente cualquier miembro del Congreso.

Art. 98. En este último caso se leerá la proposicion, y sin otro requisito que oir por una sola vez á dos diputados en pró y dos en contra, se preguntará si se aprueba ó se desecha.

Art. 99. Si en la discusion se vertiese alguna espresion ofensiva á un miembro de la Cámara, podrá éste reclamar luego que haya concluido el que la profirió; y si no satisface al Congreso ó al diputado que se creyere ofendido, el Presidente mandará que se escriba y firme la espresion por uno de los Secretarios para que pueda deliberarse sobre ella en el mismo dia ó en la sesion inmediata, acordando el Congreso lo que estime conveniente á su decoro y á la armonía que debe reinar entre los diputados.

Art. 100. Los proyectos de ley ó decreto que consten de mas de veinte artículos y estuvieren divididos en párrafos, secciones ó capítulos, podrán discutirse y votarse en lo particular en cada una de esas partes, si el Congreso así lo acordare; quedando á cada diputado el derecho de pedir que determinados artículos se discutan y voten particularmente.

Art. 101. En los artículos de proyecto de decreto, ó proposiciones que contengan varias fracciones ó periodos, el Congreso puede acordar á solicitud de algun diputado, que sean discutidas y votadas aisladamente cada una de esas fracciones.

Art. 102. El Secretario del Gobierno y Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, cuando concurran á un debate, se sujetarán á las mismas prescripciones en cuanto á la discusion, pero podrán usar de la palabra cuantas veces lo crean necesario para ilustrar la cuestion.

Art. 103. En la Secretaría habrá un libro en que se asienten las proposiciones aprobadas, y otro en que se escriban las desechadas, anotándose en uno y otro la fecha de su admision ó repulsa.

CAPITULO X.

De las votaciones.

Art. 104. Habrá tres clases de votaciones: *nominal, económica y por escrutinio secreto.*

Digitized by Google

Art. 105. La votacion nominal se hará del modo siguiente: Cada miembro de la Cámara se pondrá en pié y dirá en alta voz su apellido, y tambien su nombre si fuere necesario para distinguirse de otro, agregando la palabra *sí* ó *nó*, segun que aprobare ó reprobare lo que se vote. Un secretario anotará á los que aprueban y otro á los que reprueban. La votacion comenzará por los Secretarios en ejercicio, siguiendo por los diputados que estén al lado derecho del Presidente y terminando por los que estén á su izquierda. Concluido este acto, uno de los mismos Secretarios preguntará dos veces, en voz alta, si falta algun diputado por votar; y no habiéndolo votará el Presidente, sin que pueda admitirse despues voto alguno. Hecha la regulacion de votos se leerán las listas en que se hayan hecho constar para deshacer cualquiera equivocacion, y luego se publicará el resultado de la votacion.

Art. 106. La votacion económica, se hará por la simple manifestacion de ponerse en pié á la vez los que aprueban, y quedarse sentados los que reprueban. Cuando hubiere duda sobre el resultado de esta votacion, cualquier diputado puede pedir que se rectifique.

Art. 107. Los diputados, en las votaciones nominales y económicas, tienen obligacion de votar precisamente en el sentido afirmativo ó negativo, sin que por ningun motivo puedan salvar su voto.

Art. 108. La votacion por escrutinio secreto se hará por medio de cédulas escritas, que los diputados depositarán en la ánfora que al efecto se colocará en la mesa.

Art. 109. Concluida esta votacion, uno de los Secretarios preguntará por dos veces si falta algun diputado por votar: en seguida contará las cédulas para comparar su número con el de los votantes y despues las leerá en alta voz, á fin de que el otro Secretario haga la anotacion de los votos. Leida cada cédula se pasará al Presidente y al otro Secretario, para que les conste el contenido de ellas y puedan reclamar cualquiera equivocacion que se advierta. Finalmente, se hará y publicará la regulacion de los votos.

Art. 110. Todas las votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, si la ley no dispone otra cosa.

Art. 111. La misma pluralidad se requiere en las votaciones sobre personas, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa; observándose las reglas que siguen:

I. Si ninguno de los candidatos hubiere reunido la mayoría ab-

Digitized by Google

soluta de votos, se repetirá la eleccion entre los que hayan obtenido mayoría relativa. Si fueren mas de dos, se sortearán los que tengan igual número de sufragios, para obtener el que deba competir en el segundo escrutinio, y si en éste se empatare la votacion, se sortearán, y el favorecido por la suerte será el nombrado.

II. Las cédulas blancas se aplicarán al que obtenga mayor número de sufragios.

Art. 112. Los empates en las votaciones sobre proyecto de ley ó decreto y demas resoluciones que pertenecen al Congreso, se decidirán repitiéndose la votacion en la misma sesion, y si aun resultare empatada, se abrirá de nuevo la discusion. Si despues de ella resultase un nuevo empate, volverá el espediente á la comision para que á mas tardar, dentro de cinco dias presente dictámen.

Art. 113. En las proposiciones presentadas con el carácter de óbvia resolucion, si se empatare la votacion al tiempo de declararse, se concederá la palabra á un diputado en pro y á otro en contra por una sola vez, despues de lo cual se repetirá la votacion. Lo mismo se verificará si nadie pidiese la palabra; y si resulta un segundo empate se dará por desechada. Esta regla se observará tambien cuando se empate la votacion al tratarse de la aprobacion de las proposiciones ó acuerdos.

Art. 114. Por regla general será económica la votacion en todos los asuntos, á no ser que se trate de la aprobacion de una ley ó decreto, de su dispensa de trámites, ó que tres diputados pidan que sea nominal.

Art. 115. Antes de cualquiera votacion llamará el Presidente con la campanilla advirtiendo que se vá á votar, y haciendo que se ávise á los diputados que han salido del salon: éstos ocuparán sus asientos y comenzará la votacion.

Art. 116. Mientras ésta se verifica, ningun miembro del Congreso podrá salir del salon ni escusarse de votar; y el que entrare de nuevo no podrá votar nominal ni económicamente.

Art. 117. Cualquier diputado que tenga interés personal en un asunto se retirará del salon luego que llegue la hora de votarlo, pero solo por el tiempo que dure la votacion.

Art. 118. Todo diputado tiene derecho para exigir que su voto se inserte en el acta, protestándolo en el acto de la votacion ó en la sesion siguiente, pero sin fundarlo. Asímismo puede exigir que se

Digitized by Google

inserte íntegro el discurso que haya pronunciado, á cuyo efecto lo entregará con oportunidad á la redaccion.

CAPITULO XI.

De las leyes, decretos, acuerdos ó órdenes.

Art. 119. Las leyes y decretos se comunicarán al Gobierno firmadas por el Presidente y los Secretarios, despues de aprobada por el Congreso la minuta respectiva.

Art. 120. Los acuerdos, órdenes ó proposiciones se comunicarán al Gobierno, ó á quien corresponda el conocimiento de ellos, por medio de un oficio que firmarán los Secretarios.

Art. 121. Al Congreso toca declarar si una resolucion suya es ley, decreto ó simple acuerdo, cuando se dudare de su naturaleza.

CAPITULO XII.

Del Gran Jurado, y modo de proceder en las causas criminales contra los funcionarios que gozan fuero constitucional.

Art. 122. Para la sustanciacion de las causas que se formen á las personas á quienes se refiere el capítulo V., seccion III. título II de la Constitucion, se observarán las reglas que establecen los artículos siguientes.

Art. 123. Tomada en consideracion en sesion secreta la denuncia, queja ó acusacion por delito comun ú oficial contra alguno de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, se pasará desde luego á la Seccion del Gran Jurado. Esta Seccion será la instructora del proceso, y lo sustanciará hasta ponerlo en estado de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa, ó si el acusado es ó no culpable, segun el delito de que se trate.

Cuando la denuncia, queja ó acusacion sea contra algun diputado, éste se ausentará del salon durante el tiempo en que se dé cuenta con ella.

Art. 124. Si por ausencia ó por cualquier motivo, alguno ó algunos de los miembros de la Seccion instructora no pudieren funcio-

Digitized by Google

nar en algun caso dado, entrarán á cubrir sus faltas los suplentes respectivos; y si ni aun así queda completa la Seccion, se procederá á integrarla por medio de insaculacion, dándose aviso de este cambio al acusado.

Art. 125. Recibida por la Seccion la demanda de responsabilidad, si se refiere á delito oficial, sustanciará la causa en la misma forma que se instruyen por los jueces ordinarios las causas por delitos comunes, recibiendo informacion, tomando al acusado su declaracion preparatoria, y practicando los careos, reconocimientos y demas diligencias que estime conducentes á la averiguacion del delito y delincuente.

Art. 126. La Seccion instructora practicará las espresadas diligencias en un término que no esceda de quince dias, concluido el cual mandará hacer cargos al acusado, y se los hará leyéndole íntegro el proceso, precisando los cargos que de él resulten, y asentando su contestacion.

Art. 127. Evacuada la diligencia de confesion con cargos, la Seccion abrirá un término de prueba comun al acusado y acusador, si lo hubiere, que no esceda de seis dias, si no fuere en los casos escepcionales, en los que el Congreso puede ampliar dicho plazo por el que estime prudente. Concluido el término de prueba, la Seccion presentará dictámen consultando si es ó no culpable el acusado.

Art. 128. Siempre que por el cúmulo de diligencias que la Seccion deba practicar, ó por falta de datos, no pudiere dejar terminado el sumario en el plazo que señala el art. 126, lo manifestará así al Gran Jurado, consultando la próroga de dicho plazo por el que juzgue necesario. Si la próroga fuere concedida, espirado el nuevo término se ejecutará lo prevenido en el mismo art. 126 y en el 127. En caso contrario, desde luego se procederá como dichos artículos ordenan.

Art. 129. Cuando la demanda de responsabilidad se refiera á algun delito del órden comun, la Seccion instructora, en un plazo que no esceda de ocho dias, practicará las diligencias conducentes á la averiguacion de la existencia del delito y todas las demas que el acusado proponga en su declaracion preparatoria.

Art. 130. A los dos dias, á mas tardar, de concluido el plazo establecido en el artículo que precede, la Seccion presentará al Gran Jurado dictámen, proponiendo se declare si ha ó no lugar á formacion de causa contra el acusado.

Digitized by Google

Art. 131. La Seccion propondrá se declare, y el Gran Jurado en su caso declarará haber lugar á formacion de causa, siempre que exista el hecho criminoso y resulte, á lo menos por indicios ó presunciones vehementes, que el acusado es su autor ó tiene parte en él en calidad de cómplice ó receptador.

Art. 132. Si el delito de que se trate fuere grave, del órden comun, y que por ley expresa mereciere *precisamente* pena corporal, la Seccion instructora, despues de tomar al acusado su declaracion preparatoria, si los méritos del proceso dieren lugar, procederá á detenerle en un local decente y que preste la debida seguridad.

Art. 133. Siempre que la Seccion proceda á la detencion del acusado, lo hará saber al Gran Jurado en sesion ordinaria, ó estraordinaria, para que resuelva si continúa ó no la detencion. En caso de que ésta continúe, la Seccion no podrá dejar de presentar su dictámen, bien consultado sobre la formacion de causa ó no estar en estado el proceso, cuarenta y ocho horas á lo mas, despues de detenido el acusado.

Art. 134. Para asegurar la defensa de los acusados, el Congreso mandará notificarles en forma el dia que se señale para la discusion del dictámen. Tal notificacion se hará con anticipacion de tres á diez dias, segun el Gran Jurado lo estime conveniente.

Art. 135. Siempre que los miembros de la Seccion instructora discordaren, de modo que cada uno de ellos presente voto particular, y uno de estos fuere consultando no estar suficientemente instruido el proceso, será este último voto el que primero se someta á discucion

Art. 136. La Seccion instructora, como las demas comisiones del Congreso, tiene derecho de pedir por los conductos legales, á todas las oficinas, los informes y documentos que juzgue necesarios para la investigacion de la verdad en los puntos sometidos á su conocimiento; y las oficinas en ningun caso negarán los informes y cópias de los documentos que se les pidieren.

Art. 137. La misma Seccion puede mandar que se practiquen las diligencias que estime indispensables, y ella no pudiere practicar, por los jueces del órden comun, librándoles al efecto los exhortos correspondientes con las debidas inserciones.

Art. 138. Los autos y determinaciones de la Seccion instructora, que produzcan irreparable gravámen al acusado, serán revisados á solicitud de éste por el Gran Jurado.

Art. 139. Siempre que se ligare un delito comun con un delito

Digitized by Google

oficial, la Seccion terminará su dictámen con dos proposiciones: una que corresponda al delito oficial, consultando se declare si es ó no culpable el acusado, y la otra relativa al delito comun, consultando si ha ó no lugar á formacion de causa.

Art. 140. La Seccion instructora será responsable de todos sus actos ante el Gran Jurado del Estado.

Art. 141. Tanto el acusado como el acusador tienen derecho de recusar sin espresion de causa á uno de los miembros de la Seccion del Gran Jurado; y el recusado, en ese caso, se inhibirá de conocer en la sustanciacion del proceso.

Art. 142. Una vez ejercitado el derecho de recusar sin espresion de causa, el acusado y el acusador no podrán recusar á alguno ó á algunos miembros de la Seccion, sino con espresion de causa, y cada uno de ellos en un solo acto. El Gran Jurado calificará las causales de la recusacion y la admitirá ó desechará.

Art. 143. Los miembros de la Seccion solo pueden escusarse de pertenecer á ella, en el caso del art. 59.

Art. 144. Calificadas las recusaciones con causa no volverán á admitirse otras, si no estuvieren fundadas en motivo superveniente á dicha calificacion.

Art. 145. La recusacion no será motivo suficiente para que los recusados dejen de concurrir con voz y voto á las sesiones del Gran Jurado; mas en el caso de escusa se observará lo que previene el artículo 117.

Art. 146. Siempre que el Congreso hubiere de resolver sobre recusaciones de los miembros de la Seccion Instructora ó respecto de cualquier acto de ella, lo hará luego que se le dé cuenta; á cuyo fin, el Presidente citará al Gran Jurado á sesion estraordinaria, la que tendrá lugar á mas tardar veinticuatro horas despues de recibido el aviso de la Seccion.

Art. 147. Los dictámenes que la Seccion del Gran Jurado produzca durante el sumario, se tomarán en consideracion y discutirán en sesion secreta.

Art. 148. Concluido el proceso, la Seccion dará aviso á la mesa para que, señalado por el Gran Jurado el dia en que deba tener lugar la discusion, los Secretarios dén cumplimiento á lo dispuesto en el art. 134. Llegado el dia señalado y abierta la sesion del Congreso, despues de aprobada el acta de la anterior, el Presidente sus-

Digitized by Google

penderá la sesion y declarará erigido el Congreso en Gran Jurado. Hecha esta declaracion se dará lectura al proceso íntegro, oyendo al acusador si lo hubiere y concurriere, al acusado ó su defensor ó á ambos si uno y otro pidiesen la palabra, y en una sola sesion no interrumpida continuará la discusion hasta declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable, ó si contra él ha ó no lugar á formacion de causa, segun que se trate de delito oficial ó del órden comun; terminando con esto la sesion del Gran Jurado.

Art. 149. Inmediatamente que el Gran Jurado pronuncie su veredicto de culpabilidad por delito oficial, ó su declaracion de haber lugar á formacion de causa por delito comun, remitirá al Superior Tribunal de Justicia, ó al juez competente en cada caso, el espediente relativo, consignándole al reo.

Art. 150. Cuando uno ó mas diputados sean acusadores de algun funcionario sujeto al Gran Jurado, no tendrán voto en el fallo que se pronuncie contra el acusado, ni en los diversos incidentes del proceso.

CAPITULO XIII.

De la Diputacion permanente.

Art. 151. La Diputacion permanente se instalará el mismo dia que el Congreso cierre sus sesiones, y hecha por el Presidente de ella la declaracion respectiva, se comunicará oficialmente al Gobierno.

Art. 152. Tendrá sesiones ordinarias los mártes y viérnes de cada semana, fijando el Presidente, el dia de la instalacion, la hora en que deban verificarse; y estraordinarias, siempre que ocurra algun negocio urgente, ó que la pidan el Ejecutivo ó alguno de los miembros de la misma Diputacion.

Art. 153. El Presidente, en sus faltas, será sustituido por el segundo vocal, y si éste tambien faltare, presidirá el Secretario, teniendo el suplente las atribuciones de éste.

Art. 154. La Diputacion permanente, para celebrar sus sesiones, necesita solo la concurrencia de dos de sus miembros.

Art. 155. Cuando alguno de los vocales no pueda concurrir á las

Digitized by Google

sesiones por enfermedad ú otra causa justificada, lo hará saber con anticipacion al Presidente, á fin de que se cite al vocal suplente.

Art. 156. La Diputacion permanente, ademas de las atribuciones que le confiere el art. 57 de la Constitucion, ejercerá la contenida en la fraccion X art. 19 de este Reglamento.

CAPITULO XIV.

Ceremonial.

Art. 157. El Gobernador del Estado no se presentará en el Congreso sino en los casos prevenidos en la Constitucion, ni con otra comitiva que el Secretario general del Gobierno y los funcionarios y empleados que residan en el lugar de las sesiones.

Art. 158. Al entrar y salir del salon el Gobernador del Estado, se pondrán en pié todos los miembros del Congreso, á escepcion de su Presidente, que solo lo verificará á la entrada del primero, cuando haya llegado al lugar que ocupa la mesa.

Art. 159. El dia que los Diputados, los Magistrados, el Tesorero ó el Contador de glosa se presenten en el salon de sesiones á hacer la protesta constitucional, á su entrada permanecerán en sus asientos los diputados. Los espresados funcionarios protestarán puestos de pié junto á la mesa ante el Presidente del Congreso, y en este acto estarán acompañados de la comision respectiva, y en pié todos los diptados.

Art. 160. Si terminado el acto de la protesta hecha por el Gobernador, hubiere de dirigir éste la palabra al Congreso, se procederá como queda determinado en el art. 15.

CAPITULO XV.

De las galerías.

Art. 161. Los espectadores se presentarán sin armas; conservarán el mayor silencio, respeto y compostura, y no tomarán parte en las discusiones por demostraciones de ningun género.

Art. 162. Los que contravinieren de cualquier modo á lo prevenido en el artículo anterior serán despedidos de la galería en el mis-

Digitized by Google

mo acto; y siendo mayor la falta, el Presidente mandará detener al que la cometiere, bajo la correspondiente custodia, y lo pondrá á disposicion del juez competente.

Art. 163. Siempre que los medios indicados no basten para contener el desórden de las galerías, el Presidente levantará la sesion pública y podrá continuarla en secreto. Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para restablecer el órden invertido por los miembros de la Cámara.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*E. Núñez*, diputado presidente.-*Ambrosio Molina*, diputado secretario.—*José Diaz Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Noviembre 7 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Autorizando al Ejecutivo para que resuelva sobre las solicitudes de indulto y sobre las de amparo gracioso de minas.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 45.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° En el próximo receso de la Cámara, el Ejecutivo del Estado resolverá sobre las solicitudes de indulto pendientes de resolucion, y sobre las que se presenten durante ese mismo periodo.

Art. 2° Igualmente queda autorizado para resolver sobre las solicitudes en que se pida amparo gracioso do minas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*E. Núñez*, diputado presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Digitized by Google

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 14 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio,* secretario general.

Designando los dias en que deben verificarse las elecciones municipales del Estado, y derogando el decreto núm. 122, *espedido en Octubre del año de* 1873.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 46.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Las próximas elecciones municipales del Estado se verificarán: las primarias el 4º domingo del entrante mes de Noviembre; y las secundarias, el 1er. domingo de Diciembre que le succede, con total arreglo á la ley orgánica electoral de 1871.

Art. 2º Se deroga el decreto núm. 122, espedido en Octubre del año de 1873.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*E. Núñez,* diputado presidente.—*José Diaz Leal,* diputado secretario.—*Ambrosio Molina,* diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 14 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio,* secretario general.

Digitized by Google

Ordenando se ministre á la Sra. Dª. Josefa Perez de García, la tercera parte de los quinientos pesos que se le asignaron en 30 de Marzo de 1869.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 47.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º El erario del Estado ministrará á la Sra Dª. Josefa Perez de García, la tercera parte de los quinientos pesos que se le asignaron en 30 de Marzo de 1869, deduciéndole las cantidades que haya percibido hasta la fecha.

Art. 2º La cantidad á que se refiere el artículo anterior, será cubierta á la interesada en mensualidades de veinte pesos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*E. Núñez*, diputado presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 19 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Condonando á Dª. Rafaela Pliego, la suma que adeuda por contribuciones de su finca.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 48.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se condona á Dª Rafaela Pliego, la suma de ciento setenta y cuatro pesos setenta y seis centavos, qne adeuda al erario del Estado, hasta el mes de Junio del año de 1872, por contribuciones de su finca urbana núm. 8 de la segunda calle de la Tenería de esta ciudad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*E. Núñez*, diputado presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 19 de 1874.—*Alberto Garcia.—Celso Vicencio*, secretario general.

Condonando á la empresa del Teatro de Tenancingo, la cantidad que por contribucion predial adeuda al erario del Estado.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 49.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se condona á la empresa del Teatro de la Villa de Tenancingo, la cantidad de noventa y seis pesos setenta y cinco centavos, que por contribucion predial adeuda al erario del Estado desde antes de la espedicion del decreto núm. 77 de 26 de Abril de 1873.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*E. Núñez*, diputado presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Digitized by Google

Toluca, Octubre 19 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Declarando que la revision de los juicios verbales criminales, se reduzca á solo el objeto de exigir la responsabilidad en que incurran los jueces, sin perjuicio de lo prevenido en el decreto de 22 de Octubre de 1833, respecto de aquellos en que haya apelacion.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 50.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º La revision de los juicios verbales criminales ordenada por el decreto núm. 117, de 21 de Octubre del año próximo pasado, se reducirá á solo el objeto de exigir la responsabilidad en que pueden incurrir los jueces, sin perjuicio de la prevencion del artículo 2º del decreto de 22 de Octubre de 1833, respecto de aquellos en que haya apelacion.

Art. 2º Esta revision se hará sin mas trámite que el señalamiento del dia para la vista, con el objeto de que la parte que juzgue que el juez ha incurrido en responsabilidad, produzca ante la Sala el informe que crea conveniente. Si la Sala encuentra méritos para inquirir sobre aquella, pasará el proceso al Fiscal, y observará los trámites legales, establecidos para semejantes casos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*E. Núñez*, diputado presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 19 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Digitized by Google

Estableciendo en el Distrito de Toluca dos Juzgados de Letras, uno para el ramo de lo civil y otro para el de lo criminal.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 51.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Desde el mes de Enero próximo se establecerán dos Juzgados de letras en el Distrito de Toluca, destinado uno al conocimiento de los negocios del ramo civil, y otro al de los del ramo criminal.

Art. 2º El Tribunal Superior de Justicia hará la eleccion de los jueces, en los términos del Decreto núm. 34 de 11 de Setiembre último.

Art. 3º Conforme á las leyes, los jueces conciliadores de esta municipalidad sustituirán por su órden á los letrados en las faltas temporales, así como en los casos de recusacion ó escusa. Son asesores necesarios, para el Juzgado de lo civil, el Juez de Letras de Almoloya, y para el de lo criminal el de Lerma.

Art. 4º La planta de los Juzgados de Letras de esta ciudad, será la siguiente:

Dos Jueces letrados á 1,800 pesos.....	3,600 00
Tres escribientes para el Juzgado de lo criminal, el primero de ellos con 500 pesos, el segundo con 400 y el tercero con 300.....	1,200 00
Un escribiente ejecutor para el juzgado de lo civil con.	400 00
Gastos menores para el Juzgado de lo civil, 25 pesos; para el de lo criminal 60.....	85 00
Suma.....$	5,285 00

Art. 5º El primero de Enero próximo quedará suprimida la plaza de escribiente que estableció el art. 11 del decreto núm. 23 de 12 de Mayo del corriente año, quedando para entonces derogado dicho artículo.

Digitized by Google

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*E. Núñez*, diputado presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 19 de 1874.—*Alberto García.*—*Celso Vicencio*, secretario general.

Sobre prevenciones relativas al Hospicio establecido en la capital del Estado.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 52.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° El Hospicio establecido en la capital del Estado, tendrá por objeto la educacion primaria, moral y artística de jóvenes pobres y huérfanos, vecinos del Estado, siendo requisito para ser admitidos tener de 6 á 15 años de edad.

Art. 2° Segun el estado de los fondos del Hospicio, el Gobierno señalará anualmente el número de hospicianos que el establecimiento debe sostener, distribuyendo los lugares de gracia proporcionalmente entre todos los Distritos del Estado.

Art. 3° Además de los alumnos que el Estado sostenga, podrán ser recibidos todos los educandos menores de quince años y mayores de seis, cuyos padres ó encargados de ellos, satisfagan la pension respectiva.

Art. 4° El Gobierno designará, en vista del estado de los fondos del Establecimiento el número de escuelas, talleres y empleados que anualmente deba tener el Hospicio y sus respectivas dotaciones.

Art. 5° El Gobierno designará de los fondos del Hospicio, la cantidad que anualmente debe emplearse en la compra de materiales para el trabajo; vigilando que se haga la venta de los artefactos, en los términos mas ventajosos y quedando afectos especialmente al pa-

Digitized by Google

go de la cantidad invertida en el material, con el fin de que realizada que sea aquella, se reembolse inmediatamente el fondo.

Art. 6º En el caso de que haya utilidades en la venta de las manufacturas ó trabajos de los hospicianos, se dividirá el producto entre los autores de artefacto, el Hospicio y maestro de taller respectivo, en los términos y proporciones que designe el Gobierno.

Art. 7º Son fondos del Hospicio:

I. El medio por ciento que se pagará por toda herencia directa y el uno por ciento de herencia transversal, aun cuando no solo se trate de legados ó herencias, sino de donacion por causa de muerte.

II. El monto líquido de toda herencia á que tenga derecho el fisco del Estado.

III. Las cantidades que para su auxilio fije la ley de presupuesto en cada año.

IV. Las donaciones y legados de los particulares.

Art. 8º El pago del impuesto sobre herencias directas y transversales, así como la imposicion de los fondos del Hospicio, se hará en los términos prescritos para los del Instituto Literario en las disposiciones legales relativas, observándose las prevenciones que tengan anología con el presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*E. Núñez*, diputado presidente.—*José Díaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 19 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Autorizando al Gobierno para que nombre una comision científica que se ocupe de formar la Carta geológica del Estado.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 53.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1° El Gobierno nombrará una comision científica que se ocupe de formar la Carta geológica del Estado.

Art. 2° En la Carta geológica se hará la descripcion de las rocas eruptivas y de sedimento, mantos y capas de carbon de piedra, canteras, todas las vetas minerales y su direccion; marcando con particular cuidado aquellas que por su riqueza ó importancia de metal, inspiren mayor interés á la industria; y en general, comprenderá todos los datos necesarios para el impulso de las artes y de la ciencia.

Art. 3° Los cortes y perfiles se tomarán en diversas direcciones en cada Distrito, no solo para conocer la naturaleza del suelo á la mayor profundidad posible, sino para formarse juicio de su configuracion, y puedan servir de base, siempre que se trate de la construccion de vías comunes, ferro-carriles ó canales.

Art. 4° Al efectuar las nivelaciones para la formacion de los cortes y perfiles, se determinarán las alturas absolutas de los principales puntos del Estado.

Art. 5° El Gobierno formará una coleccion clasificada de todas las rocas, minerales y capas de terreno que se señalen en la Carta geológica, conservando dicha coleccion en el Instituto Literario.

Art. 6° Igualmente se conservarán clasificados los fósiles que se encuentren en el suelo del Estado, dictando el Gobierno las providencias convenientes para su conservacion.

Art. 7° Se presentará por la comision nombrada al efecto, una Memoria, en la que además de ampliar todos los trabajos geológicos, ponga de manifiesto cuantos datos estadísticos pueda procurarse relativos á la mineralogía del Estado; á efecto de que, reunidos todos estos materiales, formen un verdadero cuadro sinóptico, en el que fácilmente puedan conocerse las principales fuentes de riqueza pública.

Art. 8° Servirán de base á la comision para todos estos trabajos; la carta hidrográfica del Valle de México, las cartas del Sr D. Ramon T. del Moral, los datos geográficos del Sr. García y Cubas y todos los materiales topográficos de que pueda disponer el Gobierno.

Art. 9° El Gobierno podrá emplear al año hasta seis mil pesos en los gastos mas precisos de dicha comision.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*E. Núñez*, diputado pre-

Digitized by Google

sidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 19 de 1874.—*Alberto García.*—*Celso Vicencio*, secretario general.

Erigiendo el nuevo pueblo de "Cármen de Morelos," en el Distrito de Tenancingo.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 54.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se erige en pueblo con el nombre de "Cármen de Morelos," en el Distrito y municipalidad de Tenancingo, la congregacion de vecinos conocida actualmente con el nombre de "Cármen del Desierto."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Angel D. Leal*, diputado vice-presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 22 de 1874.—*Alberto García.*—*Celso Vicencio*, secretario general.

Segregando y agregando varios pueblos en los Distritos de Otumba y Texcoco.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 55.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1º Se segrega de la municipalidad de Teotihuacán, del Distrito de Otumba, el pueblo de Tequisitlán y se agrega al municipio de Tezoyuca, del Distrito de Texcoco.

Art. 2º Se segrega de la municipalidad de Acolman, del Distrito de Texcoco, el pueblo de San Felipe Zacatepec y se agrega á la municipalidad de Axapusco del Distrito de Otumba.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*E. Núñez*, diputado presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 19 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Erigiendo en el Distrito de Tenango del Valle, la municipalidad de "Rayon."

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 56.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se erige en el Distrito de Tenango del Valle la municipalidad de "Rayon," formada con los pueblos de Santa María la Asuncion, Santiaguito y San Juan la Isla, las haciendas de Santiaguito, San Diego y la Quemada, pertenecientes actualmente á las municipalidades de San Antonio la Isla y Calimaya, siendo su cabecera el primero de los pueblos mencionados.

Art. 2º Las elecciones para el nombramiento de las autoridades de la nueva entidad municipal, tendrán lugar al verificarse la próxima renovacion de Ayuntamientos del Estado.

Art. 3º Si en cualquier tiempo, á juicio del Ejecutivo, la municipalidad referida no contare con los recursos suficientes, se reincorporarán los pueblos que la forman á la municipalidad de Calimaya.

Digitized by Google

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Angel D. Leal*, diputado vice-presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 22 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Consignando prevenciones para el caso en que se pronuncie por el Gran Jurado, el veredicto de culpabilidad de algun funcionario público de los que gozan fuero constitucional.

EL C. LIC. ALBERTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 57.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Pronunciado por el Gran Jurado el veredicto de culpabilidad de algun funcionario público de los que gozan fuero constitucional, y remitido el espediente respectivo al Tribunal Superior de Justicia del Estado, éste observará las prevenciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2º En el caso de responsabilidad por delito oficial, recibido que fuere el espediente, el Tribunal pleno mandará ponerlo á la vista del Fiscal, del acusador si lo hubiere, y del acusado, por un término de nueve dias comunes, á dichas personas con el único objeto de que se informen de dicho espediente, para fundar en derechos sus respectivas pretensiones.

Art. 3º Concluido el término fijado en el artículo anterior, el Tribunal señalará dia para la vista de la causa dentro de los cinco siguientes; y llegado, en acuerdo pleno y en sesion no interrumpida oirá al Fiscal, al acusador si lo hubiere, y al acusado, sea que se produjeren por escrito ó verbalmente; y á mayoría absoluta de votos

Digitized by Google

aplicará la pena que corresponda, la cual se ejecutará sin ulterior recurso. La vista no dejará de tener lugar aunque no concurran el Fiscal, el acusador ó el acusado.

Art. 4º Si además de la culpabilidad por delito oficial, el veredicto contiene declaracion de haber lugar á formacion de causa por delito del órden comun, despues de sentenciado el reo por la responsabilidad proveniente de aquel, será puesto á disposicion del juez competente para que se le juzgue de oficio ó á peticion de parte por el segundo de los delitos espresados.

Art. 5º En cuanto á recusaciones y escusas de los miembros del Tribunal Superior como Jurado de sentencia, se observarán las reglas establecidas por las leyes vigentes para casos ordinarios.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*E. Núñez*, diputado presidente.—*José Diaz Leal*, diputado secretario.—*Ambrosio Molina*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Noviembre 13 de 1874.—*Alberto García.—Celso Vicencio*, secretario general.

Convocando al Congreso á sesiones estraordinarias.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que la Diputacion permanente del Congreso, ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 58.—La Diputacion Permanente del Congreso del Estado de México, en uso de la facultad que le concede la Constitucion, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se convoca al Congreso del Estado á sesiones estraordinarias que se abrirán el dia 22 del corriente.

Digitized by Google

Art. 2º El Congreso se ocupará esclusivamente en estas sesiones, de hacer el nombramiento del ciudadano que deba funcionar como Gobernador interino del Estado, durante la licencia concedida al C. Lic. Alberto García, Gobernador Constitucional del mismo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á catorce de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—*Francisco Perez*, diputado presidente.—*M. García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Enero 15 de 1875.—*Dionisio Villarello.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral*, Gefe de la Seccion de Gobernacion.

Declarando Gobernador interino del Estado, al C. Lic. Gumesindo Enriquez.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 59.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Es Gobernador interino del Estado, el C. Lic. Gumesindo Enriquez.

Art. 2º El Gobernador interino se encargará del Poder Ejecutivo, luego que haga la protesta de ley, y ejercerá sú encargo durante la licencia concedida al C. Gobernador constitucional.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—*José Diaz Leal*, diputado presidente.—*E. Núñez*, diputado secretario.—*M. Ezeta*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Digitized by Google

Toluca, Enero 23 de 1875.—*Dionisio Villarello.*—Por falta de Secretario, *Cárlos del Moral,* Gefe de la Seccion de Gobernacion.

Convocando á elecciones de diputados al H. Congreso del Estado, al Distrito electoral núm. 9.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que la Diputacion permanente del Congreso, ha oprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 60.—La Diputacion permanente del Congreso del Estado de México, en uso de la facultad que le concede el art. 5º de la ley de 13 de Octubre de 1871, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se convoca á elecciones de diputados al H. Congreso del Estado, al Distrito electoral núm. 9.

Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el dia 21 del corriente mes, y las secundarias el primer domingo del inmediato Marzo, con arreglo al decreto núm 103 de 13 de Octubre de 1871.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—*Trinidad M. Murguía,* diputado presidente.—*Ambrosio Molina,* diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Febrero 10 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.*—*Jesus Fuentes y Muñiz,* secretario general.

Condonando á los vecinos del pueblo de San Bartolomé Tenayuca, la contribucion municipal del 3 p% que causaron sus terrenos de comun repartimiento.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 61.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se condona á los vecinos del pueblo de San Bartolomé Tenayuca, del Distrito de Tlalnepantla de Comonfort, con motivo de los perjuicios que sufrieron por el desbordamiento del rio, la contribucion municipal del 3 p% que causaron sus terrenos de comun repartimiento, durante el año de 1874.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á once de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—*José Diaz Leal*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 12 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Condonando á la Sra. Dª Marcelina Osorno, la cantidad de diez pesos setenta y tres centavos que adeuda por contribuciones al erario del Estado.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 62.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se condona, sin perjuicio de tercero, á la Sra. Dª Marcelina Osorno, el pago de diez pesos setenta y tres centavos, que adeuda al erario del Estado, por contribuciones que causó la finca de su propiedad, ubicada en el callejon del Jacal de esta ciudad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á once de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—*José Diaz Leal*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Digitized by Google

Toluca, Marzo 12 de 1875 —*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Segregando de la municipalidad de Metepec el pueblo de San Felipe y agregándolo á la de Toluca.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 63.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se segrega de la municipalidad de Metepec el pueblo de San Felipe y se agrega interinamente á la de Toluca, de la que formará parte hasta que se espida la ley que arregle la division definitiva del territorio del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á once de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—*José Diaz Leal*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 12 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Ministrando al C. Juan Quijano la cantidad de quinientos pesos, en prémio de los servicios que ha prestado al Estado.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 64.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. El Ejecutivo ministrará al C. Juan Quijano la cantidad de quinientos pesos, en prémio de los servicios que ha prestado al Estado, cuya cantidad percibirá en mensualidades de quince.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—*José Diaz Leal*, diputado presidente.— *Hilario García*, diputado secretario.—*Angel Diaz Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 13 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Modificando la ley orgánica del Instituto Literario.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 65.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se modifica el art. 21 de la ley orgánica del Instituto Literario, en el sentido de que, el año escolar durará once meses comunes, completando el natural otro mes de vacaciones.

Art. 2º Los exámenes á que se refiere el art. 22, tendrán en lo sucesivo el carácter de "públicos." Los sinodales para estos exámenes serán los catedráticos del Instituto y las personas que invite el Director, con aprobacion del Gobierno.

Art. 3º Se derogan los artículos 23, 98 y fraccion 7ª del 44.

Art. 4º Se establece la cátedra de Farmácia é Historia de Drogas, cuyo curso profesional se hará en cuatro años; siendo de éstos, dos de teórica y dos de práctica, pudiendo hacerse ambas simultánea ó continuadamente. Para el señalamiento de autores de texto y arreglo económico de esta carrera, se observará lo dispuesto para las demás que existen en el Instituto. Los estudios preparato-

Digitized by Google

rios para esta profesion serán los comprendidos en el art. 2º del decreto núm. 42 de 19 de Octubre de 1872.

Art. 5º En el mes de Enero de cada año tendrán obligacion los que sobre sus fincas tengan impuestos capitales del Instituto, de acreditar la supervivencia é idoneidad de los fiadores de réditos por dichos capitales, y la tendrán así mismo en cualquier tiempo que ocurriere el fallecimiento ó falencia del fiador respectivo, de dar inmediatamente aviso al Mayordomo del Establecimiento, á fin de que en la forma legal se renueve la fianza.

Art. 6º No podrá refrendarse la imposicion de capitales que se reconozcan á favor del Instituto, si no se acreditare suficientemente ante el Ejecutivo, estar íntegra y puntualmente satisfechos los réditos devengados durante la imposicion.

Art. 7º El Mayordomo tendrá la obligacion de hacer el cobro de réditos al fiador de ellos, si durante un trimestre no hubieren sido satisfechos puntualmente por el tenedor del capital respectivo; siendo caso de responsabilidad la infraccion de este artículo, de la cual deberá el Director dar parte al Ejecutivo para lo que hubiere lugar.

Art. 8º El Mayordomo del Instituto, de acuerdo con el Director y con aprobacion del Ejecutivo, podrá nombrar para el Distrito federal, y en caso necesario para los Estados, sub-agentes que en el territorio de la demarcacion que se les designe desempeñen las atribuciones que á los sub-agentes en los Distritos del Estado marca el decreto núm. 42 de 19 de Octubre de 1872; gozando de los honorarios que el mismo determina. Los sub-agentes del Instituto, gestionarán en sus respectivas demarcaciones el pago de la pension á las herencias decretadas á favor del Hospicio de pobres en los mismos términos que las del Instituto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 13 de Marzo de 1875.—*José Diaz Leal*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*; diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 15 de 1875.—*Gumesindo Enriquez*.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Digitized by Google

Nombrando magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, á los CC. que se espresan.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 66.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Son Magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los CC. siguientes:

Lic. Pedro Ruano.
„ Luis Rivera Melo.
„ Trinidad Dávalos.
„ Teodoro Zúñiga.
„ Camilo Zamora.
„ José Mª López.
„ Ignacio S. Trujillo.
„ Agustin Martinez de Castro.
„ Petronilo Cano.
„ Vicente Mª Villegas.
„ Gregorio Gutierrez.
„ Manuel Gonzalez Urbina.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—*José Diaz Leal*, diputado presidente.-*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto. mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 19 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Digitized by Google

Concediendo á la viuda é hijas del C. Magistrado Joaquin de Mier y Noriega, una pension de veinticinco pesos mensuales.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 67.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se concede á la viuda é hijas del C. Magistrado Joaquin de Mier y Noriega, una pension de veinticinco pesos mensuales, que se podrán capitalizar recibiendo las agraciadas por una sola vez, un mil pesos, siempre que lo permitan las circunstancias del Erario.

Art. 2º Esta gracia durará hasta que las agraciadas cambien de estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—*José Diaz Leal*, diputado presidente.— *Angel Diaz Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 20 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Autorizando al Ejecutivo para que mande pagar al C. Lic. Lino María Beltrán, la cantidad que devengó en la visita practicada á varios juzgados de 1ª instancia del Estado.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 68.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que mande pagar al C. Lic. Lino María Beltrán, doscientos veinte y cuatro pesos noventa y un centavos, por viáticos que devengó en la visita practicada en Enero y Febrero del año próximo pasado, á varios juzgados de 1ª instancia del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintitres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—*José Diaz Leal*, diputado presidente.— *Hilario García*, diputado secretario.—*Angel Diaz Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 24 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Concediendo al C. Joaquin Medina, una pension vitalicia de quince pesos mensuales.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 69.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al C. Joaquin Medina, una pension vitalicia de quince pesos mensuales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—*José Diaz Leal*, diputado presidente.—*Angel Diaz Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 25 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Digitized by Google

Autorizando al Ejecutivo para que gaste hasta mil pesos en sueldos y sobresueldos accidentales, y erogue la suma bastante para remunerar á la comision de Códigos.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 70.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º El Ejecutivo podrá disponer para sueldos y sobresueldos accidentales, en el presente año económico, hasta de la cantidad de mil pesos, sobre la presupuestada para el mismo objeto en la ley de hacienda vigente.

Art. 2º Para mejor inteligencia del art. 3º del Decreto número 27 de 1º de Setiembre del año próximo pasado, se declara que el Ejecutivo ha estado y queda autorizado para erogar los gastos bastantes á remunerar á la comision respectiva, durante el año fiscal que terminará el 30 de Junio venidero.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—*José Diaz Leal*, diputado presidente.—*Angel Diaz Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 25 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.*—*Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Disponiendo que para el pago de la deuda que reporta la Hacienda de Tepepula, se forme la liquidacion con arreglo al valor que actualmente representa.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 71.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Para el pago del adeudo que hasta la fecha de este Decreto reporta la hacienda de Tepopula, del Distrito de Tenancingo, á favor del Erario del Estado, se formará la liquidacion con arreglo al valor que actualmente representa en los padrones fiscales, sin exigir las multas que la ley impone á los causantes morosos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—*José Diaz Leal*, diputado presidente.—*Angel Diaz Leal*, diputado secretario.—*M. Ezeta*, diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Marzo 30 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Indultando á varios reos del tiempo que les falta para extinguir sus condenas.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 72.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á los reos José Gonzalez, preso en la cárcel del Distrito de Tlalnepantla, y Benito Ortiz en la del de Tejupilco, del tiempo que les falta para extinguir sus respectivas condenas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*José Diaz Leal*, diputado presidente.—*Angel Diaz Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Digitized by Google

Toluca, Abril 3 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Segregando de las municipalidades de Almoloya y Temoaya, los pueblos de San Pablo y Tlachaloya, y agregándolos interinamente á la municipalidad de Toluca.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 73.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Quedan segregados de las municipalidades de Almoloya y Temoaya, en el Distrito del primer nombre, los pueblos de San Pablo y Tlachaloya, que se incorporarán á la municipalidad de Toluca interinamente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á tres de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto mando, se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 6 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Dispensando á la testamentaria del finado C. Zeferino Gomez Gallardo, la cantidad que le resultó á su cargo como Administrador de rentas que fué de Tlalnepantla.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 74.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. En virtud de los buenos servicios que al Estado prestó el finado C. José Zeferino Gomez Gallardo, se dispensa á su testamentaría del pago de los ciento setenta y cuatro pesos setenta y uno y medio centavos, que le resultan á su cargo, en sus cuentas, como Administrador de rentas de Tlalnepantla.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á tres de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel Diaz Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 5 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Condonando al C. Victoriano Cruz, la suma que adeuda por contribuciones una casa de su propiedad.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 75.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se condona al C. Victoriano Cruz, la suma de ciento treinta pesos que por contribuciones adeuda la casa núm. 4, sita en la calle de Jerusalem de esta ciudad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Hilario García*, diputado secretario.—*Angel D. Leal*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 6 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Digitized by Google

Permitiendo á los jóvenes Cármen Almendares y Rafael Rodriguez, que continúen sus estudios en el Instituto Literario.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm 76.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se permite á los jóvenes Cármen Almendares y Rafael Rodriguez, que continúen sus estudios en el Instituto Literario, como alumnos, el primero, por la municipalidad de Temascaltepec y el segundo, por el municipio de Tenango, del Distrito de Chalco.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á cinco de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 6 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Esceptuando de todos los derechos municipales, los efectos que se introduzcan y se espendan los juéves de cada semana en el mercado de Tenancingo.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 77.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Por un año, contado desde la publicacion de este Decreto, quedan esceptuados de todos los derechos municipales, incluso el llamado de *piso*, los efectos que se introduzcan y se espendan los juéves de cada semana en el mercado de Tenancingo; no comprendiéndose en esta escepcion los que se introduzcan á casas de comercio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á seis de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 12 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Sobre terrenos de comun repartimiento.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 78.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Los actuales poseedores con título de adjudicacion de terrenos de comun repartimiento que en la actualidad no sean litigiosos, cuyo valor no pase de doscientos pesos y los que se hayan subrogado y se subroguen en sus derechos á título traslativo de dominio, se tendrán por legítimos propietarios de ellos. Para acreditar judicialmente esa propiedad, así como para que se deseche de plano en juicio toda accion que se intente, alegando preferencia de derechos para la adjudicacion por prioridad en la denuncia, por nulidad del título ó por cualquiera otra causa, bastará la exhibicion del título espedido por las Gefaturas políticas.

Art. 2º Los actuales poseedores de terrenos de repartimiento

Digitized by Google

sin título de adjudicacion pero con título antiguo de posesion, espedido por las Gefaturas políticas ó Prefecturas con anterioridad á la ley de 25 de Junio de 1856, tendrán derecho preferente para la adjudicacion de dichos terrenos, con tal de que justifiquen por uno de los medios legales no tenerlos empeñados, vendidos ó de cualquiera manera enagenados á persona alguna que por esa circunstancia deba ser preferida.

Art. 3° Los actuales poseedores de terrenos de repartimiento sin título alguno de adjudicacion ó de posesion antigua solo tendrán derecho preferente para que se les adjudique una parte del terreno ó terrenos que posean. Los presidentes municipales asociados del Síndico procurador y de dos vecinos de notoria honradez é imparcialidad, procederán dentro de un mes á contarse desde la publicacion del presente Decreto en cada cabecera de los Distritos del Estado, á dividir los espresados terrenos y los que se consideren como baldíos, entre los actuales poseedores y los vecinos mas necesitados de los pueblos ó barrios donde estén ubicados, procediendo á verdad sabida y observando igualdad y equidad en el fraccionamiento.

Art. 4° Hecha la division de la manera prescrita en el artículo anterior, los presidentes municipales remitirán á las Gefaturas políticas respectivas listas de los nombres de los terrenos fraccionados, con espresion de las medidas y valor de cada fraccion así como de las personas á quienes deban adjudicarse, para que los Gefes políticos dentro del mes siguiente al señalado para la division espida los títulos de adjudicacion respectivos á los agraciados en los términos prescritos por la circular núm. 29 de 9 de Octubre de 1856.

Art. 5° Se exime á los adjudicatarios de terrenos de repartimiento del pago de todo censo, así como de toda prestacion personal que no sea vecinal ú obligatoria. Los dichos adjudicatarios pagarán á los fondos municipales un ocho al millar anual sobre el valor del terreno ó terrenos que tengan adjudicados, cuya valorizacion la practicarán los Gefes políticos tomando por base los cuartillos de sembradura de maiz, que mida cada terreno, á razon de 1,058 varas cuadradas por cuartillo, y teniendo en cuenta si el terreno es de riego ó temporal, su calidad, cercas, árboles, magueyes y nopaleras.

Art. 6° Para los efectos del artículo anterior respecto de los terrenos adjudicados con anterioridad á la fecha de la publicacion de este Decreto, se procederá á rectificar su valor dentro del plazo y bajo las bases señaladas.

Digitized by Google

Art. 7° Los auxiliares tendrán á su cargo la colecta ó recaudacion del impuesto de un ocho al millar anual por meses adelantados que pagarán los causantes con puntualidad, bajo la pena á los morosos de un recargo de dos al millar, debiendo percibir dichos auxiliares en retribucion de su servicio un seis por ciento sobre las cantidades que colecten. Los mismos auxiliares harán sus enteros á los presidentes municipales con intervencion de los Síndicos procuradores y tesoreros respectivos, asentando éstos constancia en un libro especial que estará á su cargo y cuidarán de que cada asiento lo suscriban el presidente, Síndico y auxiliar recaudador.

Art. 8° Se condona á los adjudicatarios de terrenos de repartimiento cuyo valor no pase de cincuenta pesos lo que estén adeudando por razon del tres por ciento anual impuesto por el Decreto número 96 de 20 de Octubre de 1868. A los adjudicatarios de terrenos cuyo valor esceda de cincuenta pero no de doscientos pesos, se les liquidará su adeudo á razon de un ocho al milar, bajo el concepto de que si no hacen su entero dentro de quince dias á contarse desde el de la liquidacion, pagarán íntegro su adeudo sin reduccion ninguna.

Art. 9° Los adjudicatarios de terrenos de comunidad, propios de los Ayuntamientos ó de corporaciones civiles continuarán sujetos á la ley de 25 de Junio y sus concordantes.

Art. 10. Todo juicio pendiente de resolucion y que nuevamente se suscite en el que se ventile preferencia de derechos por cualquier título ó por cualquiera causa ó motivo sobre terrenos de repartimiento, se terminará en una sola audiencia, para la que se citará á junta á los interesados, procediéndose en la justificacion de sus respectivas pretensiones á verdad sabida y buena fé guardada, terminando por una acta que tendrá la misma fé que una escritura pública sin necesidad de que se protocolice ó se reduzca á escritura formal.

Art. 11. Será nulo é ineficaz en juicio, todo título de adjudicacion espedido por las Gefaturas políticas, respecto de dos ó mas terrenos de comun repartimiento que valorizados colectivamente segun las bases señaladas, esceda su valor de doscientos pesos, por haberse espedido contra la letra y el espíritu de la circular núm. 29 de 9 de Octubre de 1856 ya citada. En consecuencia, dichos títulos se reducirán á escritura pública en los términos de la ley ó se dividirán

Digitized by Google

en tantos cuantos sean los terrenos que recen, prévios todos los requisitos de ley y de costumbre, y con citacion contraria en los casos en que hubiere contestacion ó juicio pendiente.

Art. 12. Será nulo ó ineficaz en juicio todo título de adjudicacion espedido por las Gefaturas políticas respecto de los terrenos de uso público de los pueblos conocidos por dehesas ó ejidos que guardarán su primitivo estado sea que los hayan ó no fraccionado para el efecto de la adjudicacion, aunque se hayan abierto para sembrarse ó cultivarse de otra manera, por ser espedidos dichos títulos, contra la letra y el espíritu del art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856 igualmente citada, conociendo sobre las contiendas que sobre este particular se ofrezcan, los jueces de 1ª instancia del Distrito donde estén ubicados.

Art. 13. Los Gefes políticos y jueces de 1ª instancia en sus respectivos Distritos y los presidentes municipales y jueces conciliadores en sus respectivas municipalidades ó municipios, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad que se les hará efectiva irremisiblemente de la observancia y esacto cumplimiento de este Decreto.

Art. 14. Se deroga el Decreto núm. 96 de 20 de Octubre de 1868 y todas las disposiciones con él concordantes en todo lo que se opongan al presente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 12 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Indultando al reo Pantaleon Diaz, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 79.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se indulta al reo Pantaleon Diaz, preso en la cárcel de este Distrito, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 9 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Segregando del municipio de Temamatla, el pueblo de los Reyes y agregándolo á la municipalidad de Chalco.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 80.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Entre tanto se decreta la division definitiva del territorio del Estado, el pueblo de los Reyes se agrega á la municipalidad de Chalco, segregándose del municipio de Temamatla á que actualmente pertenece.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 14 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Digitized by Google

Erigiendo el pueblo de "Acatempan de Guerrero," en la Hacienda de San Miguel Acatempan, perteneciente á la municipalidad de Amatepec.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 81.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se erije el pueblo de "Acatempan de Guerrero," en la hacienda de San Miguel Acatempan, perteneciente á la municipalidad de Amatapec, en el Distrito de Tejupilco, sin que esta ereccion perjudique los derechos de tercero.

Art. 2º El Ejecutivo dictará las medidas y disposiciones que sean de su resorte para dar cumplimiento á lo prescrito en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á doce de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*E. Núñez*, diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 14 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Disponiendo la manera de formar los fondos propios y de arbitrios de las municipalidades y municipios del Estado.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 82.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1º Los fondos propios de las municipalidades y municipios del Estado, se forman de los productos ó réditos de los bienes raices que tuvieron en comun dentro de sus respectivas demarcaciones, y que, considerados de corporaciones, hayan sido adjudicados, como tierras, edificios, aguas estancadas, así como los montes y aguas de uso público.

Art 2º Son fondos de arbitrios de las mismas municipalidades y municipios, los que actualmente se cobran en cada demarcacion por leyes y disposiciones vigentes y los que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 3º La pension con que deben contribuir las municipalidades de cada Distrito con destino á su cabecera para alimentos de presos; la que señalará el Ejecutivo á proporcion de los fondos de cada municipalidad y municipio, y en vista del número de reos que por término medio existan en la cárcel respectiva, calculándose á siete centavos diarios por preso.

Art. 4º El ocho al millar anual sobre el valor de los terrenos de comun repartimiento, siempre que su adjudicatario no posea por valor de mas de doscientos pesos de dichos terrenos.

Art. 5º El tres por ciento anual sobre el valor de los terrenos de comun repartimiento adjudicados á una sola persona por valor de mas de doscientos pesos, sea cual fuere el título ó títulos con que los haya adquirido, pero siempre que el valor de dichos terrenos no esté redimido, en cuyo caso pagarán la contribucion predial que el Estado imponga para sus gastos generales, por tratarse entonces de una propiedad particular de mas de doscientos pesos.

Art. 6º Todos los impuestos que decrete el Gobierno del Estado; oyendo á los Ayuntamientos y Gefes políticos respectivos.

Art. 7º Los Ayuntamientos formarán el mes de Febrero de cada año el presupuesto de sus gastos, entregándolo á la Gefatura política respectiva; ésta con su informe lo elevará al Ejecutivo precisamente en los primeros dias del mes de Marzo para su aprobacion, con la cual regirá dicho documento desde 1º de Julio hasta 30 de Junio del año siguiente, siguiendo entre tanto los actuales.

Art. 8º Los tesoreros municipales en ningun caso harán otros pagos, bajo su responsabilidad y la de sus fiadores, que los comprendidos en los presupuestos aprobados por el Ejecutivo y con el "Dése" del presidente municipal, y con este requisito, los estraordinarios

Digitized by Google

que aprobaren la Gefatura política ó el Gobierno del Estado, en su caso, conforme á sus facultades, en los términos de la ley orgánica de Gefes políticos de 21 de Abril de 1868.

Art. 9º El Ejecutivo nombrará para cada Distrito un Administrador de rentas, que recaude los impuestos municipales y de instruccion pública de todas las entidades municipales que lo formen, á cuyos tesoreros municipales enterarán todas las sumas que recauden para su distribucion en los términos legales. Los Administradores referidos afianzarán su manejo á satisfaccion del Ejecutivo por las cantidades que les sean respectivamente señaladas, y podrán ejercer para hacer el cobro de las sumas que no fueren pagadas debidamente por los causantes, la facultad económico-coactiva, en los términos de la ley general de 20 de Noviembre de 1838 y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año.

El Ejecutivo fijará el dia en que deban comenzar á ejercer sus funciones los Administradores de que trata este artículo, reglamentando préviamente la manera de llevar la contabilidad de las nuevas oficinas, designando los empleados subalternos que deban tener en cada municipalidad y asignándoles el honorario que deban percibir, con cargo á los fondos que están encargados de recaudar.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*E. Núñez*, diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 16 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Erijiendo la municipalidad de San Gregorio Cuautzinco con los pueblos que se espresan.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 83.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1° Se erije en la municipalidad de Tlalmanalco, del Distrito de Chalco, la municipalidad de San Gregorio Cuautzinco, con el pueblo de este nombre y los de San Martin Cuautlalpan, Tlapala, Huexoculco y Rio frio; y haciéndas de Guadalupe, Moral, Gonzalez, la Compañía y Atoyac; siendo su cabecera San Gregorio Cuautzinco.

Art. 2º Las elecciones primarias para el nombramiento de las autoridades de la nueva municipalidad se verificarán el primer domingo de Mayo próximo, y las secundarias el tercer domingo del propio mes.

Art. 3º El Ejecutivo del Estado dictará las medidas conducentes, para que el dia primero de Junio del presente año quede establecida la municipalidad que este Decreio erije.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*E. Nuñez* diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 16 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.-Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Segregando la hacienda de San Miguel Chiquiuntepec, de la municipalidad de Almoloya en el Distrito de Sultepec, y agregándola á la de Texcaltitlán.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 84.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se segrega la hacienda de San Miguel Chiquiuntepec, de la municipalidad de Almoloya en el Distrito de Sultepec; agregándose á la de Texcaltitlán en el propio Distrito.

Digitized by Google

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*E. Nuñez*, diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 16 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Indultando á varios reos de la pena á que fueron sentenciados.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 85.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á los reos Basilio Cruz y Severiano Arzaluz, presos en la cárcel de Lerma, del tiempo que les falta para extinguir la pena de prision á que fueron sentenciados.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*M. Ezeta* diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 16 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Digitized by Google

Condonando á la testamentaría del finado C. Juan Cuevas, la cantidad que adeuda por contribuciones.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 86.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único: Se condona, sin perjuicio de tercero, á la testamentaría del finado C. Juan Cuevas, la cantidad de veintidos pesos que le exije la Administracion de rentas de Tenango, por contribuciones de la "Fábrica del Puente," ubicada en Santiago Tianguistenco, por el tiempo en que dicha fábrica estuvo paralizada, sin haberlo hecho constar el interesado, conforme á la ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*M. Ezeta*, diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 16 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Declarando que durante la licencia concedida al C. Gobernador constitucional del Estado, ejerza el Poder Ejecutivo el C. Lic. Gumesindo Enriquez.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 87.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Durante la licencia que con esta fecha se concede al C. Gobernador constitucional del Estado, ejercerá el Poder Ejecutivo el C. Lic. Gumesindo Enriquez.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*M. Ezeta*, diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 16 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Trasladando la cabecera del Distrito de Otumba, á la de la municipalidad de San Juan Teotihuacán del mismo Distrito, y derogando el Decreto núm. 106 *de* 15 *de Octubre de* 1873.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm 88.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se traslada la cabecera del Distrito político, judicial y rentístico de Otumba á la de la municipalidad de San Juan Teotihuacán del mismo Distrito, llevando en los sucesivo el nombre de "Matamoros."

Art. 2º Se deroga el Decreto núm. 106 de 15 de Octubre de 1873 que creó el municipio de San Martin Obispo, volviendo en consecuencia las localidades que lo forman á la municipalidad de San Juan Teotihuacán.

Art. 3º La cabecera de la municipalidad de Huisquilucan, del Distrito de Lerma, se denominará en lo sucesivo "Villa de Degollado."

Digitized by Google

Art. 4º El Ejecutivo dictará las medidas que sean de su resorte para llevar á efecto el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*M. Ezeta*, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 16 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Autorizando al Ayuntamiento de Timilpan para que sostenga en el Instituto Literario, la pension de un alumno.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 89.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento del municipio de Timilpan, en el Distrito de Jilotepec, para que con el producto de los censos del rancho de Enzdá, sostenga la colegiatura de un alumno en el Instituto Literario del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario.—*M. Ezeta*, diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 22 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.-Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Digitized by Google

Concediendo á la viuda del finado C. Pablo Maya, la suma que posee en adjudicacion, y condonándole la cantidad que adeuda por censos vencidos.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 90.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° En atencion á los importantes servicios prestados á la causa de la libertad y la reforma, así como al Estado y á la municipalidad de Tenango, por su digno hijo, el finado C. Pablo Maya, se hace donacion sin causar censo alguno á su viuda Dª Dolores Soto de Maya, y á sus hijos, del capital de trescientos diez y ocho pesos sesenta y cinco centavos, que posee en adjudicacion y que corresponde á los propios de dicha municipalidad.

Art. 2° Se condona á la Sra. Dª Dolores Soto de Maya, la cantidad de ciento treinta y tres pesos ochenta y siete centavos, que por censos vencidos adeuda á la municipalidad de Tenango de Arista.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 30 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Digitized by Google

Agregándose á la municipalidad de Amecameca del Distrito de Chalco, los pueblos de Zentlalpan y Santa Isabel Chalma, y segregándolos del municipio de Ayapango.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 91.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se agregan á la municipalidad de Amecameca del Distrito de Chalco, segregándose del municipio de Ayapango del mismo Distrito, los pueblos de Zentlalpan y Santa Isabel Chalma.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 30 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.*—*Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Declarando que los alcaides y celadores de las cárceles de las cabeceras de los Distritos del Estado, están á las inmediatas órdenes de los Gefes políticos, quienes los nombrarán y removerán libremente.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 92.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Los alcaides y celadores de las cárceles de las cabeceras de los Distritos del Estado, estarán á las inmediatas órdenes de los respectivos Gefes políticos. Los mismos alcaides y celadores serán nombrados y removidos libremente por la Gefatura política, quedando sin efecto lo prescrito á este respecto por las Ordenanzas municipales y Decreto núm. 120 de 19 de Octubre de 1871.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 30 de 1875.—*Gumesindo Enriquez*.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Formando los Distritos políticos, judiciales y rentísticos de "Matamoros y "Terán" con los pueblos que se espresan.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 93.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Del Distrito de Matamoros, y de las poblaciones que adelante se enumeran, se formarán dos Distritos políticos, judiciales y rentísticos, con los nombres de "Matamoros" y "Terán."

Art. 2º El Distrito de Matamoros queda formado con las municipalidades de San Juan Teotihuacán, que será su cabecera la de Tecámac, San Cristóbal Ecatepec que se segrega del Distrito de Tlalnepantla, sin los pueblos de San Pedro Jaloxtoc y Santa Clara Cuautitla, de la de Temascalapa y municipio de Ozumbilla.

Art. 3º Se segregan de la municipalidad de Acolman, en el Distrito de Texcoco, las haciendas de Cadena y Santa Catarina, con los

Digitized by Google

pueblos de San Agustin y San Márcos, agregándose á la municipalidad de San Juan Teotihuacán.

Art. 4º El nuevo Distrito de Terán, se formará de las municipalidades de Otumba, que será su cabecera, Ajapuxco, Nopaltepec, municipio de Teacalco y el territorio que formó el municipio de San Martin Obispo.

Art. 5º Se agregan á la municipalidad de Tlalnepantla, los pueblos de San Pedro Jaloxtoc y Santa Clara Cuautitla, con las haciendas del Risco y Cerro Gordo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 1º de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Autorizando al Ejecutivo para que reforme la ley vigente sobre Instruccion pública primaria, bajo las bases que se espresan.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 94.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para que reforme la ley vigente sobre Instruccion pública primaria, bajo las bases siguientes:

Primera. Subsistirá la Instruccion obligatoria.

Segunda. La dotacion de los preceptores no podrá ser menor de quince pesos mensuales.

Digitized by Google

Tercera. No escederá de diez centavos mensuales la contribucion á que queden sujetas las personas cuyo salario ó jornal no pase de setenta y cinco centavos al dia; de veinticinco centavos al mes la que se imponga á las personas cuyo capital físico ó moral no esceda de tres mil pesos, y la que haya de satisfacerse por personas cuyo capital físico ó moral sea mayor de tres mil pesos, será proporcional al capital que cada uno represente, sin que pueda esceder de un centavo por cada cien pesos de su monto por capital físico y medio centavo por capital moral.

Art. 2º Para determinar el capital moral que representen los empleados, profesores de ciencias, dependientes ó artesanos y designarles la cuota que deban satisfacer, por contribucion de escuelas, se considerará el sueldo ó utilidad anual que disfruten ó les fuere computada como rédito al 12 p% de dicho capital.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á ventinueve de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Abril 30 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Ley orgánica de Escribanos públicos del Estado de México.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 95.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

LEY ORGANICA

DE ESCRIBANOS PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO I.

De los Escribanos.

Art. 1° Los Escribanos son funcionarios revestidos por el Estado de fé pública, para el ejercicio de los actos de notario y actuario, en los casos y términos que previene esta ley.

Art. 2° El Escribano como notario, es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades, en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan.

Art. 3° El Escribano, como actuario, es el funcionario destinado para autorizar en los casos y forma que determinan las leyes, los actos y diligencias judiciales.

Art. 4° Son compatibles en el Estado las funciones de notario y actuario; pero los escribanos no podrán desempeñar juntamente con ellas ningun otro cargo ni empleo público.

Art. 5° En el Estado habrá cuando mas, cuatro Escribanos en la capital, y dos en cada uno de los Distritos foráneos.

CAPITULO II.

Requisitos que deben tener los que se sujeten á exámen de Escribano, y modo de practicar los exámenes.

Art. 6° Los exámenes de Escribanos se harán por un Jurado de cinco miembros, y por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Art. 7° El Jurado de exámen será el mismo que conforme á la ley se nombra para el exámen de recepcion de abogados.

Art. 8° El que pretenda ser examinado de Escribano, se presen-

Digitized by Google

tará al Tribunal Superior, acompañando á su solicitud los documentos que justifiquen tener los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

II. No haber sido condenado en juicio criminal, ni tener impedimento físico habitual para el ejercicio de las funciones de Escribano.

III. Tener buenas costumbres y haber observado una conducta que inspire al público la confianza que el Estado deposita en esta clase de funcionarios. Los requisitos de esta fraccion se acreditarán por medio de una informacion de seis testigos idóneos que se rendirá ante el Juez de primera instancia de la residencia del solicitante y con citacion del Síndico del Ayuntamiento, quien podrá rendir prueba en contrario.

IV. Haber sido examinado y aprobado en algun establecimiento público, en gramática castellana, aritmética, geografía, lógica y moral, y tener además una letra clara.

V. Haber cursado con aprovechamiento, teórica y prácticamente, por espacio de cinco años, en el despacho de algun Juez, abogado ó Escribano, los principios de derecho constitucional; y con arreglo á la Legislacion del Estado, procedimientos civiles y criminales, obligaciones y contratos, testamentos, toda clase de instrumentos públicos y demás disposiciones legales, propias del oficio de Escribano.

Art. 9° El Tribunal Superior, en acuerdo pleno y prévia la audiencia del Ministerio Fiscal, examinará los documentos que presente el pretendiente, y si los encontrare bastantes, mandará espedir el billete respectivo para que se verifique el primer exámen.

Art. 10. El Presidente del Jurado, tan luego como se le presente el billete, designará el dia en que deba tener lugar el exámen, el cual será de las materias que señala la fraccion V. del art. 8°, y durará el tiempo que los sinodales juzguen conveniente, sin bajar en ningun caso de dos horas.

Art. 11. Si el interesado fuere aprobado en este exámen, se le espedirá por el Jurado el documento que así lo acredite, con el que ocurrirá al Tribunal Superior, á efecto de que se le señale dia para el segundo exámen, al que deberá llevar y leer una escritura, ó instrumento sobre los puntos que el dia anterior le hubiere designado el Presidente del Tribunal Superior: en este exámen que versará so-

Digitized by Google

bre las mismas materias que el primero y que tendrá la misma duracion, examinarán y votarán todos los Ministros, incluso el Fiscal.

Art. 12. El que fuere reprobado en alguno de los exámenes, no podrá volverse á presentar á sustentarlos, sino pasados seis meses.

Art. 13. A los que fueren aprobados en los dos exámenes, se les espedirá por el Presidente del Tribunal, el certificado respectivo, con el que ocurrirán al Ejecutivo del Estado para que les espida el título correspondiente.

CAPITULO III.

De los requisitos para ejercer el oficio de Escribano.

Art. 14. El Ejecutivo del Estado hará los nombramientos de Escribanos, espidiendo á los agraciados el despacho respectivo, en el que se espresará el Distrito para que han sido adscritos.

Art. 15. Este despacho se registrará en la Secretaría general del Gobierno del Estado, en el Tribunal Superior de Justicia, en la Gefatura política del Distrito en que deba funcionar el Escribano, y en el Ayuntamiento de la cabecera del propio Distrito; quedando en cada una de estas oficinas cópia literal del mismo despacho.

Art. 16. Los Escribanos usarán en lugar de signo, sellos uniformes de tinta, de forma elíptica, que tendrán en el centro estas palabras: *República Mexicana.—Estado de México*, y en la circunferencia el nombre y apellido del Escribano, y el del Distrito en que ejerza sus funciones.

Art. 17. En la Secretaría del Gobierno y en la de acuerdos del Tribunal Superior, se llevará un libro en el que los Escribanos estamparán su firma y el sello de que deban usar para el ejercicio de sus funciones antes de entrar al desempeño de éstas. Pondrán tambien su firma y sello al márgen del título que se les espida.

Art. 18. Antes de que el Escribano electo para determinado Distrito comience á funcionar, caucionará á satisfaccion del Ejecutivo por la suma de quinientos á dos mil pesos, que fijará éste, atentas las circunstancias del Distrito para el que el Escribano ha sido nombrado. Siempre que por razon de multa ó pago de daños y perjuicios que se impusieren al Escribano, quedare disminuida la cau-

Digitized by Google

cion, tendrá el deber de integrarla dentro del preciso término que se le señale, el cual no podrá esceder de seis meses. Dicha fianza se cancelará si trascurridos cinco años desde su otorgamiento, el interesado no hubiere dado motivo alguno de responsabilidad; subsistiendo viva en caso contrario. Las prevenciones de este artículo no comprenden á los Escribanos que actualmente funcionan en el Estado.

Art. 19. Prévia la competente indemnizacion á los legítimos poseedores, se procederá á la estincion de los Oficios públicos vendibles y renunciables, para el servicio de los cuales continuarán nombrando tenientes las personas que para ello tengan derecho; mas los electos deberán tener los requisitos que exige esta ley, á la que en un todo deberán sujetarse. Los tenientes nombrados necesitan la ratificacion del C. Gobernador del Estado y la espedicion del correspondiente despacho para entrar al desempeño de sus funciones.

Art. 20. Los abogados podrán ejercer el oficio de Escribano sin necesidad de exámen, pero llenando los demás requisitos que esta ley exige, y sin poder ejercer su profesion.

Art. 21. En caso de enfermedad ó impedimento temporal de un Escribano público, puede comisionar para que lo sustituya á otro Escribano público, prévio aviso al Gobierno del Estado, si el sustituto estuviere adscrito en su Distrito, ó prévia licencia del mismo Gobierno si no tiene este requisito. Si el Escribano impedido no hiciere uso de la facultad que le concede este artículo, el sustituto será el Juez de 1ª instancia, quien ejercerá aquellas funciones despues del aviso espresado.

Art. 22. En todo caso de sustitucion se pondrá una razon en el Protocolo despues del último acto autorizado por el Escribano sustituido, espresándose el nombre del Escribano sustituto, el dia en que se encarga del despacho y motivo por el cual se encarga. Una razon análoga se asentará al concluir la sustitucion. Serán nulos los actos que aparezcan autorizados por otro Escribano que no sea el nato de la escribanía, siempre que en el Protocolo no preceda la razon á que se contrae la primera parte de este artículo.

Art. 23. Con escepcion del caso previsto en el art. 21, ningun Escribano podrá tener á su cargo mas de un solo Oficio.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

Deberes y prohibiciones de los Escribanos.

Art. 24. Los Escribanos están obligados á ejercer sus funciones siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para rehusarlo.

Art. 25. No podrán autorizar ningun acto, instrumento ó diligencia en que se verse interés de ellos mismos, su muger ó pariente en línea recta en cualquier grado, ni la colateral hasta el 4º civil inclusive. El instrumento, acto ó diligencia que en contravencion de este artículo autorizaren, será nulo, y al infractor se aplicará una multa de cien pesos.

Art. 26. Todas las escrituras de los Protocolos, los espedientes, cópias, certificaciones y en general cuanto autoricen con su firma, en virtud de su encargo, serán estendidos en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni enmendaturas, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetirlas por guarismos, y sin entrerenglonaduras que no queden salvadas antes de las firmas y en el acto mismo de concluirse el documento.

Art. 27. Se prohiben las testaduras, y cuando se cometa alguna equivocacion, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada, se encerrará entre paréntesis, se subrayará, salvándose al fin, como las entrerenglonaduras.

Art. 28. Las raspaduras y el uso de sales corrosivas quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias.

Art. 29. A los infractores de alguna de las prohibiciones de los tres artículos anteriores, se castigarán con la pena de suspension por dos años y una multa de doscientos pesos, si precediere en el responsable malicia y ánimo de perjudicar al particular. No habiendo las circunstancias mencionadas, la suspension será solo por dos meses y la multa de veinticinco pesos.

Art. 30. La revelacion de actos ó del contenido de instrumentos ó diligencias que por su naturaleza deben reservarse, es de grave responsabilidad, y se castigará al Escribano culpable de este delito, con la destitucion del cargo, imponiéndosele un año de presidio é inhabilidad para el desempeño de otros empleos ó cargos públicos.

Digitized by Google

Art. 31. Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los Escribanos, sin encomendarlos á otra persona. La contravencion se castigará con una multa de veinticinco pesos.

Art. 32. Los Escribanos se limitarán en el ejercicio de sus funciones, al Distrito de su nombramiento, careciendo de valor los instrumentos y actos judiciales en que intervengau fuera de su Distrito, y quedando responsables á la satisfaccion de daños y perjuicios.

Art. 33. Se prohjbe á los Escribanos constituirse fiadores de préstamos en cuya estipulacion hubieran mediado, ó de cuyo otorgamiento debieren dar fé, y ejercer cargos, ó empleos públicos en que se disfrute sueldo, que no sean de eleccion popular.

Art. 34. Los Escribanos no podrán separarse temporal ó perpétuamente del desempeño de sus deberes, sin obtener para lo primero licencia del C. Gobernador del Estado, y para lo segundo que le sea admitida la renuncia de su encargo por el propio C. Gobernador. El que se separare sin licencia por mas de cinco dias y menos de quince, se castigará con una multa de veinticinco pesos: el que se ausentare por mas de quince dias, sufrirá por la primera vez una multa de cien pesos, de doscientos por la segunda, entendiéndose por tercera que renuncia su encargo; quedando además en todo caso de separacion, sin que preceda la licencia ó admision de la renuncia, responsable á la satisfaccion de los daños y perjuicios que por ella se ocasionaren.

Art. 35. Los Gefes políticos darán cuenta al Gobierno de la separacion de los Escribanos públicos fuera de sus Distritos, para la imposicion de las multas de que habla el artículo anterior.

CAPITULO V.

Disposiciones que han de observar los Escribanos en la autorizacion de instrumentos públicos.

Art. 36. Los Escribanos formarán sus respectivos Protocolos ó registros en libros de 100 fojas, observando respecto de ellos las prevenciones de la ley del Timbre: estos libros serán autorizados por los Gefes políticos con su firma y el sello de la Gefatura en la primera y última foja, y con simple rúbrica en las demás: en cada plana de

Digitized by Google

dichos libros solo podrán escribirse las líneas que permitan la debida claridad, á igual distancia unas de otras y con letras del mismo tamaño; sin dejar claros ni huecos, y marcándose con el número progresivo que corresponda, todos los actos y contratos quo se reduzcan á escritura pública.

Art. 37. Todas las fojas del Protocolo tendrán el número de su foliatura con letra y guarismos, y además en la parte superior de ellas el sello y rúbrica del Escribapo á quien pertenezca el Protocelo.

Art. 38. Cada Escribano abrirá su Protocolo asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra, su sello y firma. El 31 de Diciembre de cada año cerrarán su Protocolo, espresando en letra y guarismo el número de instrumentos que hayan autorizado en el año y libros de que aquel se compone; concluyendo con la protesta de no haber autorizado mas instrumentos durante ese tiempo, y poniendo la fecha, su sello y firma, en la forma indicada para la apertura del Protocolo. Si al cerrarse éste, quedaren fojas blancas en un libro, se espresará en la anotacion el número de las que se hubieren utilizado.

Art. 39. En el caso de que antes de la conclusion del año se hubieren llenado las fojas del libro en que se lleva el Protocolo, al calce del último instrumento pondrá el Escribano una certificacion igual á la prevenida en el artículo anterior para la conclusion del año; espresando además que el Protocolo continúa en otro libro que al efecto formará bajo las mismas condiciones que el primero, del cual se tendrá como parte integrante.

Art. 40. Siempre que algun Escribano público comience un nuevo libro, pondrá en la primera foja una certificacion en la que conste el número ordinal que le corresponde en el Protocolo del año, concluyendo con la fecha en que se estienda dicha certificacion.

Art. 41. En caso do vacante por muerte, inhabilitacion ó incapacidad de un Escribano, cerrará inmediatamente el Protocolo el que le suceda en el despacho de la escribanía, recibiendo el archivo de ella por inventario y á presencia de otro Escribano interventor nombrado por el Juez de primera instancia del Distrito, si en éste hubiere aquel funcionario. En caso de no haberlo ó de que el Juez de primera instancia sea quien reciba el archivo, intervendrá en su recepcion el Gefe político acompañado de su Secretario.

Digitized by Google

Art. 42. El Escribano ó Juez de primera instancia que reciba el archivo y la persona que intervenga, firmarán el inventario y remitirán de él una cópia, suscrita por ambos, á la Secretaría de acuerdos del Tribunal Superior y otra cópia á la Secretaría general del Gobierno del Estado.

Art. 43. En cualquier otro caso de entrega de un oficio público que no sea de los previstos en el art. 41, se observarán las prevenciones contenidas en el mismo y en el anterior; pero el Escribano que entregue será el que cierre el Protocolo, firmando el inventario que se forme y cópie del mismo.

Art. 44. En cada llana del Protocolo se dejará en blanco, á la izquierda, un márgen de una tercia parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta, para poner las razones y anotaciones legales.

Art. 45. Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligacion ó alteracion de otra en todo ó en parte, ó de las cláusulas insertas en la propia escritura, pues en las anotaciones solo deberá hacerse referencia á los actos ó instrumentos que tengan relacion con el anotado ó que de alguna manera lo modifiquen.

Art. 46. Por ningun motivo podrán sacarse de los Oficios públicos los Protocolos concluidos, ni los corrientes, sino por los Escribanos; y solamente para estender los instrumentos en que estén interesadas personas impedidas de pasar al Oficio, ó para recoger las firmas de éstas. Cuando se necesite el reconocimiento de alguna escritura de órden judicial, los Escribanos pondrán de manifiesto el Protocolo en su mismo Oficio á las personas encargadas de practicarlo; y tanto este acto como el de las visitas de inspeccion que se mandaren hacer al Escribano por la autoridad competente, se verificará á presencia de éste.

Art. 47. Los Escribanos cuidarán de que los instrumentos públicos ó escrituras que se registren en sus Protocolos, versen sobre objeto lícito y honesto: que sean otorgados por personas que tengan capacidad legal por su edad, sano juicio y estado civil, y con la asistencia de dos testigos mexicanos, mayores de edad, que sepan leer y firmar, estén domiciliados en el Distrito del Escribano y no sean parientes de éste. En los testamentos y demás actos referentes á

Digitized by Google

la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos en el número y forma que previenen las leyes.

Art. 48. En aquellos casos en que las leyes requieren como forma sustancial el signo del Escribano, pondrán éstos en lo de adelante su sello y firma.

Art. 49. Firmarán el Protocolo los otorgantes, los testigos y el Escribano, espresándolo éste así al fin de la escritura. Si las partes no firmaren por no saber ó no poder, lo espresará tambien el Escribano.

Art. 50. Siempre que las leyes exijan número determinado de firmas, los Escribanos cuidarán bajo su responsabilidad de que éstas aparezcan en el acto del otorgamiento en los términos prevenidos por la ley.

Art. 51. El Escribano y los testigos firmarán el instrumento en el mismo dia en que lo hiciere el último de los otorgantes, bajo la pena—al Escribano—de cincuenta pesos.

Art. 52. Los Escribanos al final de todo instrumento que autoricen, darán fé del conocimiento de las partes, de su capacidad, profesion y vecindad actual. Si no conocieren á las partes, se asegurarán de las circunstancias acabadas de referir, por dos testigos de los instrumentales, que reunan las cualidades requeridas para serlo del acto, y se referirán á su declaracion, espresándolo así: estos testigos firmarán tambien el instrumento.

Art. 53. En todo instrumento público espresará el Escribano el nombre, vecindad y profesion de los testigos instrumentales, y además el lugar, año, mes y dia del otorgamiento: hará constar tambien haber leido el acto ó contrato á las partes, en presencia de los testigos, y manifestado aquellas su conformidad.

Art. 54. Los instrumentos no se sujetarán á formulario, ni se pondrán en ellos mas cláusulas que las convenidas por las partes; omitiéndose las que se llaman de estampilla.

Art. 55. Al principio del márgen de cada instrumento se anotará: el número que corresponde á éste por guarismo y por letra; el nombre del contrato que se ha celebrado, y los nombres y apellidos de los otorgantes.

Art. 56. Bajo el número que corresponde en el órden progresivo de la numeracion de instrumentos, pondrán los Escribanos en el Pro-

Digitized by Google

tocolo, con espresion de la fecha, una razon que á la letra contenga lo escrito en la cubierta de los testamentos cerrados que en el mismo dia autorizaren; cuya nota firmarán y de ella tomarán razon en el índice.

Art. 57. Los instrumentos que á los quince dias de su otorgamiento no quedaren firmados por todos los otorgantes, se inutilizarán poniéndoles, con espresion de la fecha, la siguiente razon: "No pasé por no haberlo firmado los interesados."

Art. 58. De todos los documentos referentes á un mismo instrumento ó que deban formar parte de él, se hará especial mencion en el propio instrumento, con espresion de las fojas que contengan, y se formará de esos documentos un legajo cosido, foliado, y rubricado por el Escribano, en el que irán colocándose sucesivamente por órden numérico. En la referencia que se haga en el Protocolo al documento, se hará mencion del número con que se encuentre colocado en el legajo.

Art. 59. Los Escribanos espedirán con su firma y sello lo original ó primera cópia de los instrumentos que obren en su Protocolo, anotando al márgen de éste y en la suscricion, el número de fojas que lleva, el nombre del interesado á quien se espide y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los tres dias siguientes al en que se les espida, siendo la escritura de dos pliegos ó menos, y dentro de ocho si contuviere mayor número; cuidando de que en dichas cópias se pongan las correspondientes estampillas conforme á las prevenciones de la ley del Timbre:

Art. 60. No podrán dar noticia ni cópia de las escrituras ante ellos otorgadas, sin prévio mandato judicial, á otras personas que las directamente interesadas, sus herederos, sucesores, prévia justificacion. A los legatarios solo puede darse cópia de la cabeza y pié del testamento y cláusula del legado.

Art. 61. Cuando se hubiere espedido la primera cópia, el Escribano no podrá dar otras á los legítimos interesados, sin que preceda mandamiento judicial espedido prévia citacion del que hubiere otorgado el instrumento ó de sus herederos ó sucesores, cuyo mandamiento, que se deberá agregar al legajo de documentos relativos al Protocolo, se citará en la anotacion por el número que llevare.

Art. 62. Cuando despues de espedidas las cópias de un instrumento, se quisiere hacer en él alguna anotacion referente á otro acto

Digitized by Google

ó instrumento que modifique el anotado, ó que de alguna manera influya en sus efectos legales, el Escribano no podrá hacerla sin que se le presenten las cópias que hubiere librado para hacer constar en ellas las anotaciones. En caso de que por estravío ú otro motivo no le pudieren ser presentadas, no hará la anotacion en el registro sino en virtud de mandamiento judicial.

Art. 63. De todos los instrumentos se llevará, con el dia, un índice por el órden en que se vayan estendiendo, y al fin del año el Escribano lo firmará, rubricará sus fojas, certificará el número de éstas y lo agregará al legajo de los documentos que deben tenerse como parte del Protocolo. Una cópia de este índice, autorizada en forma, se pondrá en el libro del Protocolo, y con ella quedará cerrado.

Art. 64. Los Escribanos llevarán además, un índice ó repertorio alfabético anual de los actos que autorizaren, en un cuaderno de pliegos enteros; en él se mencionarán las escrituras por su fecha y objeto, espresando el nombre de los otorgantes y el número de la foja del Protocolo, donde comienza la escritura y donde acaba.

Art. 65. En los diez primeros dias de cada mes, remitirán los Escribanos al Tribunal Superior de Justicia, una relacion protestada de cuantos instrumentos se hubieren otorgado ante ellos, con distincion y espresion suficiente de las partes, dia, mes, año y calidad del instrumento y páginas del Protocolo donde estén estendidos; espresando además por letra, el número que corresponde á la foja del Protocolo. Los Escribanos que dejaren pasar el mes sin remitir la relacion correspondiente al anterior, serán multados por el Tribunal Superior en veinte pesos, sin perjuicio de exigir la relacion.

CAPITULO VI.

De las funciones de los Escribanos como actuarios.

Art. 66. Los Escribanos actuarán con los Jueces de primera instancia y con los árbitros, únicamente cuando los litigantes quieran valerse de su oficio; lo que se hará constar en los autos respectivos, teniendo derecho en este caso de cobrar honorarios de ambas partes; pero si la contraria á la que ocupe al Escribano manifestare espresamente no querer valerse de su Ministerio, entonces la primera ten-

Digitized by Google

drá obligacion de cubrir todos los honorarios que aquel devengare en el juicio.

Art. 67. Los Escribanos en sus funciones de actuarios se sujetarán á lo que disponen las leyes de procedimientos.

CAPITULO VII.

Prevenciones generales.

Art. 68. En todos los Distritos judiciales del Estado en que no hubiere Escribano público adscrito ó aunque lo hubiere, se encontrare separado del ejercicio de sus funciones, desempeñará las de notario el Juez de primera instancia, sujetándose en el otorgamiento de los instrumentos y demás relativo á la escribanía, á las prevenciones de esta ley.

Art. 69. Los Escribanos tendrán sus oficios abiertos siete horas cada dia á escepcion de los feriados, sin perjuicio de la obligacion que se les impone de despachar en casos urgentes, como lo son los de los testamentos, á cualquiera hora del dia ó de la noche en que alguna persona necesite su Ministerio.

Art. 70. Todos los Escribanos formarán dentro del preciso término de seis meses, contados desde la promulgacion de esta ley, inventario de todos los Protocolos existentes en sus respectivos Oficios, del que remitirán una cópia al Tribunal Superior de Justicia del Estado, y otra al Ejecutivo del mismo. Esta obligacion se estiende tambien á los Jueces de primera instancia que tienen á su cargo el Protocolo de su Distrito. El Gobierno, reunidos que sean los inventarios de todo el Estado, los mandará publicar en el Periódico Oficial.

Art. 71. Los Escribanos se sujetarán para el cobro de sus honorarios al arancel de 12 de Febrero de 1840 y demás disposiciones relativas vigentes en el Estado, disminuyendo una tercera parte cuando funcionen como actuarios: ni en este caso ni al funcionar como notarios, podrán exigir derechos dobles.

Art. 72. El Escribano que continúe ejerciendo despues de habérsele hecho saber el auto de formal prision que en su contra se pronunciare ó alguna providencia judicial de suspension de oficio, incurrirá en la pena de falsedad.

Digitized by Google

Art. 73. El Ejecutivo del Estado nombrará visitador de los Oficios públicos, ya sea que estén servidos por Escribanos ó por Jueces de primera instancia, siempre que lo creyere conveniente ó á peticion del Tribunal Superior.

Art. 74. Los Escribanos no podrán ser depuestos de sus cargos, sino por sentencia condenatoria irrevocable, ni suspensos sino por auto en forma de la autoridad judicial competente.

Art. 75. En todas las faltas ó infracciones de esta ley que no tengan pena determidada, los Jueces y Tribunal Superior castigarán á los infractores con multas desde veinticinco á trescientos pesos, y con suspension de oficio hasta por un año, segun la gravedad de ellas.

TRANSITORIOS.

Art. 76. Los Escribanos que con el carácter de tenientes ó arrendatarios desempeñen actualmente los Oficios públicos vendibles y renunciables que existen en el Estado, presentarán al Gobierno dentro de un mes contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, las constancias que acrediten la calidad del Oficio que sirven y el nombramiento ó contrato celebrado con el propietario. En vista de esos documentos, el Ejecutivo ratificará ó reprobará el nombramiento de teniente. Si pasado el mes no cumplieren los actuales servidores de los Oficios mencionados, con las prevenciones de este artículo, el Ejecutivo ordenará la clausura de dichos Oficios.

Art. 77. Los tenientes cuyo nombramiento fuere ratificado, quedarán adscritos en el Distrito en que exista el Oficio que van á servir, pero con obligacion de prestar la caucion que esta ley exige y presentar el sello que conforme á la misma, debe sustituir al signo, dentro de dos meses de la ratificacion de su nombramiento; pasado este plazo sin llenar tales requisitos, no podrán continuar dichos Escribanos en el desempeño de sus Oficios

Art. 78. Se derogan todas las leyes y disposiciones que sobre Escribanos se han espedido con anterioridad á este Decreto y pugnen con él.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndole imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado

Digitized by Google

presidente.—*Angel D. Leal,* diputado secretario.—*M. Ezeta,* diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 10 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz,* secretario general.

Erigiendo en el Distrito de Lerma, un municipio compuesto de los pueblos que se espresan.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 96.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° Se erige en el Distrito de Lerma un municipio que lo formarán el pueblo de Tultepec de la municipalidad del mismo Lerma, y el pueblo de Cholula de la de Ocoyoacac, siendo su cabecera el primero de los pueblos mencionados.

Art. 2° Las elecciones primarias tendrán lugar el segundo domingo del mes actual y las secundarias el cuarto domingo del mismo, con total arreglo al Decreto de 13 de Octubre de 1871.

Art. 3° El Ejecutivo dictará todas las órdenes á efecto de que las autoridades del nuevo municipio queden instaladas el dia 2 del entrante Junio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina,* diputado presidente.—*Angel D. Leal,* diputado secretario.—*Hilario García,* diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 1° de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz,* secretario general.

Digitized by Google

Disponiendo se inscriban en todas las salas de los Ayuntamientos del Distrito de Tenango de Arista, los nombres de los patriotas CC. José María Guzman, Pablo Maya, Mariano Mendoza y Antonio Olmedo.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 97.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único.. Los nombres de los patriotas CC. José María Guzman, Pablo Maya, Mariano Mendoza y Antonio Olmedo, se inscribirán en todas las salas de los Ayuntamientos del Distrito de Tenango de Arista.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 1º de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Mandando se coloque en el Salon del Palacio del Ejecutivo en el Estado, el retrato del benemérito ciudadano general Plutarco Gonzalez.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 98.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se colocará en el Salon del Palacio del Ejecutivo en el Estado, el retrato del benemérito ciudadano general Plutarco Gonzales, muerto heróicamente en defensa de las instituciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente:—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 1º de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Declarando que durante el próximo receso del Congreso, el Ejecutivo conozca de las solicitudes de indulto pendientes de resolucion, y de las que se presenten en ese periodo.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 99.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Durante el próximo receso de la Cámara, el Ejecutivo conocerá de las solicitudes de indulto pendientes de resolucion, y de las que se presenten en ese periodo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. —*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 1º de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Digitized by Google

Suprimiendo en el Estado las Diputaciones de Minería.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernad or interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 100.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° Se suprimen en el Estado las Diputaciones de Minería.

Art. 2° Los jueces de primera instancia ejercerán en sus respectivos Distritos judiciales y en uso de su jurisdiccion voluntaria, las atribuciones que hasta aquí han ejercido las Diputaciones de Minería, sobre denuncias, adjudicaciones y posesiones de minas.

Los mismos jueces, en uso de su jurisdiccion contenciosa, decidirán todas las cuestiones entre particulares sobre asuntos de Minería.

Las demás facultades que ejercian las Diputaciones que se suprimen, quedan á cargo de las autoridades administrativas.

Art. 3° Los juicios sobre minas se sustanciarán en la vía sumaria, debiendo los jueces en primera instancia y el Tribunal Superior en la segunda, oir los informes periciales que crean necesarios para pronunciar sus fallos, ó que las partes pidan que se tengan presentes. Tanto en un caso como en otro, se nombrará un perito por cada parte para que emitan los correspondientes informes: la falta de presentacion oportuna de éstos, cuando se hayan pedido por los litigantes, no suspenderá el curso del juicio, ni escusará la responsabilidad del juez ó Tribunal que no pronuncie su fallo dentro del término legal.

Art. 4° En los asuntos de jurisdiccion voluntaria que espresa en su primera parte el art. 2° de esta ley, nombrarán los jueces un perito titulado, si le hubiere en el Distrito, ó un práctico en caso contrario, conforme al art. 2°, título 9° de las Ordenanzas, que ilustre su opinion con los informes necesarios.

Art. 5° De las providencias que en estos asuntos de jurisdiccion voluntaria, dicten los jueces de primera instancia, cabe el recurso de

Digitized by Google

apelacion al Tribunal Superior. Esta se concederá solamente en el efecto devolutivo y se sustanciará con audiencia del Fiscal y sin otro trámite que la vista, á los seis dias despues de recibido el espediente en el Tribunal, que fallará en definitiva dentro de los tres dias posteriores á la celebracion de aquella.

Art. 6º Las prescripciones de la Ordenanza de Minería se aplicarán para la decision de los negocios de esta industria, en todo lo que no se opongan á la Constitucion federal, á la particular del Estado, ó á las leyes vigentes en él.

Art. 7º Los negocios pendientes actualmente ante las Diputaciones de Minería, continuarán su secuela en los juzgados de primera instancia, conforme á las prescripciones de este Decreto.

Art. 8º Al tercer dia de publicado este Decreto en cada Distrito, entregarán las Diputaciones de Minería á los jueces de primera instancia los archivos que han estado á su cargo, con intervencion del Gefe político y bajo formal inventario, del que se sacarán tres ejemplares, uno para el juez que recibe, otro para los diputados que entregan y el último que remitirá el Gefe político á la Secretaría general del Gobierno.

Art. 9º Pertenecen al dominio radical del Estado y son denunciables conforme á la legislacion de Minería, los criaderos y minas de sustancias metalíferas y combustibles minerales, así como los criaderos y depósitos naturales de piedras preciosas, con escepcion de los compuestos no preciosos que contengan, como principal componente, uno ó varios de los metales alcalinos, terrosos, ó alcalino-terrosos.

Art. 10º Los amparos de minas por motivos justificados que no estén comprendidos en el art. 14 del título 9º de las Ordenanzas, se concederán por el poder Ejecutivo con observancia de lo prevenido en el Decreto núm. 128 de 21 de Octubre de 1873, debiendo rendirse los informes que establece la fraccion 2ª del art. 1º por el Gefe político y el juez de primera instancia del Distrito en que estuviere situada la mina. Cuando el Ejecutivo lo creyere necesario para resolver las solicitudes de amparo, podrá nombrar un perito que amplié los informes espresados, debiendo cubrirse por el solicitante los honorarios que aquel devengue. Estos amparos no escederán de un año y solo se concederán por una vez á un mismo dueño de la mina. Las minas amparadas conforme á este artículo no serán denunciables por desiertas, segun lo establecido en los artículos 13

Digitized by Google

y 14, título 9º de las Ordenanzas, sino despues que hayan trascurrido los plazos que ellos fijan, además del término del amparo concedido.

Art. 11º Se derogan los Decretos núm. 69 de 28 de Julio de 1826, núm. 36 de 8 de Octubre de 1851, núm. 104 de 23 de Marzo de 1869 y núm. 65 de 18 de Enero de 1873.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 1º de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Indultando á varios reos del tiempo que les falta para extinguir sus respectivas condenas.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: què el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 101.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á los reos Cirilo Hernandez, Felipe Lara, José Sosa, Francisco Aguilar y Jesus Ramirez, presos los dos primeros en la cárcel de esta ciudad, el tercero y quinto en la de Lerma y el cuarto en la de Chalco, del tiempo que les falta para extinguir sus respectivas condenas; poniéndose desde luego en libertad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Digitized by Google

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 1º de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Erigiendo en pueblo con el nombre de la "Union," la ranchería de la Barranca de Coya-metitlan, en el Distrito de Sultepec.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 102.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se erije en pueblo, sin perjuicio de tercero, con el nombre de la "Union," la ranchería de la Barranca de Coya-metitlan, en el Distrito de Sultepec.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 1º de 1875 —*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Autorizando al C. José María Siliceo y sócios, para que puedan adjudicarse unas minas del Mineral de Sultepec.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 103.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se autoriza al C. José María Siliceo y sócios, para que puedan, conforme á las Ordenanzas de Minería, segun el denuncio que tienen hecho ante la Diputacion Minera respectiva, adjudicarse las minas situadas en la cuadrilla del Malacate y cerro de la Calavera, del Mineral de Sultepec, conocidas con los nombres de "Tiro del Rosario," "Tiro de los Reyes," "Secabones de San Pedro y San Pablo," de la "Cárcel," del "Monte," "Gran Socabon del desagüe," y minas del "Cármen," "Capulin," "San Pascual," "Dolores," "Concepcion," "La Cruz," Chapitel," "Santa Lucía," "Veta negra," "Cerro arenoso," y "Providencia," con sus bocas, lumbreras, catas, vetas y vetillas y obras esteriores que le son anexas, á efecto de que, dentro de dos años contados desde la espedicion de este Decreto, las pongan en frutos ó gasten en cada una de dichas minas, la cantidad de quinientos pesos anuales, quedando sin efecto alguno este Decreto y denunciables las citadas minas, siempre que los interesados no cumplan con las condiciones anteriores.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 1° de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Conmutando á varios reos, la pena á que fueron sentenciados.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 104.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. La pena de diez años de presidio á que fueron sentenciados por el delito de asalto y robo los reos José del Cármen, Casimiro Godines y Márcos Godines, presos los dos primeros en la cárcel del Distrito de Zumpango, y el último en la de esta capital, se les conmuta en la de cinco años de la misma pena, á contar desde el dia de su formal prision.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 1° de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Declarando vigente para el próximo año fiscal, el Decreto núm 86 *espedido el* 12 *de Mayo de* 1873, *con las modificaciones y adiciones que el presente contiene.*

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 105.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se declara vigente, para el próximo año fiscal que comenzará el dia 1º de Julio del presente año, y terminará el 30 de Junio de 1876, el Decreto núm. 86 espedido el 12 de Mayo de 1873, con las modificaciones y adiciones que el presente contiene.

Art. 2º Las respectivas oficinas distribuidoras, descontarán á los funcionarios y empleados que disfruten sueldos del erario general del Estado, el uno por ciento de los que se asignan en este presupuesto, mayores de doscientos pesos, con escepcion de los individuos á que hace referencia la ley general de 7 de Mayo de 1863.

Digitized by Google

Art. 3° En los casos de fraude ó conato de él, se cobrarán derechos triples á todos los efectos. De la triple alcabala se abonará al erario una parte, otra al aprehensor ó denunciante si lo hubiere, y el resto al fondo municipal del lugar donde se verifique la aprehension. Si no hubiere denunciante, la parte que éste deba percibir, se aplicará tambien al fondo municipal.

Art. 4° Quedan esceptuados del pago de la contribucion personal:

I. Los individuos que espresan los artículos 7° del Decreto número 27 de 25 de Abril de 1868, 1° del núm. 61 de 31 de Diciembre de 1870, y único del núm. 38 de 29 de Setiembre de 1874.

II. Los miembros del Consejo del Estado.

III. Los miembros de la Direccion general y de las juntas menores de Beneficencia pública.

IV. Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, por el sueldo que reciban del erario del mismo, que esceda de trescientos pesos anuales.

Art. 5° Quedan esceptuadas del derecho sobre traslacion de dominio, además de las enagenaciones que espresa el art. 4° del Decreto núm. 123 de 27 de Noviembre de 1871, las siguientes:

I. Las adjudicaciones que se hagan á los sócios al tiempo de disolverse la sociedad, por solo sus respectivos haberes sociales, y siempre que la finca aplicada á uno de ellos no haya pertenecido á otro al constituirse aquella; en cuyo caso se causará el impuesto en la venta ó la permuta, segun las adjudicaciones hechas.

II. Las ventas de fincas destinadas á la Beneficencia é instruccion pública del Estado, y de las que legalmente pueden adquirir y poseer la Federacion, el Estado y los municipios.

III. Las ventas resueltas por falta de pago del precio en el tiempo fijado; siempre que la resolucion se hubiere pactado para ese evento en el contrato respectivo.

IV. Las operaciones sobre minas.

V. Todo fraccionamiento de fincas que se haga en mas de cuatro lotes, ya sea con arreglo á la fraccion II del art. 4° del Decreto núm. 123 citado, ó ya conforme á la fraccion V del art. 7° del Decreto núm. 86 de 12 de Mayo de 1873, siempre que esto se justifique oficialmente.

Digitized by Google

Art. 6º En el art. 1º se modifican las partidas siguientes en las plantas de los poderes Legislativo y Judicial:

"Un redactor de actas del Congreso..... $1,200 00"
"Un portero de la Secretaría del mismo..... 200 00"
"Un abogado de pobres..... 1,200 00"

Art. 7º El art. 8º se modifica en estos términos: "En el caso de fraccionamiento de fincas, ó en el de enagenarse una parte de ellas, el derecho de traslacion de dominio se cobrará sobre el precio que se haga constar en la escritura del contrato; pero los Administradores de rentas tendrán derecho, en estos casos, de mandar valuar la parte enagenada, con sujecion á las leyes de la materia; y si del avalúo resultare un precio superior en una cuarta parte ó mas al que aparezca en la escritura, se causará el derecho de traslacion de dominio sobre el monto del valor definitivo, quedando además obligado el causante, en tal caso, al pago de los honorarios de todos los peritos que hubieren intervenido en el avalúo. Cuando el comprador de una ó mas fracciones de una finca adquiera la parte restante de ella: pagará el derecho de traslacion de dominio sobre la cantidad correspondiente á la diferencia entre el precio de las fracciones antes enagenadas, y el total con que la finca figura en el padron.

Art. 8º En el art. 14 fraccion I se añadirán estas palabras: "Justificando en el primer caso la supervivencia de las interesadas."

Art. 9º Se reduce al 3 p% el 5 impuesto por el decreto núm. 33 de 8 de Octubre de 1872 á los efectos estrangeros.

Art. 10. Cesan todas las escenciones del pago de alcabàlas, otorgadas por diversos decretos á los lugares que tienen concedidas férias, por las introducciones de efectos que se hagan durante éstas.

Art. 11. Se deroga la fraccion VII del art. 14, quedando afectas en consecuencia, las fincas que sirven para el beneficio de piedras minerales, al impuesto que reporta la propiedad raiz en el Estado.

Art. 12. Se aumenta la planta del Distrito de Almoloya de Juarez, que se pagará en los mismos términos señalados para el Distrito de Lerma.

Art. 13. Se faculta al Ejecutivo para fijar las plantas y los sueldos que deben percibir los actuales empleados del Distrito de Terán y los que nombre para el de Matamoros, aumentándose esas partidas al presupuesto de egresos.

Digitized by Google

Art. 14. Se considerarán en la planta del presente presupuesto, los juzgados civil y criminal de esta ciudad, en los términos del Decreto núm. 51 de 19 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 15. Queda autorizado para el próximo año fiscal el gasto relativo á las comisiones geológica y de Códigos.

Art. 16. El Gobierno mandará pagar las pensiones decretadas por la Legislatura, obrando de conformidad con lo prevenido en cada uno de los Decretos que las conceden.

Art. 17. Además de los impuestos destinados á cubrir los gastos del Estado y que se espresan en esta ley, se recaudarán por quien corresponda los destinados á establecimientos de instraccion y beneficencia públicas y los municipales, conforme á las leyes respectivas.

Art. 18. El cobro de los impuestos indirectos municipales, se hará por los Administradores de rentas, quienes bajo su responsabilidad entregarán á las Tesorerías municipales lo que hubieren recaudado, con escepcion de las cantidades con que cada municipalidad y municipio deba contribuir segun asignacion para alimentos de los presos en la cabecera del Distrito, que entregarán dichos Administradores á la Tesorería respectiva, de toda preferencia; y con escepcion tambien de la suma que, conforme á la parte final de la fraccion II del art. 64 del Decreto núm. 42 de 19 de Octubre de 1872, deban las municipalidades pagar al Instituto Literario por la colegiatura del alumno que en todo ó en parte sostengan en él; la que tambien, bajo su responsabilidad, enterarán en la Tesorería general, de donde directamente la percibirá el Mayordomo del Instituto, sin abonarse por esta percepcion el honorario de que habla el art. 17 del Decreto núm. 109 de 19 de Octubre de 1871. Los Administradores percibirán por el cobro de las sumas á que este artículo se refiere, el 3 por ciento, cuya tasa se rebajará del 5½ que tenian los tesoreros municipales, á quienes solo les corresponderá el 2½ p%.

Art. 19. Durante el año económico en que debe regir este presupuesto, el Ejecutivo podrá usar, en caso necesario, de la autorizacion consignada en el Decreto núm. 9 de 1° de Febrero de 1868.

Art. 20. Siempre que los gastos de guerra demandaren mayores recursos de los comprendidos en el vigente presupuesto, por algun grave trastorno del órden público, el Ejecutivo tendrá la facultad de reducir hasta las tres cuartas partes los sueldos que señala el

Digitized by Google

presupuesto, haciendo esta reduccion á los funcionarios y empleados públicos por el tiempo que las circunstancias escepcionales así lo exijan, dando cuenta al Congreso del uso de esta facultad, desde luego si se hallare reunido, y si no, al abrirse el inmediato periodo de sesiones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Secretaría del Congreso del Estado de México.

El Congreso del Estado en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente

Acuerdo: "El Ejecutivo, al publicar la ley de presupuestos, hará la refundicion necesaria, comprendiendo las modificaciones hechas al Decreto núm. 86, que ha sido declarado vigente."

Y tenemos la honra de trasmitirlo á V. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y libertad. Toluca, Abril 30 de 1875.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario.—C. Gobernador interino del Estado.—Presente.

En cumplimiento del acuerdo que precede se hace la refundicion preceptuada en los términos siguientes:

Presupuesto general de egresos é ingresos del erario del Estado, durante el año económico de 1º de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1876.

Art. 1° El presupuesto general de los gastos que el Estado de-

Digitized by Google

be erogar en el año económico de 1º de Julio de 1875 á 30 de Junio de 1876, es el siguiente:

SECCION PRIMERA.

Poder Legislativo.

Partidas.			
1	16 Diputados á 1,800 pesos.....	28,800 00	
2	1 Diputado mas que debe aumentarse conforme al último censo, desde el 2 de Marzo de 1876.....	596 71	
3	Viáticos de 16 Diputados del actual Congreso y 17 del siguiente.....	1,000 00	30,396 71

Secretaría y servicio.

4	1 Redactor de actas.....	1,200 00	
5	1 Oficial.....	1,000 00	
6	2 Escribientes á 400 pesos.....	800 00	
7	1 Mozo de Oficios.....	240 00	
8	1 Portero.....	200 00	
9	Gastos menores de la Secretaría...	200 00	3,640 00

Contaduría de glosa.

10	1 Contador de glosa.....	1,600 00	
11	2 Oficiales de primera clase, á 800 ps.	1,600 00	
12	4 Idem de segunda idem, á 600 pesos.	2,400 00	
13	1 Escribiente.....	400 00	
14	Gastos menores.....	150 00	6,150 00
			40,186 71

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA.

Poder Ejecutivo.

15	Gobernador del Estado.....		4,000 00

Secretaría general.

16	1 Secretario general.....	2,800 00	
17	1 Gefe de la Seccion de Hacienda...	1,350 00	
18	1 Idem de la de Gobernacion y policía.....	1,150 00	
19	1 Idem de la de Guerra.....	700 00	
20	1 Idem de la de Justicia.....	850 00	
21	7 Escribientes, uno de ellos archivero, á 500 pesos.....	3,500 00	
22	1 Conserje.....	365 00	
23	1 Mozo de oficios.....	200 00	
24	Gastos menores de la Secretaría..	500 00	11,415 00

Secretaría particular.

25	1 Secretario particular del Gobernador, y gastos de la Secretaría....		600 00

Tesorería general.

26	1 Tesorero general.....	2,000 00	
27	1 Oficial interventor, llevador de libros.....	1,200 00	
28	1 Idem de correspondencia, guarda almacenes.....	800 00	
29	1 Cajero con responsabilidad de falto y falso.....	1,000 00	
	Al frente.....	5,000 00	16,015 00

Digitized by Google

	Del frente.....	5,000 00	16,015 00
30	3 Escribientes á 400 pesos.....	1,200 00	
31	1 Mozo de oficios.....	200 00	
32	Gastos menores.....	200 00	6,600 00
			22,615 00

SECCION TERCERA.

Poder Judicial.

33	1 Presidente del Tribunal Superior..	2,400 00	
34	5 Magistrados á 2,300 pesos.....	11,500 00	
35	1 Fiscal.....	2,400 00	16,300 00

Secretaría y servicio.

36	1 Secretario de la 1ª sala.....	1,200 00	
37	1 Agente Fiscal.....	1,000 00	
38	1 Abogado de pobres.....	1,200 00	
39	1 Secretario de la 2ª Sala.....	1,000 00	
40	2 Oficiales, uno para cada Secretaría, á 600 pesos.....	1,200 00	
41	1 Escribiente, archivero general.....	500 00	
42	2 Escribientes, uno de la 1ª Secretaría, con 500 pesos y uno de la 2ª con 400 pesos.....	900 00	
43	1 Escribiente del Fiscal.....	300 00	
44	1 Escribano de diligencias.....	365 00	
45	1 Mozo de oficios, con cargo de procurador.....	250 00	
46	1 Conserje con cargo de portero.....	200 00	
47	Gastos menores.....	180 00	8,295 00
			24,595 00

Digitized by Google

SECCION CUARTA.

GASTOS GENERALES.

I.

Gastos de Gobernacion.

48	Comision geológica.....	6,000 00
49	Mejoras materiales.....	15,000 00
	De la anterior partida se ministrarán de preferencia á la siguiente, trescientos cincuenta pesos á cada uno de los Distritos políticos y al electoral de Zinacantepec, para las obras que le sean mas necesarias á juicio del Gobierno, prefiriendo en todo caso la reposicion de sus cárceles.	
	De la misma partida podrá auxiliar el Gobierno á la municipalidad de Ameca para la conclusion de su casa municipal y edificacion de su cárcel, hasta con... ...1,000 00	
	A la de Ixtapaluca para la construccion de un acueducto que conduzca agua potable á su cabecera, hasta con.....1,000 00	
	Al Distrito de Zumpango para variar el cauce del arroyo llamado de Tlalapango, hasta con..1,000 00	
	Y á la municipalidad de Jilotepec para la construccion de la presa de Ximojay, hasta con..2,000 00	
	Al frente.....	21,000 00

Digitized by Google

	Del frente.....	21,000 00	
50	Para el completo de la edificacion del Palacio de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, con su ornamentacion y muebles.....	20,000 00	
51	Auxilio para solemnizar los aniversarios de fiestas nacionales en el Estado.....	1,000 00	42,000 00

II.

De Guerra.

52	Gastos generales de Seguridad pública y haberes de la fuerza.....	90,000 00	
53	Idem extraordinarios de guerra...	20,000 00	110,000 00

III.

De Justicia é Instruccion y Beneficencia públicas.

54	Para la extincion de los oficios públicos vendibles y renunciables en el Estado, segun el Decreto número 47, de 22 de Octubre de 1872.	4,000 00	
55	Comision de Códigos.....	4,392 00	
56	Gastos del Instituto Literario del Estado, inclusa la pension de su exdirector, C. Francisco de la Fuente, hasta.....	15,000 00	
57	Para el establecimiento de una escuela secundaria de niñas en el Estado, y edificacion del colegio respectivo.....	6,000 00	
	A la vuelta.....	29,392 00	152,000 00

Digitized by Google

	De la vuelta.....	29,392 00	152,000 00
58	Para fomento de la escuela de la Sociedad Artística Regeneradora, bajo la inspeccion del Gobierno, el que tendrá la facultad de no cubrir el gasto que se le proponga, cuando lo juzgue inconveniente.....	2,000 00	
59	Auxilio á Hospitales.....	5,000 00	
60	Para el Hospicio de pobres planteado en esta ciudad.....	5,000 00	41.392 00

IV.

De Hacienda.

61	Impresiones, inclusa la del Periódico oficial, en la que se invertirán además los productos de éste....	6,000 00	
62	Portes de correspondencia.....	3,000 00	
63	Gastos extraordinarios.....	3,000 00	
64	Para valúos de fincas.....	3,000 00	
65	Para sueldos y gastos de visitadores.....	3,500 00	
66	Para sueldos y sobresueldos accidentales.....	3,000 00	
67	Pension del C. Blas Quiñones....	136 00	
68	Idem del C. Agustin Garduño....	180 00	
69	Idem del C. Manuel Gracida.....	360 00	
70	Idem del C. José María Araujo...	240 00	
71	Idem de la familia del C. Francisco Estrada.....	300 00	
72	Idem de la del C. Guilebaldo Garduño.....	300 00	
73	Idem de la del C. Francisco Rivero.	300 00	
74	Idem del C. Juan Quijano.....	180 00	
75	Idem de la familia del C. Lic. Joaquin de Mier y Noriega.....	300 00	
76	Idem del C. Joaquin Medina.....	180 00	23,976 00
			217,368 00

Digitized by Google

SECCION QUINTA.

SERVICIO PARTICULAR DE LOS DISTRITOS.

Almoloya de Juarez.

77	1 Gefe político.....	1,200 00	
78	1 Secretario de la Gefatura.....	360 00	
79	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
80	Gastos menores.....	60 00	1,820 00
81	1 Juez letrado de 1ª instancia.....	1,800 00	
82	1 Escribiente del juzgado.....	360 00	
83	1 Ministro ejecutor.....	300 00	
84	Gastos menores.....	50 00	2,510 00
85	1 Cabo de celadores de cárcel con 31¼ centavos diarios.....	114 06	
86	8 Celadores á 25 centavos diarios, cada uno.....	730 00	844 06
			5,174 06

Cuautitlán.

87	1 Gefatura política con planta como la de Almoloya de Juarez.....		1,820 00
88	1 Juzgado de 1ª instacia con la planta del de Almoloya de Juarez....		2,510 00
89	1 Cabo de celadores de cárcel con 37½ centavos diarios.....	136 87	
90	6 Celadores á 31¼ centavos diarios, cada uno.....	684 38	821 25
			5,151 25

Digitized by Google

Chalco de Diaz Covarrubias.

91	1 Gefe político.....	1,400 00	
92	1 Secretario de la Gefatura.....	400 00	
93	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
94	Gastos menores.....	60 00	2,060 00
95	1 Juez de 1ª instancia.....	2,000 00	
96	3 Escribientes, uno con cargo de Ministro ejecutor, á 400 pesos.....	1,200 00	
97	Gastos menores.....	60 00	3,260 00
98	1 Cabo de celadores, con 37½ centavos diarios.....	136 87	
99	8 Celadores á 31¼ centavos diarios..	912 50	1,049 37
			6,369 37

Ixtlahuaca de Rayon.

100	1 Gefe político.....	1,400 00	
101	1 Secretario de la Gefatura.....	400 00	
102	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
103	Gastos menores.....	60 00	2,060 00
104	1 Juez de 1ª instancia.....	1,800 00	
105	1 Escribiente del juzgado.....	360 00	
106	1 Ministro ejecutor.....	300 00	
107	Gastos menores.....	50 00	2,510 00
108	1 Cabo de celadores con 31¼ centavos diarios.....	114 06	
109	8 Celadores á veinticinco centavos diarios, cada uno.....	730 00	844 06
			5,414 06

Digitized by Google

Jilotepec de Abasolo.

110	Sus plantas como las del Distrito de Ixtlahuaca de Rayon.....		5,414 06

Lerma.

111	Sus plantas como las del Distrito de Almoloya de Juarez.....		5,174 06

Matamoros.

112	1 Gefe político.....	1,200 00	
113	1 Secretario de la Gefatura.....	300 00	
114	1 Escribiente.....	150 00	
115	Gastos menores.....	60 00	1,710 00
116	1 Juez letrado de 1ª instancia.....	1,200 00	
117	1 Escribiente del juzgado.....	300 00	
118	1 Ministro ejecutor.....	240 00	
119	Gastos menores.....	75 00	1,815 00
120	1 Cabo de celadores de cárcel á 37½ centavos diarios.....	136 87	
121	4 Celadores á 25 centavos diarios, cada uno.....	365 00	501 87
			4,026 87

Sultepec de Alquisiras.

122	1 Gefatura política con la planta de la de Almoloya de Juarez.....		1,820 00
	A la vuelta.....		1,820 00

Digitized by Google

	De la vuelta.....		1,820 00
123	1 Juzgado de 1ª instancia con la planta del de Almoloya de Juarez...		2,510 00
124	1 Cabo de celadores de cárcel á 31¼ centavos diarios.....	114 06	
125	6 Celadores á 25 centavos diarios, cada uno.....	547 50	661 56
			4,991 56

Tejupilco de Hidalgo.

126	Sus plantas como las del Distrito de Sultepec de Alquisiras.....		4,991 56

Tenancingo de Degollado.

127	Sus plantas como las del Distrito de Tejupilco de Hidalgo.....		4,991 56

Tenango de Arista.

128	1 Gefatura política con la planta de la de Chalco de Diaz Covarrubias.		2,060 00
129	1 Juez letrado de 1ª instancia.....	2,000 00	
130	2 Escribientes, uno de ellos con cargo de ministro ejecutor, á 400 pesos.	800 00	
131	Gastos menores.....	60 00	2,860 00
132	1 Cabo de celadores de cárcel á 31¼ centavos diarios.....	114 06	
133	8 Celadores á 25 centavos diarios, cada uno.....	730 00	844 06
			5,764 06

Digitized by Google

Terán.

134	Sus plantas como las del Distrito de Matamoros.....		4,026 87

Texcoco de Mora.

135	1 Gefatura política con la planta de la del Distrito de Chalco de Diaz Covarrubias.....		2,060 00
136	1 Juzgado de 1ª instancia con la planta del de el Distrito de Chalco de Diaz Covarrubias.....		3,260 00
137	1 Cabo de celadores de cárcel, á 37½ centavos diarios.....	136 87	
138	10 Celadores á 31¼ centavos diarios, cada uno.....	1,140 63	1,277 50
			6,597 50

Tlalnepantla de Comonfort.

139	1 Gefatura política con la planta de la de Texcoco.....		2,060 00
140	1 Juzgado de 1ª instancia con la planta del de Cuautitlán.....		2,510 00
141	1 Cabo de celadores de cárcel á 37½ centavos diarios.....	136 87	
142	8 Celadores á 31¼ centavos diarios, cada uno.....	912 50	1,049 37
			5,619 37

Toluca de Lerdo.

143	1 Gefe político.....	1,800 00	
144	1 Secretario de la Gefatura.....	600 00	
	Á la vuelta.....	2,400 00	

Digitized by Google

	De la vuelta.....	2,400 00	
145	2 Escribientes á 300 pesos.....	600 00	
146	Gastos menores.....	100 00	3,100 00
147	1 Juez letrado de lo civil.....	1,800 00	
148	1 Escribiente ejecutor..... ...	400 00	
149	Gastos menores.....	25 00	2,225 00
150	1 Juez letrado de lo criminal.....	1,800 00	
151	1 Escribiente primero, con.....	500 00	
152	1 Escribiente segundo, con.....	400 00	
153	1 Escribiente tercero, con.....	300 00	
154	Gastos menores.....	60 00	3,060 00
155	1 Tenedor del Registro público,.....		800 00
			9,185 00

Villa del Valle de Bravo.

156	Sus plantas como las del Distrito de Sultepec de Alquisiras.....		4,991 56

Zumpango de Victoria.

157	1 Gefe político.....	1,200 00	
158	1 Secretario de la Gefatura.....	400 00	
159	1 Escribiente de la misma.....	200 00	
160	Gastos menores.....	60 00	1,860 00
161	1 Juez letrado de 1ª instancia.....	1,800 00	
162	1 Escribiente del juzgado.....	360 00	
163	1 Ministro ejecutor.....	300 00	
164	Gastos menores.....	50 00	2,510 00
165	1 Cabo de celadores de cárcel á 37½ centavos diarios.....	136 87	
	Al frente.....	136 87	4,370 00

Digitized by Google

	Del frente.....	136 87	4,370 00
166	8 Celadores á 31½ centavos diarios, cada uno.....	912 50	1,049 37
			5,419 37
Importa la seccion quinta.....			93,302 14

RESUMEN.

Seccion 1ª—Poder Legislativo.....	40,186 71
Seccion 2ª—Poder Ejecutivo.....	22,615 00
Seccion 3ª—Poder Judicial.....	24,595 00
Seccion 4ª—Gastos generales.....	217,368 00
Seccion 5ª—Servicio particular de los Distritos.	93,302 14
Total.....	398,066 85

Art. 2º Las respectivas oficinas distribuidoras descontarán á los funcionarios y empleados que disfruten sueldos del erario general del Estado, el uno por ciento de los que se asignan en este presupuesto, mayores de doscientos pesos, con escepcion de los individuos á que hace referencia la ley general de 7 de Mayo de 1863.

Art. 3º El Ejecutivo empleará en la recaudacion de las rentas del Estado hasta el veintidos por ciento de su monto, asignando á cada uno de los Administradores para sí, los empleados que ocuparen y demás gastos de cobranza, tanto de alcabalas como de contribuciones, el honorario que deban disfrutar dentro de la base de este artículo. Los Administradores, antes de los quince dias en que deba regir este presupuesto, remitirán al Gobierno, para su aprobacion, una noticia de los empleados que nombraren, con especificacion de los sueldos que les asignen.

Art. 4º Queda autorizado el Ejecutivo para gastar hasta tres mil pesos al año, en el honorario del funcionario á quien encargue la representacion del Estado, en la liquidacion del crédito pasivo y fijacion de límites con los de Hidalgo y Morelos, comprendiéndose tambien en esta cantidad los sueldos de empleados y cualquiera otro

Digitized by Google

gasto que como preliminar, juzgare el Gobierno conveniente hacer para espeditar el pronto reconocimiento del referido crédito pasivo del Estado.

Art. 5º El pago de los gastos decretados en el presupuesto vigente, y que autorizado dentro del presente año fiscal no haya sido satisfecho, podrá hacerse dentro del año en que deba regir este Decreto, con la parte que baste á cubrirlo de los rezagos que se cobraren.

Art. 6º Durante el año económico en que debe regir este presupuesto, el Ejecutivo podrá usar en caso necesario de la autorizacion consignada en el Decreto núm. 9 de 1º de Febrero de 1868.

Art. 7º Cuando quede determinada la parte que al Estado corresponda pagar de la deuda insoluta contraida antes de la ereccion de los de Hidalgo y Morelos, decretará el Congreso la suma que deba destinarse á su pago y el modo de efectuarlo.

Art. 8º Queda facultado el Ejecutivo para señalar á cada uno de los archiveros del propio Gobierno y Tribunal Superior, una gratificacion de doscientos cincuenta pesos, siempre que al terminar el año económico, en que debe regir este presupuesto, arreglen á satisfaccion del mismo Gobierno, sus respectivos archivos.

Art. 9º Siempre que los gastos de guerra demandaren mayores recursos de los comprendidos en el vigente presupuesto, por algun grave trastorno del órden público, el Ejecutivo tendrá la facultad de reducir hasta las tres cuartas partes los sueldos que señala el presupuesto, haciendo esta reduccion á los funcionarios y empleados públicos por el tiempo que las circunstancias escepcionales así lo exijan, dando cuenta al Congreso del uso de esta facultad desde luego si se hallare reunido, y si no, al abrirse el inmediato periodo de sesiones.

Art. 10. Para cubrir el presupuesto de egresos del Estado, se establecen los impuestos siguientes:

I. Las alcabalas en los términos establecidos por la Compilacion de las leyes y disposiciones relativas, hecha y publicada por el Ejecutivo del Estado conforme al art. 5º del Decreto núm. 87 de 22 de Mayo de 1871, y por los números 33 y 49 de 8 y 17 de Octubre de 1872, con las adiciones y modificaciones siguientes:

El Gobierno procurará estender en todo el Estado, hasta en los

Digitized by Google

lugares cerrados, el sistema de igualas, y al efecto podrá suprimir las garitas en las poblaciones que lo crea conveniente.

El pulque fino pagará por única alcabala seis centavos por arroba y el tlachique tres centavos.

El tabaco del país pagará por alcabala las cuotas siguientes:

Tabaco en rama	0 50 cs. arroba, peso bruto.
Idem cernido.....	0 75 idem idem idem.
Idem labrado.....	1 00 idem idem idem.

En cuanto al aguardiente, se hará el cobro por el valor de su aforo, sin deducir la cuarta parte de que habla el Decreto de 4 de Julio de 1843; pero sin cobrar los nueve reales por barril que se exigian conforme al Decreto de 23 de Diciembre de 1841.

El vino mescal y los licores del país pagarán el 12½ p% de su aforo, deducida la décima parte de que habla el art. 14 del Decreto de 11 de Julio de 1843.

Las franquicias que concede á los efectos en tránsito el Decreto núm. 174 de 25 de Febrero de 1870, se entienden solamente respecto de los que procedan de los Estados de la República en que no rija el sistema de alcabalas; pues si procedieren de Estados en que se hallen establecidas, deberán exigírseles los documentos y demás requisitos conforme á las leyes vigentes en el Estado.

En los casos de fraude ó conato de él, se cobrarán derechos triples á todos los efectos. De la triple alcabala se abonará al erario una parte, otra al aprehensor ó denunciante si lo hubiere, y el resto al fondo municipal del lugar donde se verifique la aprehension. Si no hubiere denunciante, la parte que éste deba percibir se aplicará tambien al fondo municipal.

II. El derecho de traslacion de dominio con arreglo al Decreto núm. 123 de 27 de Noviembre de 1871, con las reformas que el presente establece.

III. La contribucion de ocho al millar anual sobre el valor de fincas rústicas y urbanas, computándose en él el de las maquinarias empleadas en las fábricas, con escepcion de las destinadas al laboreo de minas y cesando la exencion de que hasta aquí han disfrutado las fincas destinadas á beneficiar metales, y á habitaciones de los propietarios y dependientes de las mismas.

IV. La contribucion personal en los términos que fué establecida

Digitized by Google

por el Decreto núm. 27 de 25 de Abril de 1868, con las modificaciones del núm. 117 de 27 de Noviembre de 1871.

V. El uno y medio por ciento del valor del oro y plata que se estraigan de los minerales del Estado, ó se beneficien en él.

Art. 11. Se reduce al 3 p% el cinco impuesto por el Decreto número 33 de 8 de Octubre de 1872 á los efectos estrangeros.

Art. 12. Cesan todas las exenciones del pago de alcabalas otorgadas por diversos Decretos á los lugares que tienen concedidas férias, por las introducciones de efectos que se hagan durante éstas.

Art. 13. El derecho de traslacion de dominio se causará luego que el contrato de enagenacion quede perfeccionado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.269 del Código civil del Estado.

Art. 14. En los casos de permuta de bienes raices, si ambas cosas permutadas estuvieren ubicadas en el territorio del Estado, el pago del derecho de traslacion de dominio se hará sobre la cosa de mas valor, y si solo una existiere en el Estado, sobre el valor de ésta se causará el derecho de que habla este Decreto.

Art. 15. En el caso de fraccionamiento de fincas, ó en el de enagenarse una parte de ellas, el derecho de traslacion de dominio se cobrará sobre el precio que se haga constar en la escritura del contrato; pero los Administradores de rentas tendrán derecho en estos casos, de mandar valuar la parte enagenada, con sujecion á las leyes de la materia, y si del avalúo resultare un precio superior en una cuarta parte ó mas al que aparezca en la escritura, se causará el derecho de traslacion de dominio sobre el monto del valor definitivo, quedando además obligado el causante, en tal caso, al pago de los honorarios de todos los peritos que hubieren intervenido en el avalúo. Cuando el comprador de una ó mas fracciones de una finca adquiera la parte restante de ella, pagará el derecho de traslacion de dominio sobre la cantidad correspondiente á la diferencia entre el precio de las fracciones antes enagenadas, y el total con que la finca figura en el padron.

Art. 16. Los Escribanos y jueces receptores del Estado, á mas tardar, dentro de ocho dias siguientes al en que se otorgue ante ellos algun documento sobre traslacion de dominio de fincas rústicas ó urbanas, remitirán directamente al Administrador de rentas del Distrito respectivo, una certificacion en que se espresen los nombres de los contratantes, el de la cosa cuyo dominio se traslada, su estension y

Digitized by Google

valor que conste del documento, bajo la pena de una multa de diez á cien pesos por cada infraccion de este artículo.

Art. 17. A las personas que tuvieren que hacer el pago del derecho de traslacion de dominio en mas de un mes, segun lo prescrito en el art. 8º del Decreto núm. 123 de 27 de Noviembre de 1871, se les podrá espedir el testimonio de la escritura de enagenacion, siempre que hubieren satisfecho la primera mensualidad y aseguren el pago de las restantes, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Administrador que deba hacer el cobro.

Art. 18. En los casos de simple demora en el pago del derecho de traslacion de dominio, cuando hubieren recibido los Administradores los avisos de que habla este Decreto, incurrirán los causantes en una multa del diez por ciento del monto del derecho insoluto, y podrá, en todo caso, hacerse el cobro por medio de la facultad económico coactiva que las leyes conceden á los esactores fiscales.

Art. 19. Quedan esceptuadas del derecho de traslacion de dominio, además de las enagenaciones que espresa el art. 4º del Decreto núm. 123 de 27 de Noviembre de 1871, las siguientes:

I. Las adjudicaciones que se hagan á los sócios al tiempo de disolverse la sociedad por solo sus respectivos haberes sociales y siempre que la finca aplicada á uno de ellos no haya pertenecido á otro al constituirse aquella; en cuyo caso se causará el impuesto en la venta ó la permuta, segun las adjudicaciones hechas.

II. Las ventas de fincas destinadas á la Beneficencia é Instruccion pública del Estado, y de las que legalmente puedan adquirir y poseer la Federacion, el Estado y los municipios.

III. Las ventas resueltas por falta de pago del precio en el tiempo fijado; siempre que la resolucion se hubiere pactado para ese evento en el contrato respectivo.

IV. Las operaciones sobre minas.

V. Todo fraccionamiento de fincas que se haga en mas de cuatro lotes, ya sea con arreglo á la fraccion II del art. 4º del Decreto núm. 123 citado, ó ya conforme á la fraccion V del art. 7º del Decreto núm. 86 de 12 de Mayo de 1873; siempre que esto se justifique oficialmente.

Art. 20. El pago de la contribucion predial se hará sobre el valor de las fincas que conste en los padrones respectivos, ó por el que

Digitized by Google

les resulte de los avalúos que de ellas se practiquen, conforme á las leyes vigentes.

Art. 21. La finca rústica cuyos terrenos estén ubicados en diferentes suelos rentísticos, pagará la contribucion predial en la Administracion á que corresponda la casa principal de la finca. La misma regla se observará en el caso de varias fincas anexas y colindantes, pertenecientes á un mismo propietario.

Art. 22. Se esceptúan del pago de la contribucion predial:

I. Los capitales que se reconozcan sobre fincas rústicas ó urbanas, á establecimientos del Estado, de Instruccion ó beneficencia públicas, á las municipalidades y á dotes de religiosas esclaustradas, justificándose la supervivencia de éstas.

II. Las fincas urbanas á que se refiere el Decreto núm. 82 de 19 de Octubre de 1868.

III. Las mejoras materiales hechas á las fincas rústicas y urbanas, de conformidad con los Decretos números 85 de 15 de Octubre de 1852, y 18 de 13 de Abril de 1868.

IV. Las fincas rústicas ó urbanas cuyo valor no pase de cien pesos, siempre que el dueño de ellas no tenga propiedad raiz que esceda del valor mencionado en un mismo suelo rentístico.

V. Las maquinarias de las fábricas que estuvieren paralizadas, siempre que la paralizacion esceda de quince dias continuados y sea justificada competentemente ante el Administrador respectivo, formando siempre parte de la prueba un certificado del Gefe político del Distrito, quien será responsable de los que espidiere sin que ante él se hubieren comprobado plenamente los hechos.

Art. 23. El propietario que reconozca en su finca algun capital, deducirá al censualista lo que en consideracion á aquel hubiere pagado por la contribucion predial, salvas las escepciones que contiene la fraccion I del artículo anterior, y el convenio de los interesados.

Art. 24. Quedan esceptuados del pago de la contribucion personal:

I. Los individuos que espresan los artículos 7° del Decreto número 27 de 25 de Abril de 1868, 1° del núm. 61 de 31 de Diciembre de 1870, y único del núm. 38 de 29 de Setiembre de 1874.

II. Los miembros del Consejo de Estado.

III. Los miembros de la Direccion general y de las juntas menores de beneficencia pública.

Digitized by Google

IV. Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado por el sueldo que reciban del erario del mismo, que esceda de trescientos pesos anuales.

Art. 25. El Ejecutivo reglamentará el cobro de la contribucion al oro y plata de que habla la fraccion V. del art. 4º de esta ley.

Art. 26. Es obligacion de los causantes hacer el pago de las contribuciones en las oficinas respectivas, dentro de los primeros quince dias del mes en que ellas se causen. Si los causantes no ocurrieren á hacer el pago dentro de dicho término, incurrirán en una multa del 5 p% del monto de su cuota; si no lo verificaren en todo el mes, la multa será del 10 p%.

Art. 27. Los Administradores quedarán espeditos para hacer el cobro de los impuestos no satisfechos dentro de los plazos en que se causen y deban satisfacerse conforme á esta ley, pudiendo hacer uso ellos, y los receptores subalternos que nombraren, de la facultad económico-coactiva, en los términos del Decreto de 20 de Noviembre de 1838 y su formulario de 31 de Diciembre del mismo año. Los recargos que en virtud de dicha facultad se impongan á los causantes morosos, se computarán sobre el monto primitivo del adeudo no satisfecho. Es obligacion de los Administradores notificar de pago á los causantes que no satisfagan los impuestos en los plazos que previene esta ley, sin exigir recargo alguno por dicha notificacion, la que deberá hacerse per término de cinco dias. Además del recargo del 5 y 10 p% á que se refiere el artículo anterior, quedarán obligados los causantes en caso de embargo, á satisfacer los gastos del ejecutor, peritos y depositarios, prévia la aprobacion del Ejecutivo á la cuenta justificada que rendirán los esactores, sin que en ningun caso pueda esceder su importe del 25 p% sobre el monto primitivo del adeudo no satisfecho, ó incluyéndose en él, el recargo del 10 p% mencionado.

Art. 28. Los Administradores de rentas caucionarán su manejo con fianza ó hipoteca cuyo monto designará el Ejecutivo, á satisfaccion del cual se darán las garantías de conformidad con lo dispuesto en la circular de 20 de Diciembre de 1826. Si los fiadores propuestos tuvieren otra fianza otorgada á favor del erario del Estado ó del de la Federacion, podrán ser sin embargo admitidos, con tal que sus bienes libres lleguen al cuádruplo del monto de la fianza que se trate de otorgar. Los Administradores de rentas, al remitir á la Se-

Digitized by Google

cretaría del Gobierno el corte de caja que practiquen en el primer mes del entrante año económico, acompañarán á él certificacion jurídica de la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

Art. 29. El cobro de los rezagos por alcabalas y contribuciones causadas con anterioridad al año económico en que debe regir este presupuesto, se hará de entera conformidad con las disposiciones legales en cuya virtud se hubiere causado el adeudo, abonándose los Administradores por el cobro, el mismo honorario que les asigne el Ejecutivo por el de los impuestos corrientes.

Art. 30. Además de los impuestos destinados á cubrir los gastos del Estado y que se espresan en esta ley, se recaudarán por quien corresponda, los destinados á establecimientos de Instruccion y beneficencia públicas y los municipales conforme á las leyes respectivas.

Art. 31. El cobro de los impuestos indirectos municipales se hará por los Administradores de rentas, quienes bajo su responsabilidad entregarán á las Tesorerías municipales lo que hubieren recaudado, con escepcion de las cantidades con que cada municipalidad y municipio deba contribuir, segun asignacion, para alimentos de los presos en la cabecera del Distrito, que entregarán dichos Administradores á la Tesorería respectiva de toda preferencia; y con escepcion tambien de la suma que, conforme á la parte final de la fraccion II del art. 64 del Decreto núm. 42 de 19 de Octubre de 1872, deban las municipalidades pagar al Instituto Literario por la colegiatura del alumno que en todo ó en parte sostengan en él; la que tambien bajo su responsabilidad enterarán en la Tesorería general, de donde directamente la percibirá el Mayordomo del Instituto, sin abonarse por esta percepcion el honorario de que habla el art. 17 del Decreto núm. 109 de 19 de Octubre de 1871. Los Administradores percibirán por el cobro de las sumas á que este artículo se refiere, el 3 p%, cuya tasa se rebajará del 5½ que tenian los tesoreros municipales, á quienes solo les corresponderá el 2½ p%.

Art. 32. Las cuentas de la Tesorería general del Estado y las de los Administradores de rentas, se llevarán sin separar las entradas y gastos físicos de los virtuales.

Toluca, Mayo 7 de 1875.—*Gumesindo Enriquez*, Gobernador interino del Estado.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Digitized by Google

Derogando el Decreto núm. 30 de 23 de Agosto de 1861.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 106.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° Se deroga el decreto núm. 30 de 23 de Agosto de 1861, que estableció la cabecera de la municipalidad de Ixtapalucan en el pueblo de Ayotla.

Art. 2° La cabecera de la mencionada municipalidad, volverá á ser el pueblo de Ixtapalucan, entre tanto la Legislatura obtiene los datos precisos para decretar convenientemente la division de aquella en dos entidades municipales.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 1° de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Condonando sin perjuicio de tercero, á la Sra. Dª. Francisca Zarza de Beltrán, la cantidad que adeuda por contribuciones.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 107.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se condona, sin perjuicio de tercero, á la Sra. Dª Francisca Zarza de Beltrán, la cantidad de treinta y seis pesos, que por contribuciones adeuda la casa de su propiedad, sita en el callejon de López, núm. 4 de esta ciudad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 1º de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Autorizando al Ejecutivo para que proceda á nombrar peritos que hagan el valúo de la propiedad raiz existente en el Estado.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 108.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º El Ejecutivo del Estado procederá á nombrar peritos que hagan el valúo general de la propiedad raiz en él existente, por rigoroso órden alfabético de Distritos, de manera que en cada año queden valorizadas las fincas de dos de éstos y que no vuelva á alterarse el valor que se les fije, sino cuando á los ocho años vuelva á tocar su turno al Distrito respectivo. Los valores así fijados á la propiedad, comenzarán á servir de base para el cobro de la contribucion predial, desde el año económico inmediato siguiente al en que fueron practicados los valúos.

Art. 2º El Ejecutivo espedirá cada año convocatoria para el nombramiento del perito ó peritos que valúen las fincas de los dos Distritos correspondientes, fijando las bases que garanticen la mora-

Digitized by Google

lidad de los ingenieros que resulten nombrados y la esactitud de sus trabajos, y prefiriendo al que ó los que, en igualdad de circunstancias, ofrezcan hacer el valúo por menor remuneracion, la que se les abonará como sueldo fijo cada mes por único honorario.

Art. 3º Los Administradores de rentas inmediatamente que se publique esta ley en cada lugar, procederán á inscribir en los padrones respectivos las fincas rústicas y urbanas, de sus correspondientes Distritos que no consten en ellos, ya por ocultacion de los propietarios ó ya por haber estado esceptuadas hasta ahora de todo pago por no esceder su valor de cien pesos.

Art. 4º Todos los propietarios de fincas que no estén empadronadas, ocurrirán á la Administracion de rentas respectiva, dentro de dos meses de la fecha de esta ley, á manifestar el nombre, ubicacion y valor de sus fincas para que sean inscritas en el padron. Los propietarios que hagan esa manifestacion, quedarán libres del pago de cualesquiera contribuciones atrasadas que las fincas objeto de aquella estuvieren adeudando, y pagarán en lo sucesivo los impuestos con arreglo al valor que ellos mismos señalaren á las fincas en su manifestacion, que será con el que se las inscriba en el padron, sin que pueda ser alterado hasta que les corresponda ser valuadas conforme á lo establecido en el art. 1º de esta ley.

Art. 5º Los propietarios de fincas no empadronadas pueden hacer la manifestacion de ellas, aun despues de trascurrido el término fijado en el artículo anterior, libertándose con ello de pagar lo que por contribuciones atrasadas estén adeudando sus fincas; pero éstas se inscribirán en los padrones con los valores que les señale el perito que se nombre á costa del propietario.

Art. 6º Los Administradores de rentas que, despues del término señalado para las manifestaciones, tengan noticia de que existe una finca sin empadronar, procederán á inscribirla con el valor que resulte en el justiprecio que de ella se haga á costa del propietario, y á cobrar las contribuciones causadas desde el 2 de Junio de 1868 en adelante, ó desde que la finca quedó sujeta al pago, conforme á la legislacion que en cada año ha estado vigente. El pago del rezago se hará por partes iguales en cinco meses, y de lo que el erario perciba se ministrará una quinta parte al denunciante, si lo hubiere, en los mismos términos de la percepcion fiscal.

Los valores que, conforme á este artículo y el anterior, se señalen

Digitized by Google

á las fincas, regirán para el pago de contribuciones hasta la época en que corresponda valuar todas las fincas del respectivo Distrito.

Art. 7º El Ejecutivo solamente podrá ordenar que se haga el valúo de una finca no perteneciente á los Distritos en que se esté practicando la valuacion general, en los casos de los dos artículos anteriores ó cuando en ella se hayan realizado mejoras considerables no comprendidas en la escepcion que establecen las leyes de 15 de Octubre de 1852 y de 13 de Abril de 1868. A su vez, los propietarios solamente podrán pedir el valúo de sus fincas ubicadas fuera de los referidos Distritos, cuando acrediten que aquellas han sufrido, dentro del último año económico, una notable depreciacion.

Cuando el Ejecutivo ordene, conforme á este artículo que se haga el valúo de alguna finca, contratará precisamente con el perito nombrado la remuneracion que haya de dársele, sin basarla nunca en el valor que asigne á la finca. Cuando se proceda al valúo á solicitud del propietario de una finca, éste pagará los honorarios del perito que nombre, en los términos que con él convenga.

Art. 8º Luego que el perito nombrado por el Ejecutivo para la valuacion particular de un fundo ó para la general de los de un Distrito, termine el justiprecio de una finca, lo pasará al respectivo Administrador de rentas. Si éste tuviere motivos fundados para calificar de bajo el valúo, lo remitirá con informe justificado al Gobierno, para que este ordene, si encuentra fundado el juicio del Administrador, que otro perito rectifique el valúo y que la autoridad judicial correspondiente haga efectiva la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido el primer perito, sin perjuicio de exigir á éste la devolucion de los honorarios que se le hayan pagado.

Art. 9º No pareciendo bajo el valúo al Administrador de rentas, ó recibido que sea el del nuevo valuador que nombre el Gobierno, procederá aquel empleado á notificarlo al dueño de la finca, bien por sí mismo, ó bien por medio de alguno de sus dependientes, pero la notificacion se hará siempre ante dos testigos y entregando cópia del valúo al propietario de la finca ó á cualquiera persona que en ella se encuentre, que firmará con el empleado y los testigos la diligencia de notificacion.

Art. 10. Si dentro de quince dias útiles de notificado al propietario de una finca el valúo hecho por el perito nombrado por el Gobierno, no manifestare su falta de conformidad en él, se le tendrá

Digitized by Google

por conforme y se inscribirá en el padron con el valor que se le haya señalado, sin que pueda alterarse éste sino en los términos que quedan prescritos en esta ley.

Art. 11. Dentro de los quince dias espresados, puede el propietario de una finca valuada manifestar su disconformidad con el valúo que se le haya notificado, ocurriendo por escrito al Administrador de rentas, espresándolo así y nombrando desde luego el perito que por su parte valúe la finca. El Administrador tendrá por opuesto al propietario y comunicará oficialmente su nombramiento al perito que éste designe, previniéndole que, antes de proceder al valúo, nombre, de acuerdo con el perito del Gobierno, el tercero en discordia respectivo, el cual comunicará tambien su nombramiento, dejando la necesaria constancia en el espediente de su oficina del acuerdo de los dos peritos.

Art. 12. El valuador que nombre el propietario presentará su justiprecio dentro del término que prudencialmente le señale el Administrador de rentas, bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa que impondrá el Ejecutivo; éste podrá ampliar el plazo concedido al perito, si al señalársele reclamare contra él por no creerlo bastante.

Art. 13. Si el valúo del perito nombrado por el propietario señala á la finca un valor menor que el formado por el del Gobierno, el Administrador de rentas citará al tercero en discordia, para que, en el término que se le señale conforme á lo que establece el precedente artículo, forme y presente su valùo, que en ningun caso podrá ser inferior al del perito del propietario ni superior al de el del Gobierno. El valor que señale el tercero en discordia será el que se asigne á la finca en el padron, haciéndolo saber desde luego al propietario, sin que haya recurso contra la decision de aquel, ni pueda hacerse nuevo valúo sino en los términos qeu establece el art. 1° de esta ley.

Art. 14. Los valúos originales que practiquen los peritos, serán entregados en las respectivas Administraciones de rentas, teniendo además, obligacion de remitir por conducto de las espresadas oficinas una oópia de cada valúo á la Secretaría general del Gobierno, y otra á la Contaduría de glosa.

Art. 15. Siempre que, por procedimiento judicial ó administrativo, tenga que rematarse alguna finca en almoneda pública, no se hará valúo de ella, teniéndose por inalterable base para las posturas

Digitized by Google

legales y remates, el valor con que dicha finca figure en el padron respectivo de la Administracion de rentas del correspondiente Distrito, á la que se pedirá este dato oficial cuando lo exija el estado del juicio, para agregarlo al espediente en lugar del valúo.

Art. 16. En los casos en que, conforme á la legislacion vigente, debiera procederse á retasar una finca, se hará en lo sucesivo la deduccion de un diez por ciento del valor que aquella tenga en el padron, para volverla á sacar á remate: si ni con esta deduccion se presentaren postores, se deducirá otro diez por ciento para la siguiente almoneda, en la cual se adjudicará al acreedor en caso de no haber postores, por las dos terceras partes.

Art. 17. Los jueces de primera instancia comunicarán de oficio y bajo su responsabilidad al Administrador de rentas del Distrito, á la Secretaría de Gobierno y á la Contaduría de glosa, las transacciones, divisiones de herencias y demás actuaciones que ante ellos pasen sobre fincas rústicas ó urbanas, espresando claramente los precios que se les fijan en esas operaciones.

Si el Administrador de rentas hallare esos valores mas altos que los que tienen tales fincas en sus padrones, modificará éstos figurando el aumento, con arreglo al cual cobrará los impuestos desde el mes inmediato siguiente hasta que se haga la valuacion general de las fincas del Distrito. Si los propietarios creyeren que el aumento les perjudica, podrán pedir que se valúen las fincas, y así se hará á costa suya.

El mismo deber que á los jueces de primera instancia, se impone á los representantes del Instituto Literario de esta capital, que intervengan en juicios de inventarios radicados fuera del Estado porque en ellos figuren bienes raices ubicados en éste.

TRANSITORIO.

El Ejecutivo cuidará de que circule con la mayor profusion posible el anterior Decreto, para conocimiento de todos los habitantes del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Digitized by Google

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Concediendo una gratificacion de diez pesos mensuales al C. Juan Mejía, meritorio del Tribunal Superior de Justicia.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 109.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. El Ejecutivo del Estado, durante el próximo año fiscal, ministrará mensualmente la cantidad de diez pesos, por vía de gratificacion al C. Juan Mejía, meritorio de la 2ª Secretaría del Tribunal Superior de Justicia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Indultando al reo Antonio Arriaga, del tiempo que le falta para extinguir su condena.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 110.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se indulta al reo Antonio Arriaga, preso en la cárcel del Distrito de Tenancingo, del tiempo que le falta para extinguir la pena de un año de prision.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente.—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Conmutando á varios reos la pena á que fueron sentenciados.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 111.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta á los reos José Luis, José de Jesus, José Macario, José Anastasio Vilchis y José Felipe, presos en la cárcel del Distrito de Tejupilco, de la última pena á que fueron sentenciados por el delito de asalto y robo, y se les conmuta á los cuatro primeros, en la de diez años de obras públicas y de seis al último; cuyo tiempo se les contará desde la fecha de su formal prision.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Ambrosio Molina*, diputado presidente—*Angel D. Leal*, diputado secretario.—*Hilario García*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Mayo 2 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, secretario general.

Digitized by Google

Convocando al Congreso á sesiones extraordinarias.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que la Diputacion permanente del Congreso del Estado, ha aprobado lo siguiente:

"Decreto nùm. 112.—La Diputacion permanente del Congreso del Estado de México, en uso de la facultad que le concede el art. 57 de la Constitucion en su fraccion I, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se convoca al 5º Congreso constitucional del Estado á un periodo de sesiones estraordinarias, que comenzará el dia 10 del entrante Agosto.

Art. 2º El Congreso, durante el periodo de sus sesiones estraordinarias, se ocupará esclusivamente de hacer la computacion de votos y declarar quiénes fueron electos Senadores por el Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar Dado en Toluca, á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.— *José Diaz Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario"

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Julio 30 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz*, Secretario general.

Permitiendo al C. Lic. Jesus Barbabosa, la introduccion diaria á esta capital, de veinticinco cargas de maiz para socorrer á la clase menesterosa.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 113.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1º Se permite al C. Jesus Barbabosa la introduccion diaria á esta capital, de veinticinco cargas de maiz, libres de todo derecho, siempre que la venta que de él haga, en beneficio de la clase menesterosa, sea á un peso menos del valor que tenga en la plaza á la fecha de su introduccion.

Art. 2º Toda persona que se encuentre en el caso del C. Lic. Jesus Barbabosa gozará de esta concesion, así en la capital, como en todos los centros de poblacion del Estado.

Art. 3º El Ejecutivo del Estado reglamentará este decreto, á fin de que surta sus efectos, evitando los fraudes que pudieran cometerse.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—*M. Ezeta*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado searetario.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario."

Y usando de la facultad que al Ejecutivo concede el art. 3º del decreto precedente, espido el siguiente

REGLAMENTO.

1º El C. Lic. Jesus Barbabosa y las demas personas que pretendan gozar la franquicia que concede el anterior decreto, darán aviso prévio á la Administracion de rentas ó receptoría respectiva, de la cantidad de maiz que traten de introducir y del dia de la introduccion, así como del local en que se propongan abrir el espendio, á fin de que dichas oficinas cuiden de que no se cometa fraude.

2º Cada ocho dias, los Administradores ó receptores en su caso, se asociarán á dos vecinos honrados de la localidad, y procederán á aforar el maiz, segun el precio que guarde en la plaza el dia de la reunion, haciendo constar el aforo en una acta firmada, que los mismos empleados pasarán al Ayuntamiento respectivo, para que éste cuide de que el introductor venda á un peso menos que el fijado en la acta. De ésta remitirán igualmente una còpia al Gefe político del Distrito para su conocimiento.

3º Los Ayuntamientos tendrán especial cuidado de que el maiz

Digitized by Google

se venda por menor, precisamente á la clase menesterosa de la sociedad, y de que no esceda la venta de seis cuartillos á cada consumidor.

4º La infraccion del anterior artículo se castigará con una multa que no baje de dos pesos ni esceda de veinte.

5º Dichas multas las impondrá la primera autoridad de cada localidad, dando aviso á la Administracion de rentas municipales y de Instruccion pública, para que las haga efectivas, así como á la Contaduría general por conducto de la Gefatura política.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Agosto 30 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral,* Secretario general interino.

Reformando el art. 2º del Decreto núm. 105 de 2 de Mayo último.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 114.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 2º del decreto núm. 105 de 2 de Mayo último, de la manera siguiente:

"Las respectivas oficinas distribuidoras descontarán mensualmente á los funcionarios y empleados que disfruten sueldos del erario, el dos por ciento de los que respectivamente tienen asignados en este presupuesto y que escedan de doscientos pesos, con escepcion de los individuos á que hace referencia la ley general de 7 de Mayo de 1863."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*M. Ezeta,* diputado

Digitized by Google

presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*Trinidad M, Murguía*, diputado secreterio."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 3 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Declarando á la niña María de la Concepcion, hija adoptiva del C. Jesus Adame y de su esposa Dª. Trinidad Zúñiga.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm, 115.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se declara á la niña María de la Concepcion, hija adoptiva del C. Jesus Adame, y de su esposa Dª. Trinidad Zúñiga.

Art. 2º Son efectos civiles respecto de los adoptantes, para con la adoptada, el derecho de patria potestad, ya respecto de la persona, ya respecto de los bienes, en los términos prescritos por el Código civil del Estado.

Art. 3º Son efectos civiles para los adoptantes y adoptada, el derecho de sucederse recíprocamente, ya por testamento ó ya ab-intestato con total arreglo á las prescripciones del mismo Código, sin perjuicio del derecho que corresponda á los hijos legítimos, si los hubiere.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*M. Ezeta*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*Trinidad M. Murgía*, diputado secretario"

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Digitized by Google

Toluca, Setiembre 3 de 1875.—*Dionisio Villarello.*—*Cárlos del Moral,* Secretario general interino.

Declarando se denomine en lo sucesivo el pueblo de Amanalco del Distrito de la Villa del Valle, "Villa de Amanalco de Becerra."

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por Ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm, 116.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. El pueblo de Amanalco, cabecera de la municipalidad de su nombre, perteneciente al Distrito de la Villa del Valle, se denominará en lo sucesivo, *Villa de Amanalco de Becerra.*

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Inocente García,* diputado vice-presidente.—*Cárlos Chaix,* diputado secretario.—*Trinidad M. Murguía,* diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 10 de 1875.—*Dionisio Villarello.*—*Cárlos del Moral,* Secretario general interino.

Segregando de la municipalidad de la Asuncion Malacatepec, las localidades que se espresan, y agregándolas al municipio de Ixtapan del Oro, perteneciente al Distrito de Villa del Valle.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por Ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: qne el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 117. El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se segregan de la municipalidad de la Asuncion Malacatepec del Distrito de Villa del Valle, el pueblo de Xoconusco, la hacienda del mismo nombre y la ranchería del Capulin, agregándose al municipio de Ixtapan del Oro, perteneciente al mismo Distrito.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco,—*M. Ezeta*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 14 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Permitiendo á varios alumnos del Instituto Literario, presentarse á exámen profesional de Jurisprudencia, dispensándoles que la duracion de sus estudios haya sido en menor tiempo que el fijado por la ley, y dispensándoles ademas, el estudio de algunas materias.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por Ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado la siguiente:

"Decretó núm. 118.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° Se permite al alumno Luis Ruano, presentarse á exámen profesional de Jurisprudencia, dispensándole que la duracion de sus estudios haya sido en menor tiempo del fijado por la ley.

Art. 2° Igual concesion se hace á los alumnos Felipe Villarello, Guadalupe R. Inclán, Federico Inclán, Trinidad Gonzalez, Cárlos A. Martinez, Enrique Morales, Trinidad. M. Murguía, Luis Cano y Rodriguez y Celso Legorreta, dispensándoles ademas, el estudio de las materias que á continuacion, y respectivamente se señalan.

Digitized by Google

Al primero. Segundo año de Inglés, Aléman, Elementos de Historia natural, Historia de México y elementos de la general, Geografía, Cronología y Música vocal é instrumental. . Al segundo: el segundo año de Matemáticas, Cronología, Geografía, Historia, Gramática general, Raices griegas, Química, Alemán, Inglés, Música vocal é instrumental y Dibujo. Al tercero: Geografía, Historia, Cronología y Música vocal é instrumental. Al cuarto: Química, Geografía, Historia, Gramática general, Ingrlés, Alemán y Raices griegas. Al quinto: Química, Botánica, Cronología, Historia, Geografía, Raices griegas, Gramática general, Inglés, Alemán y Mùsica vocal é instrumental. Al sestó: Inglés, Alemán, Astronomía, Botánica, Mineralogia, Química y Raices griegas. A los tres últimos los estudios preparatorios, con escepcion del de Latinidad y Lógica.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimír, públicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*M. Ezeta*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretaaio.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 15 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Erigiendo en pueblo con el nombre "del Progreso," la ranchería llamada "del Coscomate," ubicada en el Distrito de Jilotepec.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por Ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 119.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se erige en pueblo, con el nombre "del Progreso," y sin perjuicio de tercero, la ranchería llamada "del Coscomate," ubicada en el Distrito de Jilotepec.

Digitized by Google

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*M. Ezeta*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 17 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Concediendo al pueblo de Capulhuac, del Disrito de Tenango de Arista, establezca un mercado los domingos de cada semana.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 120.—El Congreso del Estado de México, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se concede al pueblo de Capulhuac, del Distrito de Tenango de Arista, que establezca un mercado los domingos de cada semana, quedando esceptuados del pago de alcabala, por el término de dos años, los efectos que se introduzcan para su venta y consumo en dicho dia; no comprendiéndose en esta gracia los destinados para el abasto de las casas de comercio, ni el aguardiente, mezcal y licores.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á diez y ocho de Setiembre de 1875.—*Angel Diaz Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado sectetario.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Digitized by Google

Toluca, Setiembre 20 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Erigiendo en la municipalidad de Temascaltepec, del Distrito de Tejupilco de Hidalgo, un municipio formado de los pueblos que se espresan.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por Ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 121. El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° Se erige en la municipalidad de Temascaltepec, del Distrito de Tejupilco de Hidalgo, un municipio formado de los pueblos de Tequisquipan, San Miguel de los Ranchos, San Mateo, San Francisco de los Ranchos, Ranchería de San Juan, Cieneguillas de Albarranes y Hacienda de Cieneguillas; cuya cabecera será el primero de los pueblos mencionados.

Art. 2° Se segregan de la municipalidad de Temascaltepec, los pueblos, ranchos y hacienda á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3° El Gobierno dictará las providencias necesarias para que, con arreglo á las leyes vigentes se proceda al nombramiento de las autoridades del nuevo municipio.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*José Diaz Leal*, diputado vice-presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 21 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Digitized by Google

Esceptuando del pago de contribucion personal, por el término de seis meses, al C. Vicente Carrasco, vecino de Otumba.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por Ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 122.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º En atencion al siniestro ocurrido al C. Vicente Carrasco, vecino de Otumba, queda esceptuado, por el término de seis meses, á contar desde el 15 de Octubre próximo, del pago de contribucion personal, así como del de alcabalas por igualas de los efectos que introduzca para su casa de comercio, siempre que el importe de aquellas no esceda del valor de la última iguala que tenia concertada antes del referido siniestro.

Art. 2º No se consideran comprendidos en la gracia á que se refiere el artículo anterior, el aguardiente, el mexcal y los licores del país.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veinticuatro de Setiembre de 1875.—*Angel Diaz Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 25 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Digitized by Google

Declarando vitalicia la pension que concedió el decreto núm. 83 *de* 3 *de Mayo de* 1873, *al C. Lic. Manuel Gracida.*

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 123.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. En premio de los servicios que al Estado prestó el C. Lic. Manuel Gracida, se declara vitalicia la pension que le concedió el decreto núm. 83 de 3 de Mayo de 1873.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.— *Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario.—*M. García*, diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 27 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Erigiendo en el Distrito de Jilotepec, la municipalidad de Polotitlán.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 124.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Se erige en el Distrito de Jilotepec, la municipalidad de Polotitlán con el municipio del mismo nombre y las localidades que al efecto se segregan de la municipalidad de Aculco, y á continuacion se espresan: Haciendas de Arroyozarco y la Cofradía grande con sus rancherías propias, San Francisquito, Encinillas, Thastó, la Cañada, el Tejocote, el Fresno, Loma-alta y la ranchería de la Soledad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario.—*M. García*, diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 27 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Segregando del Distrito de Lerma la municipalidad de Huisquilucan, y agregándola al de Tlalnepantla de Comonfort.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por Ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 125.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se segrega del Distrito de Lerma la municipalidad de Huisquilucan, para agregarse al de Tlalnepantla de Comonfort.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario.—*M. García* diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Digitized by Google

Toluca, Setiembre 27 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral,* Secretario general interino.

Reformando el artículo 5º del decreto núm. 19 de 30 de Abril del año próximo pasado.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 126.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º El art. 5º del decreto núm. 19 de 30 de Abril del año próximo pasado, se reforma de la manera siguiente:

"Es obligacion de todos los padres, tutores y cualesquiera otras personas que conforme á las leyes, tengan ó deban tener á su cargo un menor, hacerlo inscribir en alguna de las escuelas públicas y vigilar muy eficazmente que asista á las horas de clase. La falta de cumplimiento á esta obligacion se castigará la primera vez, con una multa de diez centavos á un peso; doble por la segunda y triple por la tercera.

Si no obstante estas multas, ó en el caso de no pagarlas, la persona responsable no cumpliere con la obligacion referida, la presidencia municipal deberá imponerle gubernativamente como pena correccional, de uno á tres dias de reclusion, dando cuenta á la Gefatura política respectiva con el espediente que haya formado, para que dicha autoridad pueda aumentar hasta quince dias, la pena de reclusion, si no hubieren sido bastantes las otras impuestas por las autoridades inferiores. Cesa la obligacion de los padres, tutores ó personas que tengan á su cargo á un menor, siempre que acrediten suficientemente ante la primera autoridad política local, que está en algun establecimiento privado, ó le pagan maestros que le enseñen las materias que marca el art. 3º de la presente ley, ó que la escuela mas cercana, á que deban asistir dichos menores, se encuentra á una distancia mayor de media legua de su residencia."

Digitized by Google

Art. 2° El art. 8° de la referida ley, queda igualmente modificado en estos términos:

"Ningun maestro de taller ó encargado de él, ni los administradores ó mayordomos en el campo, ni los directores de trabajos en las minas, admitirán en las labores que estén á su cargo, á los menores de que habla el art. 2° de esta ley, á no ser que les justifiquen saben leer, escribir y que conocen la formacion numérica de cualquiera cantidad y las cuatro primeras reglas de la aritmética. Igualmente, ninguna persona podrá tomar como sirvientes á dichos menores, sino en el caso de que tengan la instruccion que esta ley exige. La infraccion de este artículo será castigada con una multa en el mayordomo, administrador, maestro ó cualquiera otro responsable, de uno á diez pesos, y no pagándola, con prision de uno á quince dias, que le será impuesta por el Gefe político, Inspector de escuelas ó por el Presidente municipal; á no ser que los interesados comprueben ante los mismos funcionarios, que sus hijos ó menores proveen con su trabajo á la subsistencia, y que concurren diariamente dos horas á la escuela respectiva, si esto fuere posible segun las distancias."

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario"

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 29 de 1875.—*Dionisio Villarello.*—*Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Conmutando á varios reos la pena á que fueron sentenciados.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 127.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1° Se indulta al reo Eusebio Galicia, preso en la cárcel de Tlalnepantla, de la pena de muerte á que fué sentenciado por la Gefatura política de dicho Distrito, conmutándosela en la de diez años de presidio.

Art. 2° Se indulta igualmente á los reos José María García y Agustin Marroquin, presos, el primero, en la cárcel de esta ciudad y el segundo en la del Distrito de Cuautitlán, de la pena de muerte á que fueron sentenciados por las Gefaturas políticas respectivas, conmutándoselas en la de un año de presidio, á contar desde la fecha de su formal prision

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Setiembre 29 de 1875.—*Dionisio Villarello.*—*Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Erigiendo un nuevo municipio en el Distrito de Texcoco.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por Ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado la siguiente:

"Decreto núm. 128.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1° Se erigen en municipio los pueblos de la Magdalena Atlipac, San Sebastian Chimalpa y Tecamachalco, de la municipalidad de Chimalhuacán Atenco del Distrito de Texcoco, siendo su cabecera la Magdalena.

Art. 2° El nuevo municipio procederá desde luego á elegir po-

Digitized by Google

pularmente las autoridades que le correspondan con arreglo á la ley electoral vigente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco,—*Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*M. García*, diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 4 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Disponiendo quede á cargo de los Ayuntamientos, la recaudacion é inversion de los fondos municipales y de instruccion pública.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 129. El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Queda á cargo de los Ayuntamientos la recaudacion é inversion de los fondos municipales y los de instruccion pública, sujetándose para ello á las disposiciones vigentes de la materia.

Art. 2º Los Ayuntamientos, teniendo en cuenta el mejor servicio de ambos ramos, nombrarán un recaudador para los dos, ó bien distintos para cada uno. Estos empleados afianzarán su manejo á satisfaccion del Gobierno, bajo las prescripciones legales.

Art. 3º El nombramiento de visitadores á que hace referencia el art. 11 de la ley de 30 de Abril de 1874, se hará por el Gefe político respectivo, teniendo aquellos por atribuciones las que señala el mencionado artículo. Este nombramiento tendrá un carácter temporal á juicio de la citada autoridad, quien designará la escuela ó escuelas que en su concepto deban ser visitadas.

Digitized by Google

Art. 4º Es causa grave de resposabilidad para los Gefes políticos, la falta de vigilancia en la recaudacion é inversion de estos fondos sometiéndose á este fin á todas las disposiciones que están en vigor.

Art. 5º Se derogan los artículos 31 de la ley de 30 de Abril de 1874 y 9º de la de 13 de Abril del corriente año y los que se opongan al presente decreto; quedando subsistentes para los nuevos recaudadores los de la primera, que hacen referencia á los Administradores de rentas.

TRANSITORIO.

Los actuales Administradores de los fondos de instruccion pública harán entrega á los Ayuntamientos, dentro del presente mes y bajo las prescripciones preexistentes, del numerario y documentos que tengan en su poder, á efecto de que la recaudacion comience á verificarse por quien corresponda, el próximo 1º de Noviembre.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*M. García*, diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 4 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Nombrando Magistrado del Tribunal Superior de Justicia al C. Lic. Manuel Veytia, durante la licencia concedida al C. Lic. Celso Vicencio.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 130.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Durante la licencia concedida al C. Lic. Celso Vicencio, se nombra Magistrado del Tribunal Superior de Justicia al C. Lic. Manuel Veytia.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á cinco de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*Trinidad M Murguía*, diputado secretario"

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 5 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Donando á los hijos menores del finado C. Tiburcio Arce, la cantidad de ochenta pesos, en atencion á los servicios que éste prestó al Estado.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 131.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. En atencion á los servicios prestados por el finado C. Tiburcio Arce, el Estado hace donacion á los menores hijos de aquel, de la suma de ochenta pesos, la que será cubierta con las contribuciones que cause y adeude la finca de su propiedad núm. 6, situada en la calle de "Valle" de esta ciudad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*M. García*, diputado secretario suplente."

Digitized by Google

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 11 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Dispensando á varios alumnos del Instituto Literario, el estudio de algunas materias.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 132.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se dispensa el estudio de la parte del 2º curso de Matemáticas "Secciones cónicas," á los alumnos Manuel Rios, Sebastian López é Isaac Vazquez.

Art. 2º Igualmente se dispensa á los alumnos Cruz. S. Armas, Rafael T. García, Manuel Mondragon, Encarnacion Escobedo y Antonio Lascano, el estudio de la parte del segundo año de Matemáticas "Trigonometría esférica" hasta el fin de las materias correspondientes á ese curso.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á nueve de Octubre de 1875.—*Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*M. García*, diputado secretario suplente."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 11 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Digitized by Google

Declarando que durante el próximo receso de la Cámara, el Ejecutivo conozca de las solicitudes de indulto que se presenten y de las pendientes de resolucion que existen en el Congreso.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 133.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Durante el próximo receso de la Cámara, el Ejecutivo conocerá de las solicitudes de indulto que se le presenten y de las pendientes de resolucion que existen en el Congreso.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 14 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Erigiendo en municipalidad los pueblos que se espresan.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por Ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 134. El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1º Se erigen en municipalidad los pueblos de Zumpahuacán, San Gaspar, San Pablo y la ranchería de San Antonio, pertenecientes á la municipalidad de Tenancingo, de la cual quedan segregados, siendo la cabecera el primero de los pueblos mencionados.

Art. 2º. El Gobierno dictará las prevenciones necesarias, á efecto de que sean nombradas desde luego las autoridades respectivas, conforme á las leyes vigentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar Dado en Toluca, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.— *Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.— *Trinidad M. Murguía*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 15 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Permitiendo al C. Domingo Sanchez Solís, se presente á exámen profesional de Jurisprudencia, y dispensándole el tiempo en que hizo el estudio de las materias correspondientes.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 135. El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se permite al C. Domingo Sanchez Solís, presentarse á los exámenes de Jurisprudencia, dispensándole la manera y el tiempo con que hizo el debido estudio de las materias correspondientes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Angel D. Leal*, dipu-

Digitized by Google

tado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 15 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Indultando de toda pena, al reo Procopio Acosta preso en la cárcel de la Villa de Tenango del Valle.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 136.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se indulta de toda pena por falta de pruebas, al reo Procopio Acosta, preso en la cárcel de la Villa de Tenango del Valle, y sentenciado á la pena capital por la Gefatura política de dicho Distrito, por los delitos de asalto y robo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 15 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

DECRETO NUM. 137.

No se ha publicado, porque fué devuelto por el Ejecutivo con observaciones, y el Congreso aun no resuelve sobre ellas.

Digitized by Google

Derogando el artículo 3º del decreto núm. 56 de 22 de Octubre de 1874.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 138.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el art. 3º del decreto núm. 56 de 22 de Octubre de 1874.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 15 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Conmutando á varios reos la pena á que fueron sentenciados.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 139.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1° Se indulta al reo Espiridion Sanchez, de la pena capital á que ha sido sentenciado por la Gefatura del Distrito de Texcoco, conmutándole dicha pena en la de diez años de obras públicas, los que empezarán á contarse desde el dia de su formal prision.

Art. 2° Se indulta al reo Eulalio Rojas, sentenciado á muerte por la Gefatura del Distrito de Almoloya de Juarez, conmutándole dicha pena en la de cuatro años de obras públicas, á contar desde el dia de su formal prision.

Art. 3° Se indulta á los reos Narciso Garcés y Lázaro Rubin, presos en la cárcel del Distrito de Chalco, de la pena de muerte á que fueron sentenciados por esa Gefatura por los delitos de asalto y robo, conmutándoles la referida pena en la de un año de obras públicas, á contar desde la fecha de su formal prision.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaiz*, diputado secretario.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 15 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Condonando á la Sra. Rita Varas de Valdez, el derecho de traslacion de dominio que cause la venta de su casa.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tibunal de Justicia del Estado de México, encargado del poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 140.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo ùnico. Se condona á la Sra. Rita Varas de Valdez, el derecho de traslacion de dominio que cause la venta de su casa núm. 2 del Callejon del Elefante en esta ciudad.

Digitized by Google

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 17 de 1875.—*Dionisio Villarello.*—*Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Autorizando al Ejecutivo para que resuelva sobre una solicitud presentada por el C. Antonio Zincúnegui.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm 141.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Ejecutivo para que resuelva lo que estime de justicia, respecto de la solicitud presentada por el C. Antonio Zincúnegui, en que pide se le devuelva por la Tesorería general la cantidad de trescientos cincuenta y cuatro pesos setenta y siete centavos, que enteró y fueron robados por el ex-receptor de Metepec.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.— *Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.— *Trinidad M. Murguía*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Digitized by Google

Toluca, Octubre 17 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Condonando á la Sra. Josefa Campo-Amor de Mondragon y al C. Pedro Diaz, la suma que por contribuciones adeudan al erario del Estado.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tibunal de Justicia del Estado de México, encargado del poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 142.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Art. 1º Se condona sin perjuicio de tercero, á la Sra. Josefa Campo-Amor de Mondragon, la suma de ciento trece pesos que por contribuciones adeuda al erario del Estado, por su casa núm. 3 del Callejon de Navarrete de esta ciudad.

Art. 2º En atencion á los servicios que con su persona é intereses prestó á la patria contra la intervencion extranjera el C. Pedro Diaz, vecino de Tulpetlac; y atendiendo á los muchos perjuicios que por esa causa sufrieron sus bienes, se le condonan las contribuciones que adeuda al erario del Estado hasta esta fecha, por sus intereses ubicados en el mismo pueblo de Tulpetlac, del Distrito de Matamoros.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de 1875.—*Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 17 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Digitized by Google

Condonando al C. Guillermo Gonzalez Fuentes, el pago de derechos triples por la introduccion que hizo de ciento setenta arrobas de gas.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 143.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se condona al C. Guillermo Gonzalez Fuentes, sin perjuicio de tercero, el pago de derechos triples que le exige la Administracion de rentas del Distrito de Almoloya de Juarez, por la introduccion que á dicha plaza hizo de ciento setenta arrobas de gas: exigiéndosele únicamente los derechos sencillos que causó la referida carga.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Angel D. Leal*, diputado presidente—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*Trinidad M. Murguia*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 17 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Disponiendo que por toda acta de denuncio de minas que se presente, se pague un peso.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 144.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Digitized by Google

Artículo único. Por toda acta de denuncio de minas que se presentare, se pagará un peso. Estos productos se destinarán esclusivamente al pago de un escribiente que auxilie á los jueces de letras en las labores que les encomendó el decreto núm. 100 de primero de Mayo del corriente año; no cobrándose honorario alguno por los demás actos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 17 de 1875.—*Dionisio Villarello.—Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Reformando y modificando los artículos respectivos de la ley orgánica electoral, espedida en Octubre de 1871.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 145.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se reforman y modifican en el sentido y forma que á continuacion se espresan, los artículos respectivos de la ley orgánica electoral, espedida en Octubre de 1871.

"Artículo 2º Las elecciones de Gobernador y Ayuntamiento serán directas; y las de Diputados indirectas en primer grado."

"Artículo 4º Las elecciones de Gobernador, Ayuntamientos y primarias de Diputados, se verificarán el dia 1º de Diciembre del año anterior á la renovacion de tales funciona-

Digitized by Google

rios. Las secundarias de Diputados tendrán lugar el segundo domingo del propio mes."

"Artículo 8º En la Municipalidad ó Municipio cuya poblacion no esceda de ocho mil habitantes, se elegirán un Presidente Municipal, tres Regidores y un Síndico. En las que pase de aquel número hasta quince mil, el de Regidores se elevará á cinco, y á siete, aquellas en que la poblacion esceda de ese último guarismo."

"Artículo 12. Para toda eleccion se dividirá el Estado en Distritos electorales, subdivididos en secciones de mil habitantes. Siempre que hecha la subdivision resultare algun sobrante, se agregará á la mas próxima; pero si fuere mayor de quinientos formará por sí sola otra seccion."

"Artículo 17. Para ser nombrado elector, se requiere ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, vecino de la seccion y no ejercer jurisdiccion alguna."

"Artículo 32. Los empadronadores serán precisamente vecinos de las secciones que empadronen, y tendrán cuidado de pedir á la Secretaría del Ayuntamiento el número de boletas que necesiten; cada una de las cuales llevará el sello de la Gefatura y de la Municipalidad ó Municipio á que correspondan; y de devolver á los Ayuntamientos las que se inutilicen ó sobren por cualquier motivo. Estos á su vez lo harán al Gefe político respectivo."

"Artículo 82. Instalada la mesa y retirada la autoridad política, el Presidente, de acuerdo con los otros miembros de aquella, nombrará una comision de cinco electores para que revise y presente dictámen acerca de los espedientes de eleccion de todos los electores. Despues de ese nombramiento se hará el de una segunda comision formada de tres electores, para la revision de credenciales y espedientes de los individuos de la primera. Esta segunda comision se elegirá por la junta, individual ó colectivamente, en escrutinio secreto, y bajo las reglas que establecen los artículos 89 al 92 inclusive."

"Artículo 107. Para la eleccion de Ayuntamientos se observarán las prevenciones siguientes: Primera. En el nombramiento de empadronadores, formacion de las secciones, designacion de los individuos que formen las mesas de éstas y

Digitized by Google

modo de recibir la votacion, se observará lo propio dispuesto para las elecciones primarias de Diputados. Segunda. Al reverso de las boletas correspondientes, se inscribirán los nombres de los individuos que cada votante elija para el cargo. Tercera. Terminada la eleccion, se computarán los votos recogidos de todo individuo, formando el escrutinio respectivo, el que será autorizado por los Secretarios, y junto con las boletas y acta especial se remitirán al Ayuntamiento que corresponda. Cuarta. Estas corporaciones remitirán al Consejo de Distrito de la cabecera de cada uno de éstos, los espedientes de que habla la fraccion anterior, para que se haga la debida computacion de todos los votos emitidos en cada Municipalidad ó Municipio; y se declare quiénes sean los miembros del Ayuntamiento respectivo, en el órden y número sucesivo que corresponda á los individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios. De todo lo hecho se levantará la acta y el escrutinio correspondiente en que se incluyan todos los votos emitidos. Estos documentos serán autorizados por los miembros del Consejo y conservados por el Presidente para los efectos del artículo 121. Quinta. Hecha la declaracion respectiva por el Presidente del Consejo, se comunicará á los interesados á efecto de que se presenten en su oportunidad á cumplir con su cometido. De estas decisiones no habrá recurso ulterior."

"Artículo 121. Las faltas temporales del Presidente Municipal serán suplidas por el regidor que en su órden le suceda inmediatamente. Las vacantes que resulten en un Ayuntamiento por muerte, renuncia ú otro motivo, se cubrirán con los individuos que en las elecciones hubieren obtenido mayor número de votos, sujetándose para su designacion á lo establecido en la fraccion 4ª del artículo 107."

ARTICULOS ADICIONALES A LA LEY ORGANICA RELATIVA.

Art. 1º. Siempre que por cualquier motivo falte un Ayuntamiento, el Ejecutivo convocará á su eleccion, con arreglo á la ley de la materia, al lugar á que corresponda.

Digitized by Google

Art. 2º En lo sucesivo no se espedirá convocatoria para que se verifiquen las elecciones ordinarias, siendo en consecuencia válidas las que tengan lugar en los dias prescritos por la Constitucion y la ley electoral.

Art. 3º El Ejecutivo hará la division territorial política para el nombramiento de Diputados, sujetándose al efecto, á lo prescrito en el art. 23 de la Constitucion del Estado.

Art. 4º Es nulo todo acto electoral que no se efectúe con total arreglo á las prescripciones de la ley. Cualquiera abuso que se cometa en alguno de ellos, será castigado por la autoridad política local segun sus atribuciones; mas si á juicio de ésta, la falta importase un delito, el conocimiento de él corresponderá á la autoridad judicial.

Art. 5º Se derogan todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 17 de 1875.—*Dionisio Villarello.*—*Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Dispensando al jóven Nicolás Iñigo y Crespo, el estudio de algunas materias, para dedicarse á la profesion de la abogacía.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del Poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

"Decreto núm. 146.—El Congreso del Estado de México decreta lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al jóven Nicolás Iñigo y Crespo, para dedicarse á la profesion de la abogacía, el estudio de las materias

Digitized by Google

siguientes: Segundo curso de Matemáticas, Química, Historia natural, idiomas Inglés y Alemán y Música.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Angel D. Leal*, diputado presidente.—*Cárlos Chaix*, diputado secretario.—*Trinidad M. Murguía*, diputado secretario."

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Octubre 17 de 1875.—*Dionisio Villarello.*—*Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Digitized by Google

DECRETOS EXPEDIDOS

POR EL

EJECUTIVO DEL ESTADO.

Convocando á elecciones estraordinarias de Ayuntamiento á las municipalidades y municipios que se espresan.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que concede al Ejecutivo del Estado el art. 3° del decreto núm. 7 de 27 de Marzo de 1874, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se convoca á elecciones estraordinarias de Ayuntamiento, á la municipalidad de Otzoloapan, del Distrito de la Villa del Valle: á la municipalidad de Texcaltitlán, del Distrito de Sultepec: á la municipalidad de Ecatepec y á los municipios de Coacalco y Zaragoza, del Distrito de Tlalnepantla: á la municipalidad de Tepotzotlán, del Distrito de Cuautitlán; y á la municipalidad de Nextlalpan, perteneciente al Distrito de Zumpango.

Digitized by Google

Art. 2º Las elecciones se harán con total arreglo á las prescripciones de la ley orgánica electoral de 13 de Octubre de 1871, declarada vigente por el decreto núm. 46 de 14 de Octubre de 1874, verificándose las primarias el domingo 7 del próximo mes de Marzo y las secundarias el domingo 14 del propio mes.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Febrero 18 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.—Jesus Fuentes y Muñiz,* Secretario general.

Dividiendo el territorio del Estado en diez y seis Distritos electorales, para las elecciones de Diputados y Senadores al 8º Congreso de la Union y de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

EL C. LIC. GUMESINDO ENRIQUEZ, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que usando de la facultad que me concede el art. 1º de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El territorio del Estado se divide, para las elecciones de Diputados y Senadores al 8º Congreso de la Union y de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en los diez y seis Distritos electorales que siguen:

Distrito núm. 1.

Lo será el Distrito político de Chalco de Diaz Covarrubias, sin las municipalidades de Ixtapaluca, Cuautzingo y Cocotitlán.

Distrito núm. 2.

Lo será el Distrito político de Texcoco de Mora, con las munici-

Digitized by Google

palidades de Cocotitlán, Cuautzingo é Ixtapaluca, del de Chalco, y sin las de Acolman, Tepetlaoxtoc, Chiconcuac y Tezoyucan.

Distrito núm. 3.

Lo formarán los Distritos políticos de Terán y Matamoros, sin las municipalidades de Ecatepec y Tecámac y con las de Acolman, Tepetlaoxtoc, Chiconcuac y Tesoyucan, del de Texcoco.

Distrito núm. 4.

Se compondrá del Distrito político del Tlalnepantla de Comonfort, sin las municipalidades de Montebajo y Coacalco, y con las de Huisquilucan y Otzolotepec, del de Lerma.

Distrito núm. 5.

Lo será el Distrito político de Cuautitlán, sin las municipalidades de Huehuetoca y Coyotepec, y con las de Ecatepec del Distrito de Matamoros, y Montebajo y Coacalco del de Tlalnepantla de Comonfort.

Distrito núm. 6.

Se formará del Distrito político de Zumpango de Victoria, con las municipalidades de Tecámac del de Matamoros, y Huehuetoca y Coyotepec del de Cuautitlán.

Distrito núm. 7.

Lo será el Distrito político de Jilotepec de Abasolo.

Distrito núm. 8.

Se formará del Distrito político de Ixtlahuaca de Rayon.

Digitized by Google

Distrito núm. 9.

Se compondrá del Distrito político de Almoloya de Juarez, con las municipalidades de Amanalco y San José Malacatepec del de Villa del Valle de Bravo.

Distrito núm. 10.

Lo formará el Distrito político de Toluca de Lerdo, sin la municipalidad de Metepec.

Distrito núm. 11.

Lo formará el Distrito político de Lerma, sin las municipalidades de Otzolotepec y Huisquilucan, y con las de Metepec del de Toluca y Capulhuac del de Tenango de Arista.

Distrito núm. 12.

Se formará del Distrito político de Tenango de Arista, sin las municipalidades de Capulhuac y Joquicingo.

Distrito núm. 13.

Lo formará el Distrito político de Tenancingo de Degollado, sin las municipalidades de Coatepec Harinas, Tonatico ó Ixtapan de la Sal, y con las de Joquicingo del Distrito de Tenango.

Distrito núm. 14.

Se formará del Distrito político de Sultepec de Alquisiras, sin la municipalidad de Texcaltitlán y con las de Coatepec, Tonatico ó Ixtapan del de Tenancingo.

Distrito núm. 15.

Lo será el Distrito político de Tejupilco de Hidalgo, sin la muni-

Digitized by Google

cipalidad de Temascaltepec y con la de Texcaltitlán del de Sultepec de Alquisiras.

Distrito núm. 16.

Se formará del Distrito político de Villa del Valle de Bravo, sin las municipalidades de Amanalco y San José Malacatepec, y con la de Temascaltepec del de Tejupilco de Hidalgo.

Art. 2º Serán cabeceras de los Distritos electorales, las mismas que lo son de los políticos. La del núm. 3 lo será la Villa de San Juan Teotihuacán.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Toluca, Junio 21 de 1875.—*Gumesindo Enriquez.*—Por licencia del C. Secretario, *Cárlos del Moral,* Gefe de la Seccion de Gobernacion.

Dividiendo el territorio del Estado para el nombramiento de diputados á la H. Legislatura, en diez y siete Distritos electorales.

EL C. LIC. DIONISIO VILLARELLO, Presidente del Superior Tribunal de Justicia del Estado de México, encargado del poder Ejecutivo por ministerio de la ley, á todos sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el decreto núm. 145 de 17 de Octubre del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se divide el territorio del Estado para el nombramiento de diputados á la H. Legislatura, en los diez y siete Distritos electorales siguientes:

Distrito núm. 1.

Se formará de la municipalidad de Toluca y de la de Calimaya del Distrito político de Tenango. Su cabecera será Toluca.

Digitized by Google

Distrito núm. 2.

Se compondrá del Distrito político de Almoloya y la municipalidad de Zinacantepec del de Toluca. Su cabecera será Almoloya.

Distrito núm. 3.

Se formará del Distrito político de Ixtlahuac, sin las municipalidades de San Felipe del Obraje, Jiquipilco y el Oro y con la de la Asuncion Malacatepec perteneciente al de la Villa del Valle. Su cabecera será Ixtlahuac.

Distrito núm. 4.

Lo formarán las municipalidades de San Felipe del Obraje, Jiquipilco y el Oro, pertenecientes al Distrito político de Ixtlahuac y las de Acambay y Timilpan del de Jilotepec. Será su cabecera Jiquipilco.

Distrito núm. 5.

Lo será el Distrito político de Jilotepec sin las municipalidades de Acambay y Timilpan. Su cabecera Jilotepec.

Distrito núm. 6.

Se compondrá del Distrito político de Zumpango con las municipalidades de Huehuetoca y Coyotepec de el de Cuautitlán y la de Temascalapa de el de Matamoros. Su cabecera será Zumpango.

Distrito núm. 7.

Se formará del Distrito político de Cuautitlán sin las municipalidades de Huehuetoca y Coyotepec y con las de Ecatepec del Distrito de Matamoros y Montebajo y Coacalco de el de Tlalnepantla. Su cabecera Tepotzotlán.

Distrito núm. 8.

Se formará del Distrito político de Tlalnepantla sin las municipa-

Digitized by Google

lidades de Montebajo y Coacalco y con la de Ocoyoacac de el de Lerma Su cabecera Naucalpan.

Distrito núm. 9.

Se formará de los Distritos políticos de Terán y Matamoros sin las municipalidades de Temascalapa y Ecatepec, y con las de Acolman, Tepetlaoxtoc, Chiconcuac y Tezoyuca, pertenecientes al de Texcoco. Su cabecera será San Juan Teotihuacán.

Distrito núm. 10.

Lo formará el Distrito político de Texcoco sin las municipalidades de Acolman, Tepetlaoxtoc, Chiconcuac y Tezoyuca, y con las de Ixtapaluca, Cuautzingo y Cocotitlán de el de Chalco. Su cabecera Texcoco.

Distrito núm. 11.

Lo formará el Distrito político de Chalco sin las municipalidades de Ixtapaluca, Cuautzingo y Cocotitlán. Su cabecera Chalco.

Distrito núm. 12.

Se formará del Distrito político de Lerma sin la municipalidad de Ocoyoacac y con la de Metepec del Distrito de Toluca. Su cabecera Lerma.

Distrito núm. 13.

Lo compondrá el Distrito político de Tenango sin las municipalidades de Calimaya y Joquicingo. Su cabecera Tenango.

Distrito núm. 14.

Lo formará el Distrito político de Tenancingo, sin las municipalidades de Ixtapan y Tonatico y con la de Joquicingo de el de Tenango. Su cabecera será Tenancingo.

Digitized by Google

Distrito núm. 15.

Se compondrá del Distrito político de Sultepec con la municipalidad de Ixtapan de la Sal y municipio de Tonatico de el de Tenancingo. Su cabecera Sultepec.

Distrito núm. 16.

Lo formará el Distrito político de Tejupilco sin la municipalidad de Tequesquipan. Su cabecera Tejupilco.

Distrito núm. 17.

Se formará del Distrito político de la Villa del Valle sin la municipalidad de la Asuncion Malacatepec y con la de Tequesquipan de el de Tejupilco. Su cabecera Villa del Valle.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion.

Dado en Toluca, á 20 de Noviembre de 1875.—*Dionisio Villarello.*—*Cárlos del Moral*, Secretario general interino.

Digitized by Google

INDICE

De los decretos que contiene este tomo XI por el órden en que fueron espedidos.

Núms.		*Fechas.*			*Págs.*
1	Marzo	12	1874.	—Declarando presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al C. Magistrado Lic. Dionisio Villarello.....	5
2	,,	,,	,,	—Nombrando Magistrados suplentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado.....	6
3	,,	17	,,	—Convocando á varios Distritos electorales del Estado, á elecciones estraordinarias de diputados propietarios y suplentes....	7

Digitized by Google

Núms.		*Fechas.*			*Págs.*
4	Marzo	18	1874.	—Erigiendo el Distrito político, judicial y rentístico de Almoloya el Grande, con el nombre, para lo sucesivo, de "Almoloya de Juarez".....	8
5	„	„	„	—Sobre faltas y delitos de los Gefes políticos.....	9
6	„	„	„	—Agregando al Distrito de la Villa del Valle, la municipalidad de Otzoloapan, y segregando del Distrito de Tenancingo, la municipalidad de Coatepec Harinas.....	11
7	„	27	„	—Convocando á elecciones de Ayuntamiento á varias municipalidades.....	11
8	„	25	„	—Concediendo á las familias de los finados empleados, Francisco Estrada, Francisco Rivero y Guilebaldo Garduño, una pension de veinticinco pesos mensuales.....	12
9	„	28	„	—Previniendo que al disolverse un Ayuntamiento ó declararse nula su eleccion, ésta deba verificarse comenzando desde las primarias.....	13
10	„	„	„	—Autorizando al Ejecutivo para que exonere de las penas en que incurrieron, á los CC. Julian García, Matías Bojorges y Manuel Beltrán.....	14

Digitized by Google

Núms.		*Fechas.*		*Págs.*
11	Abril	8	1874.—Derogando el decreto número 31 de 3 de Octubre de 1872, que estableció la cabecera del Distrito de Chalco en el pueblo de Tlalmanalco.....	15
12	„	10	„ —Dispensando á los alumnos del Instituto Literario D. Agustin Garduño, D. Pascual Miranda y D. Pedro Martinez López, el requisito de los prémios que les falta para hacer el estudio de Jurisprudencia..	15
13	Abril	20	„ —Permitiendo en el Estado de México todas las diversiones que no ataquen la moral ni interrumpan el órden público.....	16
14	„	18	„ —Convocando á elecciones estraordinarias de Ayuntamiento á la municipalidad de Toluca.....	17
15	Mayo	4	„ —Concediendo á la Villa de Metepec, del Distrito de Toluca, una féria anual..	18
16	„	„	„ —Declarando que la suspension del juicio ordinario de que trata la ley de 11 de Julio de 1868, solo se entenderá para el caso en que la tercería escluyente se interponga en la 1ª instancia, antes del término ó dentro del término probatorio.....	18

Digitized by Google

Núms.		*Fechas.*		*Págs.*
17	Abril	30	1874.—Indultando al reo Antonio Quintero, del tiempo que le falta para estinguir su condena.....	19
18	Mayo	4	„ —Declarando que la féria de la Villa de Tlalnepantla se verifique en lo sucesivo, en los dias del 18 al 25 de Mayo de cada año.	20
19	„	15	„ —Sobre la manera de establecer la Instruccion pública primaria en el Estado.....	21
20	„	2	„ —Esceptuando del pago de la contribucion predial por diez años, la fábrica de hilados y tejidos establecida en Arroyo-Zarco...	49
21	„	„	„ —Declarando que los rezagos pendientes por cuenta de la contribucion de Instruccion pública al plantearse la nueva ley del ramo, sean cobrados por los Administradores en el término de tres meses.....	49
22	„	6	„ —Erigiendo el municipio de San Pedro Tultepec en el Distrito de Lerma.....	50
23	„	12	„ —Declarando vigente el decreto núm. 86 de 12 de Mayo de 1873, con las modificaciones y adiciones que se espresan.....	51
24	„	4	„ —Concediendo al pueblo de Tultitlán una féria anual.	54

Digitized by Google

Núms.		*Fechas.*			*Págs.*
25	Mayo	4	1874.	—Indultando á varios reos de la pena á que fueron sentenciados.....	54
26	„	„	„	—Facultando al Ejecutivo para que durante el receso de sesiones, resuelva sobre las solicitudes de indulto.....	55
	Junio	2	„	—Convocando á elecciones estraordinarias de Ayuntamiento, á las Municipalidades de Temoaya, de Acambay y del Mineral del Oro.....	56
27	Setiembre	1º	„	—Derogando el decreto número 100 de 9 de Octubre de 1873.....	56
28	„	3	„	—Declarando que San Pedro Tlaltizapán, es y ha sido pueblo desde tiempo inmemorial.....	57
29	„	2	„	—Declarando quedar abolidas en el Estado las penas de grillo, grillete ó cadena.....	58
30	„	3	„	—Formando el nuevo Municipio de Zaragoza, en el Distrito de Tlalnepantla; declarando se denomine en lo sucesivo, el Municipio de Santiago Tlázala, "Municipio de Iturbide;" concediendo al pueblo de San Bartolo Naucalpan, el título de "Villa de Juarez," y al Distrito de Tlalne-	

Digitized by Google

Núms.		Fechas.			Págs.
				pantla, el de "Distrito de Comonfort."	59
31	Setiembre	9	1874.	—Autorizando al Ejecutivo para que arregle la designacion de los límites del Estado de México con el Distrito Federal	60
32	"	"	"	—Dispensando al C. Federico Martinez Arnaldo, la edad que tiene para desempeñar el cargo de Escribano público	61
33	"	11	"	—Trasladando la cabecera del Distrito de Temascaltepec á la Villa de Tejupilco, la que en lo sucesivo se denominará "Distrito de Tejupilco de Hidalgo."	61
34	"	"	"	—Declarando cuándo deben terminar su periodo los actuales jueces de 1ª instancia, y marcando otras disposiciones relativas á los mismos jueces	62
35	"	"	"	—Derogando el decreto número 22, expedido en 1º de Mayo del presente año.	64
36	"	12	"	—Erigiendo en la municipalidad de Tecámac del Distrito de Otumba, el "municipio Reforma."	64
37	"	17	"	—Erigiendo en pueblo, con el nombre "del Progreso," la Ranchería de San Martin Luvianos ó el Cas-	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				co, perteneciente á la Municipalidad de Tejupilco.	65
38	Setiembre	30	1874.	—Esceptuando de toda contribucion meramente personal, á los que tengan los requisitos que se espresan.	66
39	Octubre	8	„	—Declarando que los pueblos que se espresan, formen, en lo sucesivo, la municipalidad de San Bartolomé de Morelos, en el Distrito de Jilotepec.....	67
40	„	„	„	—Condonando la contribucion predial que hasta Abril del presente año causaron las fincas rústicas y urbanas del Distrito de Almoloya de Juarez....	68
41	„	„	„	—Condonando á varios Administradores de rentas las multas en que hayan incurrido; derogando el artículo 70 del Decreto número 86 de 30 de Mayo de 1871, y asignando penas á los Administradores morosos.....	69
42	„	12	„	—Erigiendo un Municipio con el nombre de "Atlautla de Victoria" en la Municipalidad de Ozumba del Distrito de Chalco.....	70
43	„	„	„	—Declarando hijos adoptivos del C. Lic. Urbano Lechuga, y de la Sra. su esposa, á los niños José Tri-	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				nidad y María Esther Guadalupe Diaz.....	71
44	Noviembre	7	1874.	—Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de México.	72
45	Octubre	14	„	—Autorizando al Ejecutivo para que resuelva sobre las solicitudes de indulto y sobre las de amparo gracioso de minas.....	98
46	„	„	„	—Designando los dias en que deben verificarse las elecciones municipales del Estado, y derogando el decreto núm. 122, espedido en Octubre del año de 1873.....	99
47	„	19	„	—Ordenando se ministre á la Sra. Dª Josefa Perez de García, la tercera parte de los quinientos pesos que se le asignaron en 30 de Marzo de 1869.....	100
48	„	„	„	—Condonando á Dª Rafaela Pliego, la suma que adeuda por contribuciones de su finca.....	100
49	„	„	„	—Condonando á la empresa del Teatro de Tenancingo, la cantidad que por contribucion predial adeuda al Erario del Estado.	101
50	„	„	„	—Declarando que la revision de los juicios verbales criminales, se reduzca á solo el objeto de exigir la responsabilidad en que	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				incurran los Jueces, sin perjuicio de lo prevenido en el decreto de 22 de Octubre de 1833, respecto de aquellos en que haya apelacion.....	102
51	Octubre	19	1874.	—Estableciendo en el Distrito de Toluca dos Juzgados de Letras; uno para el ramo de lo civil y otro para el de lo criminal	103
52	„	„	„	—Sobre prevenciones relativas al Hospicio establecido en la capital del Estado.....	104
53	„	„	„	—Autorizando al Gobierno para que nombre una comision científica que se ocupe de formar la Carta geológica del Estado....	105
54	„	22	„	—Erigiendo el nuevo pueblo de "Cármen de Morelos," en el Distrito de Tenancingo.....	107
55	„	19	„	—Segregando y agregando varios pueblos en los Distritos de Otumba y Texcoco	107
56	„	22	„	—Erigiendo en el Distrito de Tenango del Valle, la Municipalidad de "Rayon.".	108
57	Noviembre	13	„	—Consignando prevenciones para el caso en que se pronuncie por el Gran Jurado, el veredicto de culpa-	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				bilidad de algun funcionario público de los que gozan fuero constitucional..	109
58	Enero	15	1875.	—Convocando al Congreso á sesiones estraordinarias...	110
59	„	23	„	—Declarando Gobernador interino del Estado, al C. Lic. Gumesindo Enriquez.	111
60	Febrero	10	„	—Convocando á elecciones de diputados al II. Congreso del Estado, al Distrito electoral núm. 9.....	112
61	Marzo	12	„	—Condonando á los vecinos del pueblo de San Bartolomé Tenayuca, la contribucion municipal del 3 p% que causaron sus terrenos de comun repartimiento.....	112
62	„	„	„	—Condonando á la Sra. Dª. Marcelina Osorno, la cantidad de diez pesos setenta y tres centavos que adeuda por contribuciones al Erario del Estado.....	113
63	„	„	„	—Segregando de la Municipalidad de Metepec el pueblo de San Felipe y agregándolo á la de Toluca..	114
64	„	13	„	—Ministrando al C. Juan Quijano, la cantidad de quinientos pesos, en prémio de los servicios que ha prestado al Estado..	114
65	„	15	„	—Modificando la ley orgánica del Instituto Literario.	115

Digitized by Google

Núms.	Fechas.			Págs.
66	Marzo	19	1875.—Nombrando Magistrados suplentes del Tribunal superior de Justicia del Estado, á los ciudadanos que se espresan.....	117
67	„	20	„ —Concediendo á la viuda é hijas del C. Magistrado Joaquin de Mier y Noriega, una pension de veinticinco pesos mensuales ..	118
68	„	24	„ —Autorizando al Ejecutivo para que mande pagar al C Lic. Lino María Beltrán, la cantidad que devengó en la visita practicada á varios juzgados de 1ª instancia del Estado..	118
69	„	25	„ —Concediendo al C. Joaquin Medina, una pension vitalicia de quince pesos mensuales.....	119
70	„	„	„ —Autorizando al Ejecutivo para que gaste hasta mil pesos en sueldos y sobresueldos accidentales, y erogue la suma bastante para remunerar á la comision de Códigos.....	120
71	„	30	„ —Disponiendo que para el pago de la deuda que reporta la Hacienda de Tepopula, se forme la liquidacion con arreglo al valor que actualmente representa.....	120
72	Abril	3	„ —Indultando á varios reos del tiempo que les falta	

Digitized by Google

Núms.		Fechas.			Págs.
				para estinguir sus condenas.....	121
73	Abril	6	1875.	—Segregando de las Municipalidades de Almoloya y Temoaya, los pueblos de San Pablo y Tlachaloya, y agregándolos interinamente á la Municipalidad de Toluca.....	122
74	„	5	„	—Dispensando á la testamentaría del finado C. Zeferino Gomez Gallardo, la cantidad que le resultó á su cargo como Administrador de rentas que fué de Tlalnepantla.....	122
75	„	6	„	—Condonando al C. Victoriano Cruz, la suma que adeuda por contribuciones una casa de su propiedad.	123
76	„	„	„	—Permitiendo á los jóvenes Cármen Almendares y Rafael Rodriguez, que continúen sus estudios en el Instituto Literario.....	124
77	„	12	„	—Esceptuando de todos los derechos municipales, los efectos que se introduzcan y se espendan los juéves de cada semana en el mercado de Tenancingo....	124
78	„	„	„	—Sobre terrenos de comun repartimiento.....	125
79	„	9	„	—Indultando al reo Pantaleon Diaz, del tiempo que le falta para estinguir su condena.....	218

Digitized by Google

Núms.	*Fechas.*				*Págs.*
80	Abril	14	1875.	—Segregando del Municipio de Temamatla, el pueblo de los Reyes, y agregándolo á la Municipalidad de Chalco.....	129
81	„	„	„	—Erijiendo el pueblo de "Acatempan de Guerrerro," en la Hacienda de San Miguel Acatempan, perteneciente á la Municipalidad de Amatepec.....	130
82	„	16	„	—Disponiendo la manera de formar los fondos propios y de arbitrios de las Municipalidades y Municipios del Estado.....	130
83	„	„	„	—Erijiendo la Municipalidad de San Gregorio Cuautcinco con los pueblos que se espresan.....	132
84	„	„	„	—Segregando la Hacienda de San Miguel Chiquiuntepec, de la Municipalidad de Almoloya en el Distrito de Sultepec, y agregándola á la de Texcaltitlán.	133
85	„	„	„	—Indultando á varios reos de la pena á que fueron sentenciados.....	134
86	„	„	„	—Condonando á la testamentaría del finado ciudadano Juan Cuevas, la cantidad que adeuda por contribuciones.....	135
87	„	„	„	—Declarando que durante la licencia concedida al C. Gobernador Constitu-	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				cional del Estado, ejerza el Poder Ejecutivo el C. Lic. Gumesindo Enriquez.	135
88	Abril	16	1875.	—Trasladando la cabecera del Distrito de Otumba, á la de la Municipalidad de S. Juan Teotihuacán del mismo Distrito, y derogando el decreto número 106 de 15 de Octubre de 1873.....	136
89	„	22	„	—Autorizando al Ayuntamiento de Timilpan para que sostenga en el Instituto Literario, la pension de un alumuo.....	137
90	„	30	„	—Concediendo á la viuda del finado C. Pablo Maya, la suma que posee en adjudicacion, y condonándole la cantidad que adeuda por censos vencidos.....	138
91	„	„	„	—Agregándose á la Municipalidad de Amecameca del Distrito de Chalco, los pueblos de Zentlalpan y Santa Isabel Chalma, y segregándolos del Municipio de Ayapango.....	139
92	„	„	„	—Declarando que los alcaides y celadores de las cárceles de las cabeceras de los Distritos del Estado, están á las inmediatas órdenes de los Gefes políticos, quienes los nombra-	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				rán y removerán libremente.....	139
93	Mayo	1º	1875.	—Formando los Distritos políticos, judiciales y rentísticos de "Matamoros" y "Terán" con los pueblos que se espresan.....	140
94	Abril	30	„	—Autorizando al Ejecutivo para que reforme la ley vigente sobre Instruccion pública primaria, bajo las bases que se espresan...	141
95	Mayo	10	„	—Ley orgánica de Escribanos públicos del Estado de México.....	142
96	„	1º	„	—Erigiendo en el Distrito de Lerma, un Municipio compuesto de los pueblos que se espresan.....	156
97	„	„	„	—Disponiendo se inscriban en todas las salas de los Ayuntamientos del Distrito de Tenango de Arista, los nombres de los patriotas CC. José María Guzman, Pablo Maya, Mariano Mendoza y Antonio Olmedo.....	157
98	„	„	„	—Mandando se coloque en el Salon del Palacio del Ejecutivo en el Estado, el retrato del benemérito ciudadano general Plutarco Gonzalez.....	157
99	„	„	„	—Declarando que durante el próximo receso del Con-	

Digitized by Google

Núms.	*Fechas.*				*Págs.*
				greso, el Ejecutivo conozca de las solicitudes de indulto pendientes de resolucion, y de las que se presenten en ese periodo.	158
100	Mayo	1°	1875.	—Suprimiendo en el Estado las Diputaciones de Minería.....	159
101	„	„	„	—Indultando á varios reos del tiempo que les falta para estinguir sus respectivas condenas.....	161
102	„	„	„	—Erigiendo en pueblo con el nombre de la "Union," la ranchería de la Barranca de Coya-Metitlan, en el Distrito de Sultepec....	162
103	„	„	„	—Autorizando al C. José María Siliceo y sócios, para que puedan adjudicarse unas minas del Mineral de Sultepec.....	162
104	„	„	„	—Conmutando á varios reos la pena á que fueron sentenciados.....	163
105	„	2	„	—Declarando vigente para el próximo año fiscal, el decreto núm. 86 espedido el 12 de Mayo de 1873, con las modificaciones y adiciones que el presente contiene.....	164
106	„	1°	„	—Derogando el decreto número 30 de 23 de Agosto de 1861.....	189
107	„	„	„	—Condonando sin perjuicio de tercero, á la Sra. Dª	

Digitized by Google

Núms.	Fechas.				Págs.
				Francisca Zarza de Beltrán, la cantidad que adeuda por contribuciones....	189
108	Mayo	2	1875.	—Autorizando al Ejecutivo para que proceda á nombrar peritos que hagan el valúo de la propiedad raiz existente en el Estado...	190
109	„	„	„	—Concediendo una gratificacion de diez pesos mensuales al C. Juan Mejía, meritorio del Tribunal Superior de Justicia.....	195
110	„	„	„	—Indultando al reo Antonio Arriaga, del tiempo que le falta para estinguir su condena.....	195
111	„	„	„	—Conmutando á varios reos la pena á que fueron sentenciados.....	196
112	Julio	30	„	—Convocando al Congreso á sesiones estraordinarias.	197
113	Agosto	„	„	—Permitiendo al C. Lic. Jesus Barbabosa, la introduccion diaria á esta capital, de veinticinco cargas de maiz para socorrer á la clase menesterosa...	197
114	Setiembre	3	„	—Reformando el art. 2° del decreto núm. 105 de 2 de Mayo último.....	199
115	„	„	„	—Declarando á la niña María de la Concepcion, hija adoptiva del C. Jesus Adame y de su esposa Doña Trinidad Zúñiga.....	200

Digitized by Google

Núms.		*Fechas.*			*Págs.*
116	Setiembre	10	1875.	—Declarando se denomine en lo sucesivo el pueblo de Amanalco del Distrito de la Villa del Valle, "Villa de Amanalco de Becerra".....	201
117	„	14	„	—Segregando de la Municipalidad de la Asuncion Malacatepec, las localidades que se espresan, y agregándolas al Municipio de Ixtapan del Oro, perteneciente al Distrito de Villa del Valle.....	201
118	„	15	„	—Permitiendo á varios alumnos del Instituto Literario, presentarse á exámen profesional de Jurisprudencia, dispensándoles que la duracion de sus estudios haya sido en menor tiempo que el fijado por la ley, y dispensándoles ademas, el estudio de algunas materias.....	202
119	„	17	„	—Erigiendo en pueblo con el nombre "del Progreso," la ranchería llamada "del Coscomate," ubicada en el Distrito de Jilotepec..	203
120	„	20	„	—Concediendo al pueblo de Capulhuac, del Distrito de Tenango de Arista, establezca un mercado los domingos de cada semana..	204
121	„	21	„	—Erigiendo en la municipalidad de Temascaltepec,	

Digitized by Google

Núms.		Fechas.			Págs.
				del Distrito de Tejupilco de Hidalgo, un Municipio formado de los pueblos que se espresan.....	205
122	Setiembre	25	1875.	—Esceptuando del pago de contribucion personal, por el término de seis meses al C. Vicente Carrasco, vecino de Otumba.....	206
123	„	27	„	—Declarando vitalicia la pension que concedió el decreto núm. 83 de 3 de Mayo de 1873, al C. Lic. Manuel Gracida.....	207
124	„	„	„	—Erigiendo en el Distrito de Jilotepec, la Municipalidad de Polotitlán.....	207
125	„	„	„	—Segregando del Distrito de Lerma, la Municipalidad de Huisquilucan, y agregándola al de Tlalnepantla de Comonfort....	208
126	„	29	„	—Reformando el art. 5º del decreto núm. 19 de 30 de Abril del año próximo pasado.....	209
127	„	„	„	—Conmutando á varios reos la pena á que fueron sentenciados.....	210
128	Octubre	4	„	—Erigiendo un nuevo Municipio en el Distrito de Texcoco.....	211
129	„	„	„	—Disponiendo quede á cargo de los Ayuntamientos, la recaudacion é inversion de los fondos municipales y de instruccion pública.	212

Digitized by Google

Núms.		Fechas.			Págs.
130	Octubre	5	1875.	—Nombrando Magistrado del Tribunal Superior de Justicia al C. Lic. Manuel Veytia, durante la licencia concedida al C. Lic. Celso Vicencio.....	213
131	„	11	„	—Donando á los hijos menores del finado C. Tiburcio Arce, la cantidad de ochenta pesos, en atencion á los servicios que éste prestó al Estado.....	214
132	„	„	„	—Dispensando á varios alumnos del Instituto Literario, el estudio de algunas materias.....	215
133	„	14	„	—Declarando que durante el próximo receso de la Cámara, el Ejecutivo conozca de las solicitudes de indulto que se presenten y de las pendientes de resolucion que existen en el Congreso.....	216
134	„	15	„	—Erigiendo en Municipalidad los pueblos que se espresan.....	216
135	„	„	„	—Permitiendo al C. Domingo Sanchez Solís, se presente á exámen profesional de Jurisprudencia, y dispensándole el tiempo en que hizo el estudio de las materias correspondientes.	217
136	„	„	„	—Indultando de toda pena, al reo Procopio Acosta,	

Digitized by Google

Núms.	*Fechas.*				*Págs.*
				preso en la cárcel de la Villa de Tenango del Valle.....	218
137				No se publicó.....	218
138	Octubre	15	1875.	—Derogando el art. 3° del decreto núm. 56 de 22 de Octubre de 1874.....	219
139	„	„	„	—Conmutando á varios reos la pena á que fueron sentenciados.....	219
140	„	17	„	—Condonando á la Sra. Rita Varas de Valdez, el derecho de traslacion de dominio que cause la venta de su casa.....	220
141	„	„	„	—Autorizando al Ejecutivo para que resuelva sobre una solicitud presentada por el C. Antonio Zincúnegui.....	221
142	„	„	„	—Condonando á la Sra. Josefa Campo-Amor de Mondragon y al C. Pedro Diaz, la suma que por contribuciones adeudan al Erario del Estado.....	222
143	„	„	„	—Condonando al C. Guillermo Gonzalez Fuentes, el pago de derechos triples por la introduccion que hizo de ciento setenta arrobas de gas.....	223
144	„	„	„	—Disponiendo que por toda acta de denuncio de minas que se presente, se pague un peso.....	223

Digitized by Google

Núms.	*Fechas.*			*Págs.*
145	Octubre	17	1875.—Reformando y modificando los artículos respectivos de la ley orgánica electoral, espedida en Octubre de 1871.....	224
146	„	„	„ —Dispensando al jóven Nicolás Iñigo, y Crespo, el estudio de algunas materias para dedicarse á la profesion de la abogacía.	227
	Febrero	18	„ —Convocando á elecciones estraordinarias de Ayuntamiento á las Municipalidades y Municipios que se espresan.....	229
	Junio	21	„ —Dividiendo el territorio del Estado en diez y seis Distritos electorales para las elecciones de Diputados y Senadores al 8º Congreso de la Union y de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.....	230
	Noviembre	20	„ —Dividiendo el territorio del Estado para el nombramiento de diputados á la H. Legislatura, en diez y siete Distritos electorales.....	233

Digitized by Google

INDICE

Alfabetico de los Decretos que contiene el tomo XI.

A.

		Ns.	Pdgs.
Almoloya de Juarez.—	Sobre ereccion de este Distrito político, judicial y rentístico...	4	8
Ayuntamientos.—	Se previene que al disolverse un Ayuntamiento ó declararse nula su eleccion, ésta, se verifique de nuevo, desde las primarias.....	9	13
Alcabalas.—	Se faculta al Ejecutivo para que oyendo las razones que aleguen los CC. Julian García, Matías Bojorges y Manuel Beltrán, pueda exonerarlos de las penas en que han incurrido.....	10	14
Autorizacion.—	Se concede al Ejecutivo para		

Digitized by Google

		Ns.	Págs.
	que haga la designacion de los límites del Estado de México con el Distrito federal.....	31	60
Adopcion.—	Se declaran hijos adoptivos del C. Lic. Urbano Lechuga y de la Sra. su esposa, á los niños José Trinidad y María Esther Guadalupe Diaz.....	43	71
Amparos de minas.—	Se faculta al Ejecutivo para que conozca de ellos, durante el receso de la Legislatura.....	45	98
Autorizacion.—	Se concede al Ejecutivo para que nombre una comision que levante la Carta Geológica del Estado.....	53	105
	—Se concede al Ejecutivo para que mande pagar al C. Lic. Lino María Beltrán, la cantidad que devengó en la visita practicada, á varios Juzgados de 1ª instancia en el Estado.....	68	118
	—Se le concede al Ejecutivo para que gaste hasta mil pesos en sueldos y sobresueldos accidentales y erogue la suma bastante para remunerar á la Comision de Códigos.....	70	120
Alcabalas.—	Que para el pago de la deuda que reporta la Hacienda de Tepopula, se forme la liquidacion con arreglo al valor que actualmente representa.....	71	120
Ayuntamientos.—	Se dispone la manera de formar los fondos propios y de arbitrios de las Municipalidades y Municipios del Estado.....	82	130

Digitized by Google

Ns. Págs.

Autorizacion.—Se le concede al Ayuntamiento de Timilpan para que sostenga la pension de un alumno en el Instituto Literario..... 89 137

—Se concede al C. José María Silicéo, para que pueda adjudicarse unas minas del Mineral de Sultepec..... 103 162

Avalúos.—Se faculta al Ejecutivo para que nombre peritos que hagan los de la propiedad raiz en todo el Estado..... 108 190

Adopcion.—Se declara á la niña María de la Concepcion, hija adoptiva del C. Jesus Adame y de su esposa Dª. Trinidad Zúñiga..... 115 200

Alcabala.—Se condona á la Sra. Rita Varas de Valdez, la que por traslacion de dominio cause la venta de su casa..... 140 220

Autorizacion.—Se concede al Ejecutivo para que resuelva la solicitud presentada por el C. Antonio Zincúnegui.. 141 221

Alcabalas.—Se condona al C. Guillermo Gonzalez, el pago de derechos triples en que incurrieron 170 arrobas de gas que introdujo á Almoloya..... 143 223

C.

Contribuciones.—Se esceptúa por diez años, del pago de la predial, á la fábrica de hilados y tejidos, establecida en Arroyozarco..... 20 49

Código penal.—Se deroga el Decreto núm. 100

Digitized by Google

		Ns.	Págs.
	de 9 de Octubre de 1873, que formó el primer libro.....	27	56
Contribuciones.—	Se esceptúan de la personal á los que tengan los requisitos que se espresan.....	38	66
—Se condonan las que hasta Abril del año de 1874 causaron las fincas no empadronadas, del Distrito de Almoloya de Juarez...		40	68
Congreso del Estado.—	Reglamento para el Gobierno interior de la Cámara.....	44	72
Contribuciones.—	Se condonan á Dª Rafaela Pliego, las que adeuda por su finca núm. 8 de la calle de la Tenería.	48	100
—Se condona á la empresa del Teatro de Tenancingo, lo que adeuda por la predial.....		49	101
Congreso del Estado.—	Se le convoca á sesiones estraordinarias.....	58	110
Contribucion municipal.—	Se condona á los vecinos del pueblo de San Bartolomé Tenayuca, la contribucion del 3 p% que causaron los terrenos de comun repartimiento.....	61	112
Contribuciones.—	Se condonan á Dª Marcelina Ozorno, las que adeuda por su casa ubicada en el callejon del Jacal, de Toluca.....	62	113
Condonacion.—	Se hace á la Testamentaría del C. Zeferino Gomez Gallardo, de la cantidad que resultó á su cargo como Administrador de rentas que fué del Distrito de Tlalnepantla.....	74	122
Contribuciones.—	Se condonan al C. Victoriano Cruz las que adeuda por su ca-		

Digitized by Google

		Ns.	Págs
	sa núm. 4 de la calle de Jerusalem.....	75	123
Contribucion municipal.—	Se esceptúan de los derechos municipales á todos los efectos que se introduzcan al mercado de Tenancingo, los juéves de cada semana.....	77	124
Contribuciones.—	Se condona á la Testamentaría del finado C. Juan Cuevas, las que adeuda la "Fábrica del Puente.".....	86	135
Celadores de cárceles.—	Se declara que éstos y los alcaides de las cabeceras de los Distritos, están á las inmediatas órdenes de los Gefes políticos, quienes los nombrarán y removerán libremente.....	92	139
Contribuciones.—	Se condonan las que adeuda Dª Francisca Zarza de Beltrán, sin perjuicio de tercero.....	107	189
Congreso del Estado.—	Se le convoca á sesiones estraordinarias.....	112	197
Capulhuac.—	Se concede á este pueblo del Disto de Tenango, establezca un mercado los domingos de cada semana.....	120	204
Contribuciones.—	Se esceptúa del pago de ellas por seis meses, al C. Vicente Carrasco, vecino de Otumba...	122	206
	—Se condonan las que adeuda, á la Sra. Josefa Campo-Amor de Mondragon.....	142	222
	—Que por toda acta de denuncio de Minas que se presente, se cobre un peso.....	144	223

Digitized by Google

Ns. Págs.

CH.

Chalco.—Se deroga el Decreto núm. 31 de 3 de Octubre de 1872, que estableció su cabecera en Tlalmanalco 11 15

—Se erige en este Distrito un Municipio con el nombre de "Atlautla de Victoria" de la Municipalidad de Ozumba..... 12 70

D.

Division territorial.—Se segrega del Distrito de Tenancingo la Municipalidad de Coatepec Harinas y se agrega al de la Villa del Valle, la Municipalidad de Otzoloapan..... 6 11

Dispensas.—Se hace del requisito de los prémios, para que puedan continuar estudiando Jurisprudencia, á varios alumnos del Instituto..... 12 15

Diversiones públicas.—Se permiten en el Estado todas las que no ataquen á la moral ni interrumpan el órden público. 13 16

Dispensas de edad.—Se concede al C. Federico Martinez para que pueda ejercer la profesion de escribano..... 32 61

Division territorial.—Se segregan y agregan varios pueblos en los Distritos de Otumba y Tenancingo..... 55 107

—Se segrega de la Municipalidad de Metepec el pueblo de San Felipe y se agrega á la de Toluca..... 63 114

Digitized by Google

		Ns.	Págs.
Division territorial	—Se segregan de las Municipalidades de Almoloya y Temoaya los pueblos de San Pablo y Tlachaloya, agregándosé á la de Toluca.....	73	122
	—Se segrega del Municipio de Temamatla el pueblo de los Reyes, y se agrega á la Municipalidad de Chalco.....	80	129
	—Se erige el pueblo de "Acatempan de Guerrero," en la Hacienda de San Miguel Acatempan perteneciente á la Municipalidad de Amatepec, Distrito de Tejupilco.....	81	130
	—Se erige la Municipalidad de S. Gregorio Cuautzinco con los pueblos que se espresan.....	83	132
	—Se segrega la Hacienda de San Miguel Chiquiuntepec, de la Municipalidad de Almoloya en el Distrito de Sultepec, y agregándola á la de Texcaltitlán.....	84	133
	—Se agregan á la Municipalidad de Amecameca del Distrito de Chalco, los pueblos de Zentlalpan y Santa Isabel Chalma, segregándolos del Municipio de Ayapango.....	91	139
	—Se erige en pueblo con el nombre de la "Union," la ranchería de la Barranca de Coyametitlan en el Distrito de Sultepec.	102	162
	—Se deroga el Decreto núm. 30 de 23 de Agosto de 1861 que estableció la cabecera de la mu-		

Digitized by Google

		Ns.	Págs.
	nicipalidad de Ixtapaluoan en el pueblo de Ayotla.....	106	189
Division territorial.—	Se segregan de la Municipalidad de la Asuncion Malacatepec las localidades que se espresan, y se agregan al Municipio de Ixtapan del Oro, perteneciente al Distrito de Villa del Valle..	117	201
—Se segrega del Distrito de Lerma y se agrega al de Tlalnepantla, la Municipalidad de Huisquilucan.....		125	208
Donacion.—	Se hace á los hijos menores del C. Tiburcio Arce, de la cantidad de 80 pesos, por los buenos servicios que prestó al Estado....	131	214
Dispensas.—	Se concede de algunos estudios para continuar la carrera de Abogado, al jóven Nicolás Iñigo y Crespo.....	146	227

E.

Elecciones.—	Se convoca á varios Distritos electorales para estraordinarias de diputados al Congreso del Estado.....	3	7
—Se convoca á varias Municipalidades, á elecciones de Ayuntamiento.....		7	11
—Se convoca á estraordinarias de Ayuntamiento á la Municipalidad de Toluca.....		14	17
—El Ejecutivo convoca á elecciones de Ayuntamiento, á las Municipalidades de Temoaya, Acambay y Mineral del Oro.....			56

Digitized by Google

	Núm.	Págs.
Elecciones.—Se designan los dias en que deben verificarse las elecciones municipales del Estado y se deroga el Decreto núm. 122 espedido en Octubre del año de 1873...	46	99
Enriquez Gumesindo.—Se le nombra Gobernador interino del Estado.....	59	111
Elecciones.—Se convoca á las de diputados á la H. Legislatura, al Distrito electoral núm. 9.....	60	112
Escribanos públicos.—Ley orgánica relativa.....	95	142
Elecciones.—Se reforman y modifican algunos artículos de la ley electoral de 1871.....	145	224
—El Ejecutivo convoca á elecciones estraordinarias de Ayuntamiento á las Municipalidades y Municipios que se espresan....		229
—El Ejecutivo divide el Territorio del Estado en diez y seis Distritos electorales, para las elecciones de Diputados y Senadores al 8° Congreso de la Union y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.....		230
—Se divide igualmente el Territorio del Estado para la eleccion de diputados á la H. Legislatura del Estado, en diez y siete Distritos electorales.....		233

F.

Férias.—Se concede una anual de ocho dias, á la Villa de Metepec....	15	18
—Se declara que para lo sucesivo		

Digitized by Google

Ns. Págs.

se verifique la de Tlalnepantla en los dias del 18 al 25 de Mayo de cada año..... 18 20

Férias.—Se concede una de ocho dias al pueblo de Tultitlán del Distrito de Cuautitlán..... 24 54

Franquicia.—Se concede al C. Lic. Jesus Barbabosa la de que sin pago de alcabalas ni derecho municipal, introduzca 25 cargas de maiz diariamente por tres meses, para socorrer á la clase menesterosa. 113 197

G.

Gefes politicos.—Se concede al Ejecutivo facultades, para calificar las faltas de éstos, antes de ser consignados al Tribunal Superior..... 5 9

Gobierno del Estado.—Se nombra al C. Gumesindo Enriquez Gobernador del Estado, por licencia concedida al C. Alberto García..... 59 111

—Que mientras dure la licencia del C. Gobernador Alberto García, continúa encargado del Gobierno, el C. Lic. Gumesindo Enriquez..... 87 135

H.

Hospicio.—Prevenciones relativas al establecido en la capital del Estado..... 52 104

Honores póstumos.—Se dispone que en todas las salas de los Ayuntamientos de Tenango, se inscriban los nom-

Digitized by Google

		Ns.	Págs.
	bres de los CC. José María Guzman, Pablo Maya, Mariano Mendoza y Antonio Olmedo.....	97	157
Honores póstumos—	Se dispone que en el salon de Gobierno se coloque el retrato del C. Gral. Plutarco González.	98	157

I.

Indultos.—	Se concede del tiempo que le falta para extinguir su condena, al reo Antonio Quintero.....	17	19
Instruccion pública.—	Se declara obligatoria la Instruccion primaria y se derogan las leyes anteriores relativas...	19	21
——	Que los rezagos pendientes por cuenta de la contribucion de este ramo, al plantearse la nueva ley, sean cobrados por los Administradores, en el término de tres meses.....	21	49
Indultos.—	Se indulta á varios reos del tiempo que les falta para extinguir su condena.....	25	54
——	Se faculta al Ejecutivo para que durante el receso de la Legislatura, resuelva sobre los que se soliciten.....	26	55
——	Se faculta al Ejecutivo para que resuelva los casos que se le presenten, así como los amparos graciosos de minas.....	45	98
Instituto Literario.—	Se hacen algunas modificaciones á la ley orgánica de este plantel.....	65	115
Indulto.—	Se le concede á varios reos, del tiempo que les falta para extinguir sus condenas.....	72	121

Digitized by Google

		Ns.	Págs.
Instituto Literario.	—Se permite, que en este plantel continúen sus estudios los jóvenes Cármen Almendares y Rafael Rodriguez.....	76	124
Indulto.	—Se concede al reo Pantaleon Diaz, del tiempo que le falta para extinguir su condena.....	79	119
	—Se concede á varios reos del tiempo que les falta para cumplir sus condenas.....	85	134
Instruccion pública.	—Se autoriza al Ejecutivo para que reforme la ley de Instruccion pública.....	94	141
Indultos.	—Que durante el receso de la Legislatura, el Ejecutivo conozca de estos casos.....	99	158
	—Se concede á varios reos del tiempo que les falta para extinguir sus condenas.....	101	161
	—Se concede al reo Antonio Arriaga, del tiempo que le falta para extinguir su condena.....	110	195
Instituto Literario.	—Se dispensa á varios alumnos el estudio de algunas materias para sostentar el exámen profesional.....	118	202
Instruccion pública.	—Se reforma el art. 5º del decreto núm. 19 de 30 de Abril del año próximo pasado.....	126	209
	—Que la recaudacion tanto de los fondos de este ramo, como los municipales, queden á cargo de los Ayuntamientos.....	129	212
Instituto.	—Se dispensa á varios alumnos de este plantel, el curso de algunas materias.....	132	215

Digitized by Google

Ns. Págs.

Indultos.—Se faculta al Ejecutivo para que en el receso de la Cámara, conozca de estos asuntos..... 133 216
—Se concede de toda pena á Procopio Acosta..... 136 216

J.

Jueces de 1ª instancia.—Se declara cuándo deben terminar su periodo los actuales y marca otras disposiciones relativas..... 34 62
Jilotepec.—Que los pueblos que se espresan, formen en este Distrito la Municipalidad de San Bartolomé de Morelos..... 39 67
Juicios verbales criminales.—Se declara que la revision de éstos, se reduzca á solo el objeto de exigir la responsabilidad en que incurran los jueces, sin perjuicio de lo prevenido en el Decreto de 22 de Octubre de 1833, respecto de aquellos en que haya apelacion..... 59 102
Juzgados de Letras.—Se estabelcen dos en Toluca, uno que conozca del ramo civil, y otro del criminal,..... 51 103
Jurados.—Se consignan diversas prevenciones para el caso en que el Gran Jurado, pronuncie veredicto de culpabilidad de algun funcionario público de los que gozan fuero constitucional..... 57 109
Jilotepec.—Se erigé en pueblo, con el nombre del "Progreso" la ranchería del "Coscomate."..... 119 203

Digitized by Google

Ns. Págs.

Jilotepec.—Se erige en este Distrito la Municipalidad de Polotitlán..... 124 207

L.

Lerma.—Se erige en este Distrito el Municipio de San Pedro Tultepec. 22 50
—Se deroga el Decreto núm. 22 que erigió el Municipio de San Pedro Tultepec..... 35 64
—Se erige en este Distrito un Municipio con los pueblos que se espresan..... 96 15[illegible]

M.

Multas.—Se condonan las en que hayan incurrido los Administradores de rentas; se deroga el art. 70 del Decreto núm. 86 de 30 de Mayo de 1871 y se asignan penas á los Administradores morosos. 41 69
Matamoros.—Se dá este nombre al Distrito de Otumba y se traslada su cabecera á San Juan Teotihuacán. 88 136
—Se subdivide este Distrito en dos, siendo la cabecera de éste, Teotihuacán, y el de Terán, la Municipalidad de Otumba..... 93 140
Minería.—Se suprimen en el Estado, las diputaciones de este ramo..... 100 159
Minas.—Que por toda acta de denuncio que se presente, se cobre un peso. 144 223

O.

Otumba.—Se erige en este Distrito el Mu-

Digitized by Google

		Ns.	Págs.
	nicipio "Reforma" de la Municipalidad de Tecámac.....	36	64

P.

Pensiones.—	Las que se conceden á las familias de los finados, Francisco Rivero Francisco Estrada y Guilebaldo Garduño.....	8	12
Presupnesto.—	Se declara vigente el Decreto núm. 86 de 12 de Mayo de 1873. con las modificaciones que se espresan.....	23	51
Penas infamantes.—	Se declaran abolidas las penas grillete ó cadena.....	29	58
Perez de García Dª. Josefa.	—Que se pague en mensualidades de á veinte pesos, los quinientos que se le asignaron en 30 de Marzo de 1869.....	47	100
Prêmio.—	Se concede por sus buenos servicios al C. Juan Quijano, á quien se le ministrará la suma de 500 pesos.....	64	114
Pensiones.—	Se concede á la viuda é hijos del C. Magistrado Joaquin de Mier y Noriega, una de 25 pesos mensuales.....	67	118
	—Se concede al C. Joaquin Medina, una pension vitalicia de 25 pesos mensuales.....	69	119
Prêmio.—	Se concede á la familia del finado C. Pablo Maya por los servicios que éste prestó al Estado, dispensa de lo que adeuda por contribuciones de un capital de 318 pesos y se le hace donacion del mismo capital.....	90	138

Digitized by Google

		Ns.	Págs
Presupuesto.	—Se declara vigente para el próximo año fiscal el Decreto número 86 de 12 de Mayo de 1873, con las adiciones y modificaciones que se espresan.....	105	164
	—Se deroga el art. 2º del Decreto núm. 105 de 2 de Mayo último.	114	199
Pensiones.	—Se declara vitalicia la concedida al C. Lic. Manuel Gracida....	123	207

Q.

Quijano Juan.	—Se le manda ministrar en prémio de sus servicios prestados al Estado, la suma de 500 pesos.	64	114

R.

Reos.	—Se conmuta á varios, las penas á que fueron sentenciados.....	104	163
	—Se conmuta á varios reos la pena á que fueron sentenciados..	111	196
	—Se conmuta á varios reos la pena á que fueron sentenciados..	127	210
	—Se conmuta á varios, la pena á que fueron seetenciados.....	139	219

S.

Sanchez Solís Domingo	—Se le dispensa el tiempo y forma de sus estudios para que pueda sustentar exámen de Abogado.....	135	217

T.

Tribunal Superior de Justicia.....	—Se declara Presidente de él, al C. Magistrado Lic. Dionisio Villarello.....	1	5
	—Se nombran Magistrados suplen-		

Digitized by Google

		Ns.	Págs.
	tes, á los abogados que se espresan.....	2	6
Tercerías.—	Se declara que la suspension del juicio ordinario de que trata la ley de 11 de Junio de 1868, solo se entenderá para el caso en que la tercería escluyente se interponga en la 1ª instancia antes ó dentro del término probatorio.....	16	18
Tlaltizapan San Pedro.—	Se declara que ha sido pueblo desde tiempo inmemorial.....	28	57
Tlalnepantla.—	Se forma el nuevo Municipio de Zaragoza; se declara que el de Santiago Tlazala se denominará en lo sucesivo de "Iturbide;" se concede al pueblo de San Bartolomé Naucalpan el título de "Villa de Juarez" y al Distrito de Tlalnepantla el de "Comonfort."	30	59
Tejupilco.—	Se traslada á esta poblacion, la cabecera del Distrito que estaba en Temascaltepec y se le dá el nombre de "Tejupilco de Hidalgo.".....	33	61
	—Se erige en pueblo con el nombre del "Progreso," la ranchería de San Martin Luvianos ó el Casco	37	65
Tenancingo.—	Se erige en este Distrito el nuevo pueblo de Cármen de "Morelos".....	54	107
Tenango.—	Se erige en este Distrito la Municipalidad de "Rayon.".....	56	108
Tribunal Superior.—	Se nombran Magistrados suplentes, á las personas que se espresan.....	66	117

Digitized by Google

		Ns.	Págs.
Terrenos de comun repartimiento.	—Disposiciones relativas.....	78	125
Terán.	—Se subdivide el Distrito de Matamoros en dos, llamados "Terán y Matamoros, siendo la cabecera de el de Terán, Otumba.	93	140
Tribunal Superior.	—Se concede al meritorio del Tribunal, C. Juan Mejía, una gratificacion de diez pesos mensuales.	109	195
Tejupilco.	—Se erige en la Municipalidad de Temascaltepec, un Municipio formado de los pueblos que se espresan.....	121	205
Texcoco.	—Se erige en este Distrito un nuevo Municipio.....	128	211
Tribunal Superior.	—Se nombra Magistrado al C. Manuel Veytia, durante la licencia concedida al C. Lic. Celso Vicencio.....	130	213
Tenancingo.	—Se erige en este Distrito la Municipalidad de Zumpahuacán...	134	216
Tenango.	—Se deroga el art. 3º del Decreto núm. 56 de 22 de Octubre de 1874, relativo á la Municipalidad de "Rayon.".....	138	219

V.

Villarello Dionisio.	—Se le declara Presidente del Tribunal Superior de Justicia....	1	5
Villa del Valle.	—Que el pueblo de Amanalco de este Distrito, se denomine en lo sucesivo "Villa de Amanalco de Becerra.".....	116	201

FIN DEL TOMO XI.

ERRATA NOTABLE.—En el Decreto núm. 95, art. 75, dice: "Y con suspension de oficio." Lease: „O con suspension de oficio."

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google